

AÑO.....2009

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. VI-0702-2009

Expediente 047 F 027/09

ASUNTO: Código Contravencional de la provincia
de San Luis.-

FECHA DE SANCION: 16 DE DICIEMBRE DE 2009

.. Consta de (340) folios

(cg)

126

II A-6

H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S. N° 107 Folio 085 Año 2008

Fecha de Presentación: 18-11-08 (09:20hs)

H.C.D. N° 047 Folio 015 Año 2009

Fecha de Presentación:

INICIADO POR: Poder Ejecutivo Nota N° 48-PE-08 (17-11-2008)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis.

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha 19 de Noviembre de 2008

Comisión de los Señores Justices y el Jefe de la Comisión Constitucional, Lebra Parlamentaria.

Fecha de Despacho 18 de Agosto de 2009

Despacho N° 31-HCS-09 de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha 26.08.09. Sesión N° 14-HCS-09

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha 9 de Septiembre de 2009

Comisión de Asuntos Constitucionales

Fecha de Despacho

Despacho N° 30/09 de Orden del D

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

SANCION N° VII - 0702 - 2009 (16.12.09)

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Recibido Fecha: 18-11-08 Hora: 08:20

NOTA N° **48** PE-2008

SAN LUIS, **17 NOV 2008**

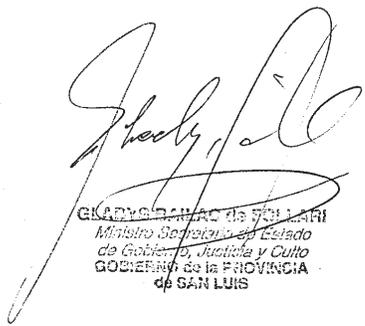
"Año de las Culturas Originarias de San Luis"



Al presidente de la Cámara de Senadores
de la Provincia de San Luis
Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines
de remitirle un Proyecto de Ley referente a la modificación del Código
Contravencional de la Provincia de San Luis.-

Sin otro particular, saludo a Ud. muy
atentamente.-


GLADYS BAHACO DE VILLARÍN
Ministra Secretaria de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



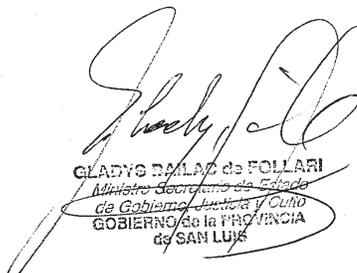
FUNDAMENTOS

Resultan innegables los cambios sociales que se han producido los últimos años en nuestra provincia, por lo que se ha entendido pertinente reformular las disposiciones contenidas en el Ley N° VI-0155-2004 (Código Contravencional de la Provincia de San Luis) adecuando sus disposiciones a las nuevas realidades imperantes, ajustándolo a las necesidades de los vecinos de la Provincia de San Luis, en protección de sus derechos y garantías individuales y colectivas y adecuándolo a la normativa vigente.

Asimismo, se ha juzgado necesario reforzar el sistema de garantías instituido por el Código Contravencional de la Provincia para quienes resulten imputados de las infracciones tipificadas en la normativa, conforme la tendencia actual en la materia derivada de las distintas leyes penales tanto en el orden nacional como así también en el internacional, y en los precedentes jurisprudenciales de nuestros tribunales.

A este respecto, se han instituido como penas principales la multa y el trabajo comunitario, y –verbigracia- se ha dejado de lado el arresto como pena principal, revistiendo en este proyecto el carácter de pena sustituta solo para casos expresamente previstos y siempre y cuando se den las condiciones de procedencia establecidas, ello así conforme la doctrina moderna. También se han fijado en forma expresa los límites de cada tipo de sanción.

No es dudoso que si bien el Código Contravencional se refiere a sucesos que no revisten la gravedad de los delitos, igualmente tiene como finalidad el resguardo del orden de la vida social; en este sentido se lo ha apuntado como herramienta educativa de las conductas de los habitantes de la provincia, toda vez que los desordenes en la vida cotidiana que producen las contravenciones, repercuten en la calidad de vida de los ciudadanos. Es de esta forma que se ha intentado que las tipificaciones abarquen todas aquellas conductas que merecen ser sancionadas por perturbar el normal desarrollo de las actividades de los vecinos de la Provincia.


GLADYS DALMAO DE FOLLARI
Ministra Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Asimismo, de estudios practicados en la materia se ha constatado que muchas veces las contravenciones se presentan como antecedentes de delitos. De esta forma resulta fundamental el Registro de Contravenciones.

Por todo ello es indispensable e ineludible que la Provincia cuente con un marco regulatorio en materia de contravenciones que se presente como justo y eficaz, y que a su vez resguarde las garantías constitucionales de los imputados.

En este sentido ha de recordarse que la normativa que regula la comisión de contravenciones, conforme la postura expresada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, reviste el carácter de "delitos enanos", y por tanto forma parte integral del sistema penal. Tiene dicho el alto tribunal que "*La distinción entre delitos y contravenciones o faltas no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos*" y que las faltas o contravenciones "*no son, en realidad delitos en sentido del Cód. Penal sino simples infracciones a lo ordenado por dicha ley, entre las cuales no hay una diferencia esencial sino tan solo de grado*"¹.

Por ello el respeto por los principios constitucionales en la materia penal ha sido cuidadosamente consagrado en el Proyecto, tales como los principios de legalidad, reserva de ley y culpabilidad.

El proyecto que remito ha sido -como dije *supra*- realizado a la luz de la normativa vigente, a fin de que el sistema normativo provincial en su totalidad resulte un cuerpo armónico, subsanando las contradicciones que pudieran haberse presentado entre las distintas leyes.

Así, especial importancia reviste la eliminación del Título IV del Libro Primero, referido a los incapaces, toda vez que la provincia -como es de Vuestro conocimiento- cuenta con la Ley N° Ley N° I-0536-2006 de Prohibición de la

¹ Hernán Luis Castellini v. Dirección General del Impuesto a los Réditos, Fallos 205:173. Publicado en La Ley 43-228.


GLADYS BAILAO DE FOLLARI
Ministra Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Cultura
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

Institucionalización de Niñas, Niños, Adolescentes, Ancianos y/o Personas con Capacidades Diferentes en Instituciones de Carácter Público en todo el Territorio de la Provincia.

Por otra parte el proyecto prevé una enumeración menor de tipificaciones, habiéndose eliminado de la Ley en su texto original todas aquellas penalidades que han caído en desuso o resultan obsoletas. Habiéndose realizado la incorporación de nuevas tipologías contravencionales que modernizan el plexo de las mismas.

Asimismo, se prevé que las sanciones puedan sustituirse por otras tales como las instrucciones especiales entre otras. La sanción de trabajo de utilidad pública se ha establecido para reforzar la reincorporación del infractor a la comunidad a la que ha afectado.

Se ha tenido presente al establecerse los mínimos y máximos de las multas la actual situación inflacionaria que hace unos años viene sufriendo el país. Por ello las penalidades de esta especie han sido relacionadas a una Unidad de Multa, ligada al valor de la nafta común ya que de fijarse sumas fijas, en poco tiempo podrían resultar desactualizadas o inadecuadas a los fines que ésta tiene. En igual sentido se ha previsto que al momento de fijarse la multa, el Juez que entienda en la causa deberá tener presente la situación económica del infractor.

Es firme la intención que las tipificaciones contravencionales consagradas en el proyecto que remito fomenten un debate serio desde el punto de vista jurídico y sociológico, y a su vez sean tratadas teniendo presente que cada artículo ha sido el resultado de un meritorio análisis de las necesidades sociales.

Por todo lo expuesto solicito a Usted el debate y -de corresponder- la aprobación del presente Proyecto de Ley.


ESTADO PLAZADO DE FOMLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1 - Principios generales:

I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1) así lo establezca el tribunal judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una ley anterior al hecho que origina la causa;

2. lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

3. la conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4) la conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.

III.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

IV.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.

V.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

VI.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley.

TITULO I

De la Ley Contravencional

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación:

I.- Este Código contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.

II.- Causales de inimputabilidad:

No se aplica a las personas:

1) que se hallan fuera del poder punitivo de la provincia conforme al derecho público nacional o provincial; 2. que no hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.


GLADYS BAILAC de FOLLARI
Ministra, Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 3 - Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:
1.- al tiempo de la acción del autor o del partícipe y
2.- en cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.

ARTÍCULO 4.- Leyes especiales:
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las leyes especiales que establezcan contravenciones.

TITULO II

De las contravenciones en general

ARTÍCULO 5.- Contravención. Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, que como conducta antijurídica importe acción u omisión dolosa o culposa, e implique un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

ARTÍCULO 6.- Comisión por omisión. Comete contravención quien no tomare los recaudos pertinentes para impedir la producción de un resultado típico en los siguientes casos:

1. En razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca; o
2. Ha creado el peligro de producción del resultado.

ARTÍCULO 7- Error de tipo. El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.

ARTÍCULO 8.- Error de prohibición: Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.

ARTÍCULO 9.- Las faltas no serán punibles en los casos previstos por el Art.34 del Código Penal.

ARTÍCULO 10.- Autoría:

- I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.
- II.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.
- III.- Quien interviene en la comisión de una contravención como partícipe necesario o instigador tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la misma con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervinieron como partícipes secundarios.
- IV.- Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades llevadas a cabo en nombre o al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código que puedan serles aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.
- V.- La sanción será elevada hasta en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, y desarrolle


CARLOS GUILLERMO DE PELLEGRINI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Cultura
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de San Luis


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



su conducta en ocasión o ejercicio de su cargo.
VI.- La tentativa no es punible.

ARTÍCULO 11.- Características personales y culpabilidad:

- I.- En los casos en que por ley se prevean características personales que excluyan, disminuyan o agraven la pena, esto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
- II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

ARTÍCULO 12.- Unidad y pluralidad de contravenciones:

- I.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, reprimidos con la misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.
- II.- Cuando las sanciones son de distinta especie, se aplica la más grave. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.
- III.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.
- IV.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor en un mismo momento.

TITULO III

De las penas

ARTÍCULO 13.- Exclusión de penas: No se aplica pena al que:

- I.- Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
- II.- Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
- III.- Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.

ARTÍCULO 14.- Fin de la pena:

- I.- La pena tiene por fin restablecer la convivencia social, la salubridad y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual
- II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.

ARTÍCULO 15.- Reincidencia:

- I.- El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención -que afecte o lesione el mismo bien jurídico- en el término de un año a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone será agravada en un tercio. Se entiende que la contravención lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



II.- Cometiéndose tres o más contravenciones, sin que transcurra un año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular con:

1. multa y arresto, o
2. multa y otra pena sustitutiva del arresto.

ARTÍCULO 16.- Individualización de la pena:

Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:

1. La tipicidad;
2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprobabilidad de la conducta; y
3. La falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.

ARTÍCULO 17.- Enumeración:

I.- Las contravenciones se penan con multa y trabajos de utilidad pública.

II.- Son sustitutos:

1. El arresto: el arresto solo procede en casos excepcionales y siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una sanción, esto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de un día de arresto por cada \$ 200 de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

- 2.- el arresto domiciliario;
- 3.- las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

- 1.- La inhabilitación;
- 2.- El comiso; y
- 3.- La clausura.

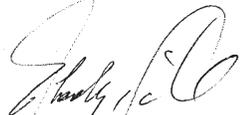
IV.- La extensión de las sanciones no pueden exceder:

- a) Multa hasta el equivalente a setenta (70) veces el salario mínimo, vital y móvil.
- b) Trabajo de utilidad pública hasta treinta (30) días.
- c) Arresto y arresto domiciliario hasta treinta (30) días.
- d) Clausura hasta veinte (20) días.
- e) Prohibición de concurrencia hasta seis (6) meses.
- f) Instrucciones especiales hasta seis (6) meses.

ARTÍCULO 18.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.

ARTÍCULO 19.- Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido condena contravencional durante dos años anteriores a la comisión de aquella, podrá ser eximido de pena en los siguientes casos:

- 1.- Cuando por especiales circunstancias resulte fehacientemente acreditado la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción relevaren la falta de toda peligrosidad en el imputado; o
- 2.- Cuando la víctima de la contravención manifestare fehacientemente su voluntad de perdonar al contraventor.


GLADYS DE FOLLARI
Ministro de Estado
de Gobierno, Justicia y Cultura
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 20.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes y condiciones personales del autor, la conducta anterior al hecho y el comportamiento posterior especialmente la disposición para reparar el daño. En los casos de multa, se deberá tener en cuenta asimismo, las circunstancias económicas, sociales y culturales del infractor y los antecedentes contravencionales en el año anterior al hecho del juzgamiento.

ARTÍCULO 21.- Multa:

Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.

I.- La multa máxima que podrá aplicarse es de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000).

II.- La unidad de referencia será la "Unidad de Multa", a los fines de imposición de ésta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta común según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.

III.- La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.

IV.- El importe de un día multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de seis (6) meses.

VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.

VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.

VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.

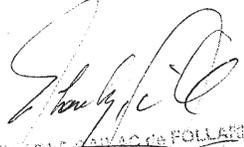
ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de la libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el art. 17 pto. 1.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.

En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.

ARTÍCULO 23.- Arresto:

I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no este contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una


SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO
de Justicia y Cuyo
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará ésta última.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puedan tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.

VI.- Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- 1.- No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
- 2.- El contraventor sea mayor de sesenta (60) años.
- 3.- Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
- 4.- Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
- 5.- Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

I.- Se considera un día de trabajos de utilidad pública la prestación de tres (3) horas de trabajo.

II.- Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.

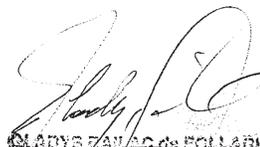
III.- La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

IV.- El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.

V.- El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.

VI.- En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.

ARTÍCULO 26.- Instrucciones especiales:


GLADYS ZANETTI DE COLLA
Ministra de Gabinete, Justicia y Culto
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un termino que no puede exceder de seis (6) meses.

I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

- 1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de 4 horas por semana.
- 2.- Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo 4 horas semanales;
- 3.- Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado periodo de tiempo;
- 4.- Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.
- 5.- Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de sesenta (60) días;
- 6.- Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés publico o de terceros, el juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la victima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.

II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.

IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.

V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.

ARTÍCULO 27.- Quebrantamiento:

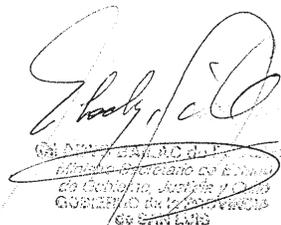
El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción -cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.

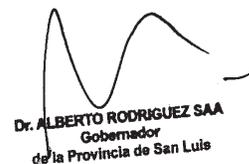
ARTÍCULO 28.- Inhabilitación:

I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Solo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.

II.- La inhabilitación no puede ser superior a (90) días.

El condenado por las contravenciones tipificadas en los artículos 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar


SECRETARIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



sorteos, apuestas o juegos.

ARTÍCULO 29.- Comiso:

La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.

II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.

III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.

IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.

VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.

ARTÍCULO 30.- Clausura:

La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.

I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de cinco (5) días.

II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

ARTÍCULO 31.- Registro de penas:

I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con asiento en la ciudad Capital y que oficiará como jefe del mismo.

III.- Los jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV.- El Registro solo evacuará los informes que por escrito le soliciten los jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa llevar ficheros y cualquier otra forma de registro contravencional.

VI.- Transcurridos dos (2) años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta, el registro caducará automáticamente. En esos casos, los registros caducos no podrán hacerse contar en los certificados de antecedentes.

TITULO IV

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de la acción:

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

- I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.
II.- Cuando solo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante la autoridad policial o judicial, el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.

ARTÍCULO 33.- Extinción de las acciones:

I.- Las acciones se extinguen:

1. por la muerte del imputado o condenado;
2. por prescripción;
3. por el cumplimiento de la sanción;
4. en caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor; o
5. por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena.
6. por conciliación o autocomposición homologada judicialmente.

II.- La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los incisos 1), 2) y 3) estipulados en el punto I precedente.

III.- Las acciones se prescriben transcurrido un (1) año de la comisión de la contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente. Su prescripción se interrumpe:

1. por la comisión de una nueva contravención;
2. por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in ídem.
4. por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.

III.- La pena contravencional se prescribe transcurrido un (1) año de la fecha en que quedó firme le sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.

LIBRO SEGUNDO:

PARTE ESPECIAL

TITULO I

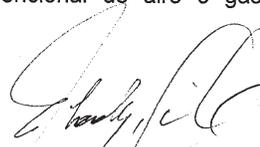
Contravenciones contra la seguridad individual

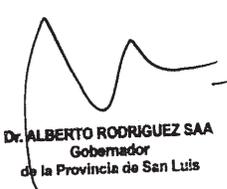
ARTÍCULO 34.-

- I.- Quien prive o perturbe la actividad conciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos; o
II.- Quien realice cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.
Será sancionado con una Multa de 40 a 80 Unidades de Multa o arresto de un (1) día.

ARTÍCULO 35.-

- I.- Quien porte un arma de fuego fuera de su domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente o concurrir armado a reunión de personas; o
II.- Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma convencional de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o


GLADYS SAVAD DE FOLLARI
Ministro Ejecutivo de Justicia
de Gobierno, Justicia y Bien
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.
Será sancionado con una Multa de 60 a 100 Unidades de Multa o arresto de un (1) día.

ARTÍCULO 36.-

I.- Quien confíe la tenencia, deje portar o no impida el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de dieciocho (18) años o a persona incapaz o inexperta;

II.- Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo efectos de estupefacientes. Será sancionado con trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 80 a 120 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 37.-

I.- Quien ostente indebidamente un arma de fuego aún hallándose autorizado legalmente a portarla;

II.- Quien haga explosiones o dispare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros;

III.- Quien sin la autorización correspondiente fabrice artefactos pirotécnicos;

IV.- Quien sin la autorización correspondiente transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos sean estos legales o no;

V.- Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de 18 años;

Será sancionado con Multa de 100 a 160 Unidades de Multa o arresto de dos (2) días.

ARTÍCULO 38.-

I.- Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir daño a lugar habitado, sus inmediaciones, calles, camino público o lugar donde se reúnan personas, o a un campo de juego o lugar donde se realice un espectáculo deportivo.

Será sancionado con Multa de 100 a 160 Unidades de Multa o arresto de dos (2) días.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.

ARTÍCULO 39.- Quien no impida, teniendo las facultades para hacerlo, la venta o suministro de bebidas alcohólicas o prohibidas envasadas o no, de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 150 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 40.-

I.- Quien suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de dieciocho (18) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocar embriaguez; o a una persona ya ebria.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

II.- Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de SAN LUIS

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

el horario de 23 a 8 hs. No será punible la acción cuando la venta o suministro se efectúe bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.
Será sancionado con Multa de 250 a 300 Unidades de Multa o arresto de cinco (5) días.

ARTÍCULO 41.- El dueño, gerente, encargado, responsable o camarero de comercio o despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia y/o asistencia de persona que se hubiere embriagado en el local.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 150 a 200 Unidades de Multa

ARTÍCULO 42.-

I.- Quien, como encargado de la guardia o custodia de un enajenado, deje a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella; o

II.- Quien asista, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la autoridad. Será sancionado con Trabajos comunitarios de uno (1) a quince (15) días o multa de 150 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 43.- Quien ingrese o permanezca en lugares públicos o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de admisión. Será sancionado con Trabajos comunitarios de uno (1) a quince (15) días, o multa de 150 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 44.- Quien se resista o desobedezca a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en un espectáculo deportivo o cultural.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de uno (1) a quince (15) días, o multa de 150 a 200 Unidades de Multa.

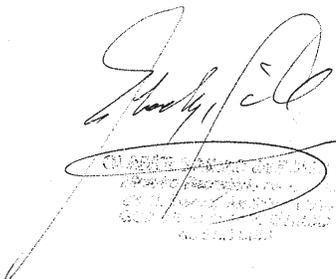
ARTÍCULO 45.- Quien admita, siendo encargado de un espectáculo o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.

Será sancionado con Multa de 250 a 300 Unidades de Multa o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 46.- Quien se hallase en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 200 a 250 Unidades de Multa.

TITULO II



Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Contravenciones contra la libertad individual

ARTÍCULO 47.- Quien impida, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo o cultural en un predio o estadio de concurrencia pública.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de uno (1) a quince (15) días, o multa de 150 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 48.- Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.

Será sancionado con Multa de 150 a 200 Unidades de Multa, o arresto de un (1) día. El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de 200 a 300 unidades de multa o arresto de dos (2) días. Este último supuesto admite culpa.

Esta acción solo procederá por denuncia.

ARTÍCULO 49.- Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 150 a 200 Unidades de Multa

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

ARTÍCULO 50.- Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 200 a 260 Unidades de Multa

ARTÍCULO 51.- Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.

En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 300 a 400 Unidades de Multa

ARTÍCULO 52.- Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 250 a 300 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 53.-

I.- Quien suministre o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el


GLADYS BAILAC de FOLLARI
Ministro-Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



acceso a material pornográfico.

II.- Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de dieciocho (18) años.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a diez (10) días o multa de 150 a 200 Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Admite culpa.

ARTÍCULO 54.-

I.- Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.

II.- Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de dieciséis (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad.

Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días.

La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 55.-

I.- Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.

II.- Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.

III.- Quien sustraiga, mutile, destruya u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos.

IV.- Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.

V.- Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.

En los supuestos previstos en los puntos I, y V será sancionado con multa de 200 a 600 unidades de multa o arresto de un (1) día.

En los supuestos previstos en los puntos II, III y IV será sancionado con multa de 500 a 2000 Unidades de Multa o arresto de dos (2) días.

TITULO IV

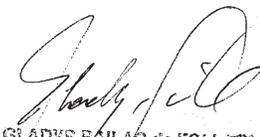
Contravenciones contra la propiedad pública y privada

ARTÍCULO 56.-

I.- Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos será sancionado multa de 250 a 500 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

ARTÍCULO 57.- Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles


GLADYS BAILAO de FOLLARI
Ministra Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con uno (1) a diez (10) días de Trabajos de utilidad pública o multa de 250 a 500 Unidades de Multa. La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

ARTÍCULO 58.- Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes. Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 250 a 550 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 59.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con 3 a 5 días de utilidad pública o Multa de 200 a 500 Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.

ARTÍCULO 60.-

Quien sin la autorización del responsable:

I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.

II.- Atraviere plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entre en predio murado o cercado.

Será sancionado con Multa de 300 a 550 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

La acción solo se procederá por denuncia.

ARTÍCULO 61.-

I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.

Será sancionado con Multa de 200 a 500 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 62.- Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.

Será sancionado con Multa de 600 a 1000 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 63.- Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.

Será sancionado con Multa de 150 a 500 Unidades de Multa.

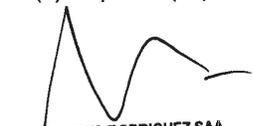
TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquellos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por estos.

Será sancionado con Trabajo comunitario de cinco (5) a quince (15) días o multa


CLAUDIO PIZARRO DE HOLLANDER
Ministro del Poder Ejecutivo
de la Provincia de San Luis
GOBIERNO DE SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



de 100 a 500 Unidades de Multa.

En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 65.-

I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.

II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.

IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a dos días, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.

VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, malezas o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Será sancionado con Multa de 200 a 500 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 66.-

I.- Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;

II.- Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;

III.- Quien descuide su custodia.

IV.- Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño, o

V.- Quien confie animales a persona inexperta.

Será sancionado con Multa de 150 a 500 Unidades de Multa o arresto dos (2) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 67.- Quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

Será sancionado con Multa de 150 a 550 Unidades de Multa o arresto de un (1) a tres (3) días.

ARTÍCULO 68.-

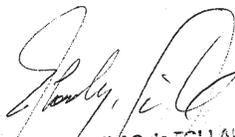
I.- Quien transporte pasajeros en forma peligrosa para éstos.

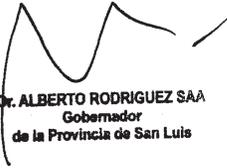
II.- Quien tenga en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas peligrosas, capaces de causar accidente o daño.

Será sancionado con Multa de 300 a 600 Unidades de Multa o arresto de cinco (5) a diez (10) días.

ARTÍCULO 69.-

I.- Quien cause ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección,


GLADYS BAILAC de ZOLLAR
Ministra Secretaria de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación
II.- Quien omita la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
III.- Quien actuando conforme los dos párrafos precedentes haga derivar peligro para la vida de alguien.
Será sancionado con Multa de 200 a 500 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 70.- Quien oculte o sustraiga efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.
Será sancionado con Multa de 100 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 71.-
I.- Quien abra o mantenga abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;
II.- Quien admita, en los lugares referidos en el párrafo anterior, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local; o,
III.- Quien cierre las puertas, de los lugares referidos en el párrafo anterior, durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.
Será sancionado con Multa de 250 a 700 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a diez (10) días.

ARTÍCULO 72.- Quien omita la colocación y el mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en los que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones establezcan.
Será sancionado con Multa de 250 a 500 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivo

ARTÍCULO 73.- Quien dé gritos o propale noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.
Será sancionado con Multa de 150 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 74.-
I.- Quien dé voces, gritos, sonidos o intrépido que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Quien use altavoces fuera de los horarios autorizados.
Será sancionado con Multa de 100 a 200 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 75.- Quien incite a reñir a las personas, las amenace o provoque de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.
Será sancionado con Multa de 100 a 200 Unidades de Multa o arresto hasta dos (2) días.

ARTÍCULO 76.-


GLADYS BAHAS - TOLLARI
Ministra de Gobierno, Justicia y Bienestar
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

I.- Quien haga uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia; o,
II.- Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia.
III.- Quien impida u obstaculice intencionalmente los servicios de emergencia, seguridad o servicio público.
Será sancionado con Trabajos comunitarios (1) a quince (15) días o multa de 100 a 300 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 77.- Quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen o alteren la capacidad para hacerlo, o utilizando auriculares o cualquier aparato de comunicación y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de 200 a 400 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 78.-
Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando normas reglamentarias de tránsito será sancionado con multa de 1000 a 5000 Unidades de Multa o arresto de cinco (5) a diez (10) días.
La sanción se eleva al doble cuando la conducta descrita precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

ARTÍCULO 79.-
I.- Quien no preste a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad; o
II.- Quien, en el supuesto anterior, suministre indicaciones falsas.
Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 100 a 300 Unidades de Multa

TITULO VII

Contravenciones contra la administración pública

ARTÍCULO 80.- Quien se niegue a dar o dé falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.
Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 100 a 300 Unidades de Multa

ARTÍCULO 81.- Quien arranque, altere, torne ilegible o rompa una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.
Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a quince (15) días o multa de 150 a 350 Unidades de Multa

ARTÍCULO 82.- Quien abra o dirija agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere o no legalmente requerida.



Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

Será sancionado con Multa de 200 a 600 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 83.- Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de 1000 a 3000 Unidades de Multa o arresto de 3 (tres) a 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 84.- Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que refiere el artículo anterior será sancionado con multa de 500 a 1000 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 85.-

I.- Quien aloje personas por precio, sin llevar los registros correspondientes o no estando habilitado para ello;

II.- Quien se niegue a exhibir los registros a la autoridad competente; o

III.- Quien no compruebe la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.

Será sancionado con Multa de 150 a 300 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 86.- Quien imprima o haga imprimir un folleto, o reparta, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.

Será sancionado con Multa de 150 a 400 Unidades de Multa.

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva.

ARTÍCULO 87.- Los médicos, odontólogos o veterinarios, que expidan falsos certificados.

Serán sancionados con Trabajos comunitarios de cinco (5) a quince (15) días o multa de 150 a 400 Unidades de Multa.

ARTÍCULO 88.-

I.- Quien finja ser funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.

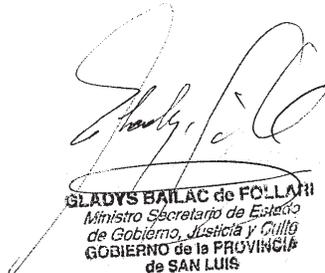
II.- El funcionario público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo.

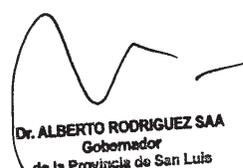
III.- Quien perturba u obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta.

IV.- Quien utilice en público hábitos religiosos que no le corresponden.

Será sancionado con Multa de 150 a 500 Unidades de Multa o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

LIBRO TERCERO:


GLADYS BAILAC de COLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 89.- La jurisdicción en materia Contravencional es improrrogable.

ARTÍCULO 90.- La jurisdicción y competencia Contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en primera instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en segunda instancia.

ARTÍCULO 91.- Los jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.

TITULO II

Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Actos Iniciales

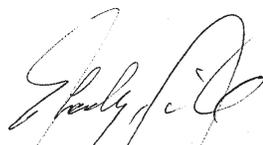
ARTÍCULO 92.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.

ARTÍCULO 93.- El funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión.
5. La disposición legal presuntivamente infringida;
6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.

ARTÍCULO 94.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimarás las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

ARTÍCULO 95.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.



ELIYAS BALDO DE FOLLMER
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS



Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 96.- En los casos en que un funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.

ARTÍCULO 97.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los cinco días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el art. 93 punto 3.

ARTÍCULO 98.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviere cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 100.- La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.

ARTÍCULO 101.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.

ARTÍCULO 102.- El Juez de instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de un día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.

ARTÍCULO 103.- Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de cinco días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.

ARTÍCULO 104.- La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 105.-

I.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las


GOBIERNO DE SAN LUIS
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado. La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

II.- Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando éstas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO SEGUNDO:

Del juicio

ARTÍCULO 106.-

I.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

II.- El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa, los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oír personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los cinco (5) días contados desde la audiencia.

III.- La prueba será ofrecida dentro de los cinco (5) días siguientes al de la audiencia.

ARTÍCULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.

ARTÍCULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el término de diez (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

ARTÍCULO 112.- Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están


GLADYS BAILAC de FOLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.

ARTÍCULO 113.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.

ARTÍCULO 114.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 115.- No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

ARTÍCULO 116.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de ordenanzas municipales, será juzgado únicamente por la autoridad municipal competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 117.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".

ARTÍCULO 118.- Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.

ARTÍCULO 119.- Derogar la Ley VI-0155- 2004 (5550).

ARTÍCULO 120.- Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.-


GLADYS BAHAG de FOLLARI
Ministra Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS

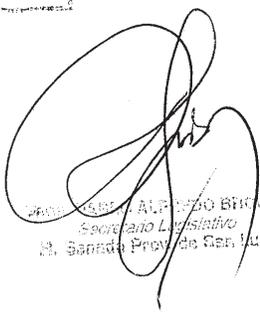

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

HONORABLE ASAMBLA DE SENADORES
SESION DEL 19 de Noviembre AÑO 2008
DESTINADO A L...

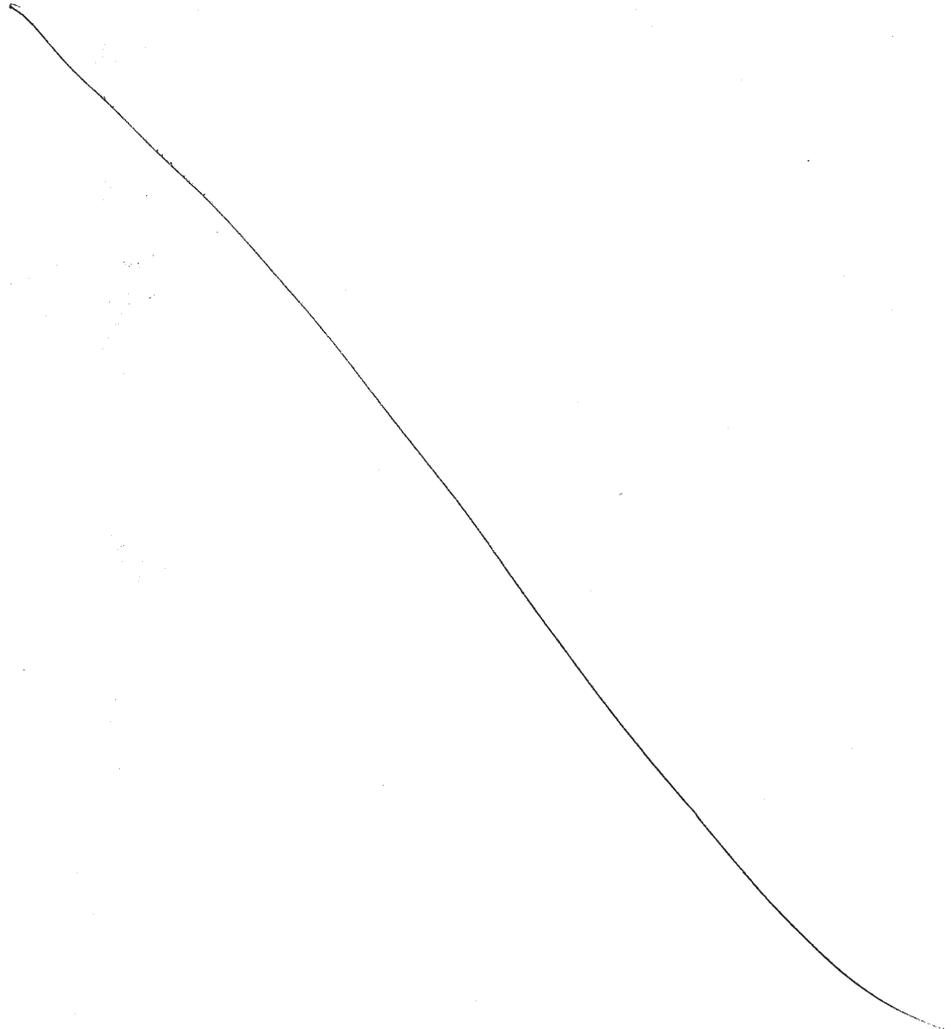
LEGISLACION GENERAL
JUSTICIA Y CULTO.

SECRETARIO

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y LABOR PARLAMENTARIA.



ALFREDO BRICENO
Secretario Legislativo
R. Senado Prov. de San Luis



Presidente = Dr. Jorge L. Pellegrini
Sres. Srios. = Farm. Borzi - Sr. Salino
Yza = Sr. Sctor. Sergio A. Alvarez



SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XXI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
33° Reunión- 31° Sesión Ordinaria – Miércoles 19 de Noviembre de 2.008.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota N° 48/2008 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 107-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 495/2008, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de San Luis, la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas dictadas por Intendentes Comisionados Provinciales, de acuerdo a la Ley N° XII-0622-2008".- (Expte. N° 106-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

- 2.- Nota N° 497/2008, adjuntando Declaración N° 49/2008, expresando beneplácito por el 50 Aniversario de trabajo ininterrumpido en la Provincia, de la Sociedad de Ayuda al Lisiado Dr. Dalmiro Pérez Laborda.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 3.- Nota N° 502/2008, adjuntando Declaración N° 50/2008, por la que declara de Interés Legislativo la 2° Marcha de la Diversidad, a celebrarse el 15 de Noviembre de 2008 en la Provincia de San Luis, organizada por la Asociación Civil "Aprendiendo a Vivir con el VIH/SIDA.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 4.- Nota N° 505/2008, adjuntando Resolución N° 57/2008, rechazando el informe sobre las actividades, organigrama y derechos protegidos de la Defensoría del Pueblo en el período junio-noviembre del corriente año.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 5.- Nota N° 508/2008, adjuntando Declaración N° 51/2008, declarando de Interés Legislativo y Cultural al Festival "22 FAMI DANZA 2008 (XXII Festival Argentino del Malambo Infantil y Danza 2008)", a realizarse los días 14 y 15 de Noviembre de 2008, en la Ciudad de San Luis.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 6.- Nota N° 511/2008, adjuntando Resolución N° 56/2008, prorrogando las Sesiones Ordinarias del año Legislativo hasta el 17 de Diciembre de 2008.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 7.- Nota N° 513/2008, adjuntando Sanción Legislativa N° IX-0642-2008, referida a: “Ratifica el Decreto N° 4266-MMA-08 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el que se prorroga el Estado de Emergencia Hídrica en los acueductos Río Grande-Los Puquios y La Florida-Los Puquios, declarado por Decreto N° 361-MMA-2008 y ratificado por Ley N° IX-0617-2008”.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 8.- Nota N° 515/2008, adjuntando Sanción Legislativa N° I-0641-2008, referida a: “Incorpora en espacios recreativos, juegos para personas con capacidades diferentes”.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 9.- Nota N° 518/2008, adjuntando Declaración N° 53/2008, declarando de Interés Legislativo las “Jornadas por la Identidad, la Tradición y la Historia”, en el marco de los festejos por el 98 Aniversario de la Fundación de la localidad de Unión.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 10.- Nota N° 528/2008, adjuntando Declaración N° 52/2008, por la que recomienda al Ministerio de Educación que incluya en el Calendario Escolar de la Provincia, en los Niveles Primario y Secundario, el 12 de Julio de cada año, como fecha de recordación del Dr. René Jerónimo Favalaro.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 11.- Nota N° 531/2008, adjuntando Declaración N° 54/2008, declarando de Interés Legislativo el Trigésimo Aniversario de la “Fiesta Provincial de la Tradición”, a desarrollarse en la localidad de Buena Esperanza, Departamento Gobernador Dupuy.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota N° 1440/2008 de la Defensoría del Pueblo, adjuntando Informe sobre las Actividades, Organigrama y Derechos Protegidos de la Defensoría del Pueblo, en el período Junio-Noviembre del corriente año.- (Expte. N° 1542-ME-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

- 2.- Nota N° 161/2008 del Sr. Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, adjuntando Acuerdo N° 230/2008, estableciendo no laborable los días 17, 19 y 20 de Noviembre de 2008, con motivo de llevarse a cabo en la Universidad de La Punta el Curso denominado “Sensibilización para la Implementación de Normas de Calidad”.- (Expte. N° 1556-ME-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-



IV – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de San Luis, manifestando la posición de dicha Entidad con relación al cambio del Huso Horario para la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 1553-ME-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A SUS ANTECEDENTES A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

V – PROYECTO DE LEY:

- 1.- De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Ley caratulado: “Dar cumplimiento, a través de los Organismos Técnicos pertinentes del Poder Ejecutivo Provincial, al Artículo 2° de la Ley N° V-0106-2004 (5490 *R), referido a: División política Departamental de la Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 105-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

VI – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la realización del Festival de Rock Nuevos Talentos, que se llevará a cabo el día 17 de Enero de 2009, en la localidad de Santa Rosa del Conlara, Departamento Junín, Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 109-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

- 2.- De la Sra. Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la Opera La Traviata de Giuseppe Verdi, a realizarse por el elenco del Teatro Colón y que se pondrá en escena el día 29 de Noviembre de 2008, en la localidad de Potrero de los Funes”.- (Expte. N° 110-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

VII – PROYECTO DE DECLARACIÓN:

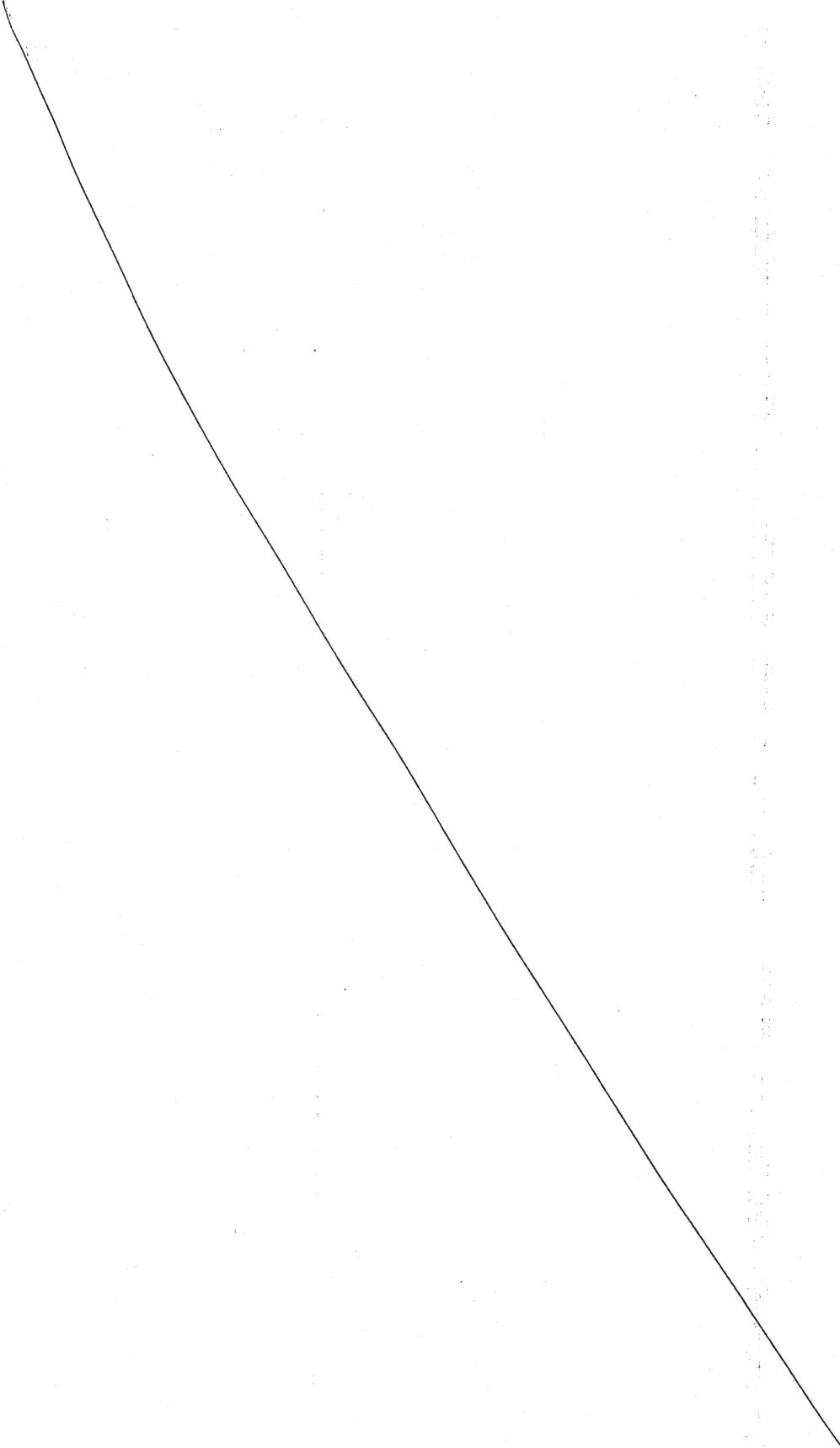
- 1.- De la Sra. Senadora Dña. María Antonia Salino, en el Proyecto de Declaración, caratulado: “Declara de Interés Legislativo la participación del Parque Informático La Punta – Universidad de La Punta – en el Premio Sadosky a la inteligencia Argentina.- (Expte. N° 108-HCS-2008)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

a los pueblos originarios. -
Aprob. X Manu



Declaración N° 22-HCS/08



VIII - DESPACHO DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 49-HCS-2008, Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Ley de Antitabaquismo". - **DESPACHO N° 87-HCS-08 - AL ORDEN DEL DÍA.**

IX - ORDENES DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 79-HCS-08: Nota N° 45/2008; remitida por Fiscalía de Estado, referido a: "Informe individualizado de todos los procesos en los cuales es parte el Estado Provincial, de acuerdo al Artículo 16 Inciso 3) b) de la Ley N° VI-0165-2004 (5723 *R)".- (Expte. N° 90-HCS-2008)
- 2.- Despacho N° 81-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Que sería propicio estampar como fondo de papel en los Cheques del Plan de Inclusión Social, la imagen de Juana Koslay".- (Expte. N° 97-HCS-2008)
- 3.- Despacho N° 82-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Que vería propicia la creación de un Texto Ordenado, que contenga la compilación de toda la Legislación y Antecedentes en la materia que hubiera en nuestro País y en nuestra Provincia, relacionado a los Pueblos Originarios".- (Expte. N° 96-PCS-2008)

X - LICENCIAS:

Asistencia Completa. -

luf
Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 19-11-08.-

*1.-) Sdor. Mugnini solicita Trat. S/T
Proyecto de Resolución = Prorroga de
sesiones Ordinarias hasta el día 17/12/08
Aprob. x Juan.*

RESOLUCIÓN N° 48-HCS/08

*2.-) Sdor. Alvarez solicita Trat. S/T
Poy. de Resolución fijando Audiencia
Pública para designar a la Dra.*

en el cargo de Defensor de Honores e
Jueces Nº 1 de la 2ª Circunscripción
Judicial (con asiento en la Ciudad de
Villa Mercedes) Expte. Nº 102-HCS/08, -
Día 10/12/08 a las 10:00hs.
Aprob. x Aman

Resolución 49-HCS/08

3) Sobre Petrucci expone Despacho Nº
79-HCS/08 (Orden del día - Expte. Nº
90-HCS/08) Proj. de Resolución = Informe
Individualizado de proceso judiciales en
los cuales es parte el Estado Piel. -
Aprob. x Aman

Resolución Nº 50-HCS/08

4) Sobre Petrucci expone Despacho Nº
81-HCS/08 (Orden del día - Expte. Nº
97-HCS/08), Proj. de Declaración =
"que será propicio estampar como
fondo de papel en los cheques del Plan
de Inclusión Social, la imagen de
Juane Karley". -
Aprob. x Aman

Declaración 21-HCS/08

5) Sobre Petrucci expone Despacho Nº
82-HCS/08 (Orden del día - Expte. Nº
96-HCS/08) Proj. de Declaración = Propicio
la creación de un Texto Ordenado, que
contenga la compilación de toda la
legislación y Antecedentes, relacionados

En la Ciudad de San Luis a diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil ocho siendo las nueve horas con veintiún minutos y ocupando sus bancas en el recinto los señores senadores dice el

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pellegrini). Señores senadores con la presencia de todos los señores senadores contamos con el quórum que establece nuestro Reglamento Interno en su Artículo 23, por lo tanto declaro abierta la presente sesión ordinaria, voy a convocar al señor senador Sergio Antonio Álvarez a levantar nuestro pabellón.

Así se hace

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pellegrini). Por Secretaria Legislativa vamos a dar lectura a los Asuntos Entrados para la presente sesión.

I

Sr. Secretario (Bronzi). MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

Nota N° 48/2008 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 107-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

II

Sr. Secretario (Bronzi). COMUNICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

Nota N° 495/2008, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de San Luis, la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas dictadas por Intendentes Comisionados Provinciales, de acuerdo a la Ley N° XII-0622-2008".- (Expte. N° 106-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

III

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 497/2008, adjuntando Declaración N° 49/2008, expresando beneplácito por el 50 Aniversario de trabajo ininterrumpido en la Provincia, de la Sociedad de Ayuda al Lisiado Dr. Dalmiro Pérez Laborda.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

IV

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 502/2008, adjuntando Declaración N° 50/2008, por la que declara de Interés Legislativo la 2° Marcha de la Diversidad, a celebrarse el 15 de Noviembre de 2008 en la Provincia de San Luis, organizada por la Asociación Civil “Aprendiendo a Vivir con el VIH/SIDA.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

V

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 505/2008, adjuntando Resolución N° 57/2008, rechazando el informe sobre las actividades, organigrama y derechos protegidos de la Defensoría del Pueblo en el período junio-noviembre del corriente año.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

VI

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 508/2008, adjuntando Declaración N° 51/2008, declarando de Interés Legislativo y Cultural al Festival “22 FAMI DANZA 2008 (XXII Festival Argentino del Malambo Infantil y Danza 2008)”, a realizarse los días 14 y 15 de Noviembre de 2008, en la Ciudad de San Luis.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

VII

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 511/2008, adjuntando Resolución N° 56/2008, prorrogando las Sesiones Ordinarias del año Legislativo hasta el 17 de Diciembre de 2008.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

VIII

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 513/2008, adjuntando Sanción Legislativa N° IX-0642-2008, referida a: “Ratifica el Decreto N° 4266-MMA-08 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el que se proroga el Estado de Emergencia Hídrica en los acueductos Río Grande-Los Puquios y La Florida-Los Puquios, declarado por Decreto N° 361-MMA-2008 y ratificado por Ley N° IX-0617-2008”.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

IX

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 515/2008, adjuntando Sanción Legislativa N° I-0641-2008, referida a: “Incorpora en espacios recreativos juegos para personas con capacidades diferentes”.

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

X

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 518/2008, adjuntando Declaración N° 53/2008, declarando de Interés Legislativo las “Jornadas por la Identidad, la Tradición y la Historia”, en el marco de los festejos por el 98 Aniversario de la Fundación de la localidad de Unión.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

XI

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 528/2008, adjuntando Declaración N° 52/2008, por la que recomienda al Ministerio de Educación que incluya en el Calendario Escolar de la



Provincia, en los Niveles Primario y Secundario, el 12 de Julio de cada año, como fecha de recordación del Dr. René Jerónimo Favaloro.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

XII

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 531/2008, adjuntando Declaración N° 54/2008, declarando de Interés Legislativo el Trigésimo Aniversario de la “Fiesta Provincial de la Tradición”, a desarrollarse en la localidad de Buena Esperanza, Departamento Gobernador Dupuy.-

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento al Archivo.

XIII

Sr. Secretario (Bronzi). COMUNICACIONES OFICIALES:

Nota N° 1440/2008 de la Defensoría del Pueblo, adjuntando Informe sobre las Actividades, Organigrama y Derechos Protegidos de la Defensoría del Pueblo, en el período Junio-Noviembre del corriente año.- (Expte. N° 1542-ME-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

XIV

Sr. Secretario (Bronzi). Nota N° 161/2008 del Sr. Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, adjuntando Acuerdo N° 230/2008, estableciendo no laborable los días 17, 19 y 20 de Noviembre de 2008, con motivo de llevarse a cabo en la Universidad de La Punta el Curso denominado “Sensibilización para la Implementación de Normas de Calidad”.- (Expte. N° 1556-ME-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento - al Archivo.

XV

Sr. Secretario (Bronzi). PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

Nota del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de San Luis, manifestando la posición de dicha Entidad con relación al cambio del Huso Horario para la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 1553-ME-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

XVI

Sr. Secretario (Bronzi). PROYECTO DE LEY:

De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Ley caratulado: “Dar cumplimiento, a través de los Organismos Técnicos pertinentes del Poder Ejecutivo Provincial, al Artículo 2° de la Ley N° V-0106-2004 (5490 *R), referido a: División política Departamental de la Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 105-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

XVII

Sr. Secretario (Bronzi). PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la realización del Festival de Rock Nuevos Talentos, que



se llevará a cabo el día 17 de Enero de 2009, en la localidad de Santa Rosa del Conlara, Departamento Junín, Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 109-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica.

XVIII

Sr. Secretario (Bronzi). De la Sra. Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la Opera La Traviata de Giuseppe Verdi, a realizarse por el elenco del Teatro Colón y que se pondrá en escena el día 29 de Noviembre de 2008, en la localidad de Potrero de los Funes”.- (Expte. N° 110-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica.

XIX

Sr. Secretario (Bronzi). PROYECTO DE DECLARACIÓN:

De la Sra. Senadora Dña. María Antonia Salino, en el Proyecto de Declaración, caratulado: “Declara de Interés Legislativo la participación del Parque Informático La Punta – Universidad de La Punta – en el Premio Sadosky a la inteligencia Argentina.- (Expte. N° 108-HCS-2008)

Sr. Presidente (Pellegrini). A conocimiento a la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica.

XX

Sr. Secretario (Bronzi). DESPACHO DE COMISIÓN:

De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 49-HCS-2008, Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Ley de Antitabaquismo”.-

Sr. Presidente (Pellegrini). Despacho N° 87-HCS-08 – al Orden del Día.

XXI

Sr. Secretario (Bronzi). ORDEN DEL DÍA:

Despacho N° 79-HCS-08: Nota N° 45/2008; remitida por Fiscalía de Estado, referido a: “Informe individualizado de todos los procesos en los cuales es parte el Estado Provincial, de acuerdo al Artículo 16 Inciso 3) b) de la Ley N° VI-0165-2004 (5723 *R)”.- (Expte. N° 90-HCS-2008)

Despacho N° 81-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: “Que sería propicio estampar como fondo de papel en los Cheques del Plan de Inclusión Social, la imagen de Juana Koslay”.- (Expte. N° 97-HCS-2008)

Despacho N° 82-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: “Que vería propicia la creación de un Texto Ordenado, que contenga la compilación de toda la Legislación y Antecedentes en la materia que hubiera en nuestro País y en nuestra Provincia, relacionado a los Pueblos Originarios”.- (Expte. N° 96-HCS-2008)

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



DESPACHO N° 31-HCS-09.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, han considerado el Expte. N° 107-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: "Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis".-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, sin modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Principios generales:

- I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:
 1. Así lo establezca el Tribunal Judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una Ley anterior al hecho que origina la causa;
 2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;
 3. La conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;
 4. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.
- II.- Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.
- III.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.
- IV.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.
- V.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- VI.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



TITULO I

De la Ley Contravencional

- ARTÍCULO 2º.-** **Ámbito de aplicación:**
- I.- Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.
 - II.- **Causales de inimputabilidad:**

No se aplica a las personas:

 1. Que se hayan fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial;
 2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.-
- ARTÍCULO 3º.-** **Lugar y tiempo del hecho.**
La contravención se considera cometida:
1. Al tiempo de la acción del autor o del partícipe y;
 2. En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.-
- ARTÍCULO 4º.-** **Leyes especiales:**
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.-

TITULO II

De las contravenciones en general

- ARTÍCULO 5º.-** **Contravención.**
Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en Leyes especiales, que como conducta antijurídica importe acción u omisión dolosa o culposa, e implique un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.-
- ARTÍCULO 6º.-** **Comisión por omisión.**
Comete contravención quien no tomare los recaudos pertinentes para impedir la producción de un resultado típico en los siguientes casos:
1. En razón de un deber jurídico emergente de la Ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca;
 2. Ha creado el peligro de producción del resultado.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



- ARTÍCULO 7°.-** Error de tipo.
El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.-
- ARTÍCULO 8°.-** Error de prohibición.
Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.-
- ARTÍCULO 9°.-** Las faltas no serán punibles en los casos previstos por el Artículo 34 del Código Penal.-
- ARTÍCULO 10.-** Autoría:
- I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.
 - II.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.
 - III.- Quien interviene en la comisión de una contravención como partícipe necesario o instigador tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la misma con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervinieron como partícipes secundarios.
 - IV.- Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades llevadas a cabo en nombre o al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código que puedan serles aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.
 - V.- La sanción será elevada hasta en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, y desarrolle su conducta en ocasión o ejercicio de su cargo.
 - VI.- La tentativa no es punible.-
- ARTÍCULO 11.-** Características personales y culpabilidad:
- I.- En los casos en que por Ley se prevean características personales que excluyan, disminuyan o agraven la pena, ésto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
 - II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.-
- ARTÍCULO 12.-** Unidad y pluralidad de contravenciones:
- I.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, reprimidos con la misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata. En

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



- ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.
- II.-** Cuando las sanciones son de distinta especie, se aplica la más grave. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.
- III.-** Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.
- IV.-** Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor en un mismo momento.

TITULO III

De las penas

- ARTÍCULO 13.-** Exclusión de penas.
No se aplica pena al que:
- I.-** Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
- II.-** Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
- III.-** Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.-
- ARTÍCULO 14.-** Fin de la pena:
- I.-** La pena tiene por fin restablecer la convivencia social, la salubridad y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual.
- II.-** Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.-
- ARTÍCULO 15.-** Reincidencia:
- I.-** El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención -que afecte o lesione el mismo bien jurídico- en el término de UN (1) año a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone será agravada en un tercio. Se entiende que la contravención lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo.
- II.-** Cometiéndose TRES (3) o más contravenciones, sin que transcurra UN (1) año entre la imposición de la pena por la

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular con:

1. Multa y arresto;
2. Multa y otra pena sustitutiva del arresto.-

ARTÍCULO 16.- Individualización de la pena:

Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:

1. La tipicidad;
2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprobabilidad de la conducta;
3. La falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.-

ARTÍCULO 17.- Enumeración:

I.- Las contravenciones se penan con multa y trabajos de utilidad pública.

II.- Son sustitutos:

1. El arresto: sólo procede en casos excepcionales y siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una sanción, ésto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada PESOS DOSCIENTOS. (\$ 200,00) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

2. El arresto domiciliario;
3. Las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

1. La inhabilitación;
2. El comiso;
- 3.-La clausura.

IV.- La extensión de las sanciones no pueden exceder:

- a) Multa hasta el equivalente a SETENTA (70) veces el salario mínimo, vital y móvil.
- b) Trabajo de utilidad pública hasta TREINTA (30) días.
- c) Arresto y arresto domiciliario hasta TREINTA (30) días.
- d) Clausura hasta VEINTE (20) días.
- e) Prohibición de concurrencia hasta SEIS (6) meses.
- f) Instrucciones especiales hasta SEIS (6) meses.

- ARTÍCULO 18.-** Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.-
- ARTÍCULO 19.-** Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido condena contravencional durante DOS (2) años anteriores a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena en los siguientes casos:
1. Cuando por especiales circunstancias resulte fehacientemente acreditado la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción relevaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
 2. Cuando la víctima de la contravención manifestare fehacientemente su voluntad de perdonar al contraventor.
- ARTÍCULO 20.-** La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes y condiciones personales del autor, la conducta anterior al hecho y el comportamiento posterior especialmente la disposición para reparar el daño. En los casos de multa, se deberá tener en cuenta asimismo, las circunstancias económicas, sociales y culturales del infractor y los antecedentes contravencionales en el año anterior al hecho del juzgamiento.-
- ARTÍCULO 21.-** Multa:
- Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.
- I.- La multa máxima que podrá aplicarse es de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00).
 - II.- La unidad de referencia será la "Unidad de Multa", a los fines de imposición de esta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta común según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto, se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.
 - III.- La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.
 - IV.- El importe de un día-multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.
 - V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.
 - VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.

VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.

VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.-

ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de la libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 Inciso 1.
La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.
En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.-

ARTÍCULO 23.- Arresto:

- I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará ésta última.
- II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.
- III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.
- IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.
- V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.
- VI.- Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- 43 -

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

- I.-** El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:
1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
 2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
 3. Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
 4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
 5. Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.
- II.-** El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.-

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

- I.-** Se considera UN (1) día de trabajo de utilidad pública la prestación de TRES (3) horas de trabajo.
- II.-** Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.
- III.-** La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.
- IV.-** El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.
- V.-** El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.
- VI.-** En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto.-

ARTÍCULO 26.- Instrucciones Especiales:

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un término que no puede exceder de SEIS (6) meses.

I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1. Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de CUATRO (4) horas por semana.
2. Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo CUATRO (4) horas semanales;
3. Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo;
4. Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.
5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de SESENTA (60) días;
6. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.

II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.

IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.

V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.-

ARTÍCULO 27.- Quebrantamiento:

El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción -cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.-

ARTÍCULO 28.- Inhabilitación:

- I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.
- II.- La inhabilitación no puede ser superior a NOVENTA (90) días. El condenado por las contravenciones tipificadas en los ARTÍCULOS 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre CINCO (5) y DIEZ (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.-

ARTÍCULO 29.- Comiso:

- La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.
- I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.
- II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.
- III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.
- IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.
- V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.
- VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.

ARTÍCULO 30.- Clausura:

- La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.
- I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que correspondiera, la clausura de éste por un término no mayor de CINCO (5) días.
- II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.-

ARTÍCULO 31.- Registro de penas:

- I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.
- II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



- Tribunal de Justicia de la Provincia, con asiento en la Ciudad Capital y que oficiará como Jefe del mismo.
- III.- Los Jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del Registro los antecedentes contravencionales del procesado.
- IV.- El Registro sólo evacuará los informes que por escrito le soliciten los Jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.
- V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa llevar ficheros y cualquier otra forma de Registro Contravencional.
- VI.- Transcurridos DOS (2) años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta, el Registro caducará automáticamente. En esos casos, los Registros caducos no podrán hacerse contar en los Certificados de Antecedentes.-

TITULO IV

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de la acción:

- I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.
- II.- Cuando sólo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante la Autoridad Policial o Judicial, el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.-

ARTÍCULO 33.- Extinción de las acciones:

- I.- Las acciones se extinguen:
 1. Por la muerte del imputado o condenado;
 2. Por prescripción;
 3. Por el cumplimiento de la sanción;
 4. En caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor;
 5. Por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena;
 6. por conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
- II.- La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los Incisos 1., 2. y 3. estipulados en el Inciso I precedente.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



III.-Las acciones se prescriben transcurrido UN (1) año de la Comisión de la Contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente. Su prescripción se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva contravención;
2. Por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. Por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in ídem;
4. Por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.

IV.-La pena contravencional se prescribe transcurrido UN (1) año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

ARTÍCULO 34.- Será sancionado con una Multa de CUARENTA (40) a OCHENTA (80) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.

- I.- Quien prive o perturbe la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos;
- II.- Quien realice cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.

ARTÍCULO 35.- Será sancionado con una Multa de SESENTA (60) a CIEN (100) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.

- I.- Quien porte un arma de fuego fuera de su domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente o concurrir armado a reunión de personas;
- II.- Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma convencional de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 36.- Será sancionado con trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) Unidades de Multa.

- I.- Quien confie la tenencia, deje portar o no impida el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de DIECIOCHO (18) años o a persona incapaz o inexperta;
- II.- Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.-

- ARTÍCULO 37.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien ostente indebidamente un arma de fuego aún hallándose autorizado legalmente a portarla;
 - II.- Quien haga explosiones o dispare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros;
 - III.- Quien sin la autorización correspondiente fabrica artefactos pirotécnicos;
 - IV.- Quien sin la autorización correspondiente transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos sean estos legales o no;
 - V.- Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de DIECIOCHO (18) años;
- ARTÍCULO 38.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir daño a lugar habitado, sus inmediaciones, calles, camino público o lugar donde se reúnan personas, o a un campo de juego o lugar donde se realice un espectáculo deportivo.
- La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.-
- ARTÍCULO 39.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- Quien no impida, teniendo las facultades para hacerlo, la venta o suministro de bebidas alcohólicas o prohibidas envasadas o no, de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.
- ARTÍCULO 40.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) días.
- I.- Quien suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de DIECIOCHO (18) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o a una persona ya ebria.
- La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.
- II.- Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en el horario de 23:00 a 8:00 hs. No será punible la acción cuando la venta o suministro se efectúe bajo la modalidad

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.-

ARTÍCULO 41.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

El dueño, gerente, encargado, responsable o camarero de comercio o despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia y/o asistencia de persona que se hubiere embriagado en el local.-

ARTÍCULO 42.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

I.- Quien, como encargado de la guardia o custodia de un enajenado, deje a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la Autoridad cuando se sustrajere a ella;

II.- Quien asista, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la Autoridad.-

ARTÍCULO 43.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien ingrese o permanezca en lugares públicos o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de admisión.-

ARTÍCULO 44.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien se resista o desobedezca a un Funcionario Público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en un espectáculo deportivo o cultural.-

ARTÍCULO 45.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a TREINTA (30) días.

Quien admita, siendo encargado de un espectáculo o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



ARTÍCULO 46.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Unidades de Multa.
Quien se hallase en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

ARTÍCULO 47.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien impida, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo o cultural en un predio o estadio de concurrencia pública.-

ARTÍCULO 48.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa, o arresto de UN (1) día.
Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.
El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días. Este último supuesto admite culpa.
Esta acción sólo procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 49.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.-

TITULO III

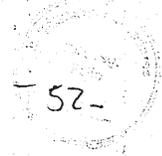
Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

ARTÍCULO 50.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa.
Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.-



- ARTÍCULO 51.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.
En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.-
- ARTÍCULO 52.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-
- ARTÍCULO 53.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a DIEZ (10) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de DIECISÉIS (16) años. Estos supuestos admiten culpa.
- I.- Quien suministre o permita a una persona menor de DIECIOCHO (18) años el acceso a material pornográfico.
 - II.- Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de DIECIOCHO (18) años.
- ARTÍCULO 54.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días.
- I.- Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.
 - II.- Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de DIECISÉIS (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad.
- La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.-
- ARTÍCULO 55.-** En los supuestos previstos en los Incisos I, y V será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día, y en los Incisos II, III y IV será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.
 - II.- Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



III.- Quien sustraiga, mutile, destruya u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos.

IV.- Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.

V.- Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.-

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad pública y privada

ARTÍCULO 56.- Será sancionado con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos.

Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.-

ARTÍCULO 57.- Quien altera, remueva, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituya señales colocadas por la Autoridad Pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con UN (1) a DIEZ (10) días de Trabajos de utilidad pública o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.-

ARTÍCULO 58.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa.

Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 59.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con TRES (3) a CINCO (5) días de utilidad pública o Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 60.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien sin la autorización del responsable:

I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.

II.- Atraviere plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entre en predio murado o cercado.

La acción solo se procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 61.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.-

ARTÍCULO 62.- Será sancionado con Multa de SEISCIENTAS (600) a MIL (1000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien viole una clausura impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.-

ARTÍCULO 63.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.-

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquéllos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.

Será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



ARTÍCULO 65.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

- I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.
- II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.
- III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.
- IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.
- V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.
- VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a DOS (2) días, darse aviso a la Autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.
- VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, malezas o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 66.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto DOS (2) a CINCO (5) días.

- I.- Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;
- II.- Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;
- III.- Quien descuide su custodia.
- IV.- Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño,
- V.- Quien confie animales a persona inexperta.-

ARTÍCULO 67.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de UN (1) a TRES (3) días.

Quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.-

ARTÍCULO 68.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.

- I.- Quien transporte pasajeros en forma peligrosa para éstos.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



II.- Quien tenga en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas peligrosas, capaces de causar accidente o daño.-

ARTÍCULO 69.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

I.- Quien cause ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.

II.- Quien omita la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.

III.- Quien actuando conforme los dos Párrafos precedentes haga derivar peligro para la vida de alguien.

ARTÍCULO 70.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien oculte o sustraiga efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.-

ARTÍCULO 71.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a SETECIENTAS (700) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a DIEZ (10) días.

I.- Quien abra o mantenga abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;

II.- Quien admita, en los lugares referidos en el Párrafo anterior, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local;

III.- Quien cierre las puertas, de los lugares referidos en el Párrafo anterior, durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.-

ARTÍCULO 72.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien omita la colocación y el mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en los que las Leyes, Ordenanzas y Reglamentaciones establezcan.-

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivo

ARTÍCULO 73.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien dé gritos o propale noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público,

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.-

- ARTÍCULO 74.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
I.- Quien dé voces, gritos, sonidos o intrépido que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Quien use altavoces fuera de los horarios autorizados.-
- ARTÍCULO 75.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa o arresto hasta DOS (2) días.
 Quien incite a reñir a las personas, las amenace o provoque de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.-
- ARTÍCULO 76.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
I.- Quien haga uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia;
II.- Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia;
III.- Quien impida u obstaculice intencionalmente los servicios de emergencia, seguridad o servicio público.-
- ARTÍCULO 77.-** Quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen o alteren la capacidad para hacerlo, o utilizando auriculares o cualquier aparato de comunicación y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 78.-** Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando normas reglamentarias de tránsito será sancionado con multa de MIL (1000) a CINCO MIL (5000) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
 La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.-
- ARTÍCULO 79.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa
I.- Quien no preste a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad;
II.- Quien, en el supuesto anterior, suministre indicaciones falsas.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



TITULO VII

Contravenciones contra la Administración Pública

- ARTÍCULO 80.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien se niegue a dar o dé falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la Autoridad o Funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.-
- ARTÍCULO 81.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Unidades de Multa.
Quien arranque, altere, torne ilegible o rompa una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la Autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.-
- ARTÍCULO 82.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa.
Quien abra o dirija agencias de negocios o establecimientos; sin licencia, autorización o declaración de la Autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere o no legalmente requerida.-
- ARTÍCULO 83.-** Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de MIL (1000) a TRES MIL (3000) Unidades de Multa o arresto de TRES (3) a CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 84.-** Quien promueve, comercie u ofrece los sorteos o juegos a que refiere el Artículo anterior será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 85.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
- I.- Quien aloje personas por precio, sin llevar los registros correspondientes o no estando habilitado para ello;
 - II.- Quien se niegue a exhibir los registros a la autoridad competente;
 - III.- Quien no compruebe la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



- ARTÍCULO 86.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien imprima o haga imprimir un folleto, o reparta, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.-

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva.

- ARTÍCULO 87.-** Serán sancionados con Trabajos comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Los médicos, odontólogos o veterinarios, que expidan falsos certificados.-
- ARTÍCULO 88.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
- I.- Quien finja ser funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.
 - II.- El Funcionario Público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo.
 - III.- Quien perturba u obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta.
 - IV.- Quien utilice en público hábitos religiosos que no le corresponden.

LIBRO TERCERO

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 89.-** La jurisdicción en materia Contravencional es improrrogable.-
- ARTÍCULO 90.-** La jurisdicción y competencia Contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en Primera Instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en Segunda Instancia.-
- ARTÍCULO 91.-** Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.-

TITULO II

Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Actos Iniciales

- ARTÍCULO 92.-** Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención dá lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.-
- ARTÍCULO 93.-** El Funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
 2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
 3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
 4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
 5. La disposición legal presuntivamente infringida;
 6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
 7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
 8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.-
- ARTÍCULO 94.-** Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimarás las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.-
- ARTÍCULO 95.-** El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.-
- ARTÍCULO 96.-** En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



- ARTÍCULO 97.-** En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los CINCO (5) días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el Artículo 93 Inciso 3.-
- ARTÍCULO 98.-** En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.-
- ARTÍCULO 99.-** Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al Juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de VEINTICUATRO (24) horas.
- ARTÍCULO 100.-** La Autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.-
- ARTÍCULO 101.-** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.-
- ARTÍCULO 102.-** El Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.-
- ARTÍCULO 103.-** Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-
- ARTÍCULO 104.-** La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del procedimiento.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



ARTÍCULO 105.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado. La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando éstas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida.-

CAPÍTULO SEGUNDO

Del juicio

ARTÍCULO 106.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa, los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oírá personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los CINCO (5) días contados desde la audiencia.

La prueba será ofrecida dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la audiencia.-

ARTÍCULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.-

ARTÍCULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el término de DIEZ (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.-

ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

CAPÍTULO TERCERO

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis



Disposiciones varias

- ARTÍCULO 111.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.-
- ARTÍCULO 112.-** Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.-
- ARTÍCULO 113.-** Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.-
- ARTÍCULO 114.-** Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 115.-** No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-
- ARTÍCULO 116.-** Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la Autoridad Municipal competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 117.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".-
- ARTÍCULO 118.-** Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la Reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley N° VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.-

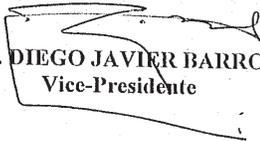
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

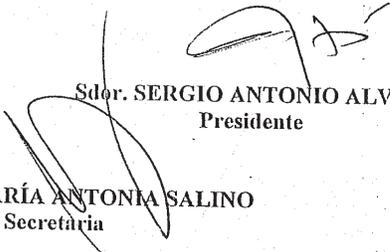
ARTÍCULO 119.- Derogar la Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R).-

ARTÍCULO 120.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil nueve.-
aao

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA:

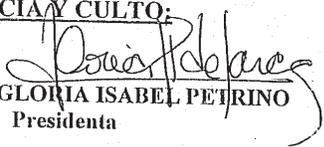

Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO
Vice-Presidente

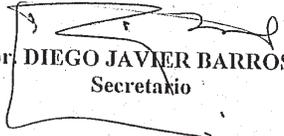

Sdor. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Presidente

Sdora. MARÍA ANTONIA SALINO
Secretaria

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES
Vice-Presidente


Sdora. GLORIA ISABEL PETRINO
Presidenta


Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO
Secretario



SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
18° Reunión- 16° Sesión Ordinaria – Miércoles 19 de Agosto de 2.009.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 197/2009, adjuntando Resolución N° 25/2009, rindiendo homenaje y reconocimiento al Jefe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis Carlos Balduz, quien perdiera la vida en cumplimiento del deber.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 2.- Nota N° 207/2009, adjuntando Resolución N° 26/2009, rindiendo homenaje a la memoria del General Don José de San Martín, al conmemorarse el 17 de Agosto del presente año, el 159 Aniversario de su fallecimiento.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota N° 210/2009, adjuntando Resolución N° 27/2009, rindiendo homenaje a la memoria del Doctor Juan Crisóstomo Lafinur, al conmemorarse el 185 Aniversario de su fallecimiento.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 4.- Nota N° 212/2009, adjuntando Declaración N° 14/2009, declarando de Interés Legislativo, los actos realizados en el Museo de la Poesía Manuscrita, en la localidad de La Carolina, con motivo de conmemorarse el 2° Aniversario de la Repatriación de los Restos del Dr. Juan Crisóstomo Lafinur y el 2° Aniversario y de la Creación del Museo de la Poesía Manuscrita, realizado el 13 de Agosto de 2009.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 5.- Nota N° 214/2009, adjuntando Resolución N° 28/2009, expresando saludo y reconocimiento a los Trabajadores de Televisión, Servicios Audio Visuales, Interactivos y de Datos, al conmemorarse el 12 de Agosto el Día del Trabajador de la Televisión.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 6.- Nota N° 217/2009, adjuntando Resolución N° 29/2009, aceptando la renuncia presentada por el Señor Diputado Provincial, Dr. Carlos Alberto Cobo, en el cargo de Miembro Suplente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, y designando al Sr. Diputado Provincial Don Julio Saúl Braverman, en el referido cargo.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 7.- Nota N° 222/2009, adjuntando Resolución N° 30/2009, aceptando la renuncia presentada por el Señor Diputado Provincial, Don Claudio Daniel Peralta, en el cargo de Miembro Titular de la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de de Ordenanzas dictadas por Intendentes Comisionados Municipales Provinciales, para el Período Legislativo Año 2009.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-



- 8.- Nota N° 230/2009, adjuntando Declaración N° 15/2009, solicitando al Gobierno Nacional el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo Marco, de fecha 4 de Octubre de 2000, para que se incluya en el Presupuesto Nacional del año 2010 la realización de la obra comprometida en dicho Acuerdo.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota de la Sra. Diputada Dña. Florinda Seoane de la H. Legislatura de la Provincia de Mendoza, adjuntando Resolución N° 1244/2008, solicitando a los Sres. Legisladores Nacionales, que establezcan por Ley, que los feriados nacionales del 20 de Junio y del 17 de Agosto, no sean trasladados a otro día de la semana.- (Expte. N° 732-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Notas de Abogados del Foro de la Primera Circunscripción Judicial, que ejercen la práctica del Derecho Penal en la Ciudad Capital, de Miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, y de los Abogados Daniel Gustavo Gorra y Esteban José Sala, manifestando adhesión a la postulación de la Dra. María Virginia Palacios Gonella, al cargo de Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 3 para la Primera Circunscripción Judicial.- (Expte. N° 778-ME-HCS-2009, Expte. N° 792-ME-HCS-2009 y Expte. N° 810-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.- (Glosar a Expte. N° 29-HCS-2009)

- 2.- Notas de la CPN Norma Liliana Raffaini, de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial, de la Dra. María Liceda de Cioffi, de Integrantes del Sistema Educativo Provincial y ciudadanos varios, adhiriéndose a la postulación del Dr. Aníbal Atilio Astudillo, al cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 para la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.- (Expte. N° 779-ME-HCS-2009, Expte. N° 791-ME-HCS-2009, Expte. N° 797-ME-HCS-2009, Expte. N° 808-ME-HCS-2009 y Expte. N° 809-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.- (Glosar a Expte. N° 29-HCS-2009)

- 3.- Nota de Vecinos de la Ciudad de Merlo, adhiriéndose a la postulación de la Dra. Alicia Beatriz Rodríguez, al cargo de Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 para la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis.- (Expte. N° 802-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.- (Glosar a Expte. N° 29-HCS-2009)



- 4.- Notas varias, adhiriéndose a la postulación del Dr. Guillermo Alfredo Gatica, al cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 para la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.- (Expte. N° 811-ME-HCS-2009, Expte. N° 812-ME-HCS-2009, Expte. N° 813-ME-HCS-2009, Expte. N° 814-ME-HCS-2009, Expte. N° 815-ME-HCS-2009, Expte. N° 816-ME-HCS-2009, Expte. N° 817-ME-HCS-2009 y Expte. N° 818-ME-HCS-2009, Expte. N° 832-ME-HCS-2009, Expte. N° 833-ME-HCS-2009, Expte. N° 834-ME-HCS-2009, Expte. N° 835-ME-HCS-2009, Expte. N° 836-ME-HCS-2009, Expte. N° 837-ME-HCS-2009, Expte. N° 838-ME-HCS-2009, Expte. N° 839-ME-HCS-2009, Expte. N° 840-ME-HCS-2009, Expte. N° 841-ME-HCS-2009, Expte. N° 842-ME-HCS-2009, Expte. N° 843-ME-HCS-2009 y Expte. N° 844-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.- (Glosar a Expte. N° 29-HCS-2009)

IV – PROYECTO DE LEY:

- 1.- Del Señor Senador Dn. Sergio Gustavo Freixes, en el Proyecto de Ley caratulado: “Crea en el ámbito de la Provincia de San Luis, la figura del Juez de Ejecución Penal, dentro del Poder Judicial, con competencia en toda la Provincia y asiento en la Primera Circunscripción Judicial, actuando en el Servicio Penitenciario Provincial”.- (Expte. N° 44-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

V – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- De la Señora Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la Muestra Artistas Nuestros, del Rincón Cultural La Casona, de la localidad de Concarán, Departamento Chacabuco, a realizarse en el Palacio Legislativo, el 20 de Agosto de 2009”.- (Expte. N° 43-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

- 2.- Del Sr. Senador Dn. Héctor Hugo Mugnaini, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo el 25° Campeonato Argentino Infantil de Bochas José Roberto “Pepe” Rinaudo, a realizarse entre los días 3 al 5 de Septiembre de 2009, en la localidad de Fraga de la Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 45-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-

VI – PROYECTO DE DECLARACIÓN:

- 1.- Del Sr. Senador Dn. Héctor Hugo Mugnaini, en el Proyecto de Declaración caratulado: “Expresa rechazo al incremento de tarifas de gas y energía eléctrica, dispuesto en Jurisdicción Nacional”.- (Expte. N° 41-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-



- 2.- Del Señor Senador Dn. Sergio Gustavo Freixes, en el Proyecto de Declaración caratulado: “Propicia la creación de un Matadero de tipo de Campaña o Rural en cada localidad del Departamento Dupuy, y de una planta frigorífica con tránsito provincial en la localidad de Nueva Galia”.- (Expte. N° 42-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-

VII – PROYECTO DE HOMENAJE:

- 1.- De la Señora Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Homenaje, caratulado: “Homenaje y reconocimiento en memoria de los bomberos fallecidos en el siniestro ígneo, que afecta a nuestra Provincia”.- (Expte. N° 46-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

VIII- DESPACHO DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería, Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes y Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 40-HCS-2009, Proyecto de Declaración caratulado: “Expresa repudio a las acciones mineras en Pascua Lama”.-

DESPACHO N° 29-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 34-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Creación Registro Personal de Poseedores”.-

DESPACHO N° 30-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 3.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 107-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: “Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis”.-

DESPACHO N° 31-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-

IX – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 20-HCS-09: “Solicita Acuerdo para designar en los cargos de Conjuceces Ad-Hoc, para Defensores y Fiscales de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a los Doctores: Jorge Oscar Amaya, Francisco José Muñoz y Jorge Omar Fernández”.- (Expte. N° 28-HCS-2009)
- 2.- Despacho N° 21-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Aprueba Memorando de Entendimiento y Cooperación entre la Provincia de San Luis y el alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)”.- (Expte. N° 27-HCS-09)
- 3.- Despacho N° 22-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Aprueba el Convenio de Transferencia a Jurisdicción Nacional la Ruta



de enlace entre las Rutas Nacionales N° 147 y 7°.- (Expte. N° 30-HCS-09)

- 4.- Despacho N° 23-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “La Provincia de San Luis adhiere con fuerza de Ley a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de Septiembre de 2007, por la 107° Asamblea General de las Naciones Unidas”.- (Expte. N° 37-HCS-09)
- 5.- Despacho N° 24-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Implementación de la Cámara Gesell para la Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 22-HCS-09)
- 6.- Despacho N° 25-HCS-09: “Estadísticas correspondientes al Primer y Segundo Semestre del Año 2007 y Primer Semestre de 2008, de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial”.- (Expte. N° 126-HCS-08)
- 7.- Despacho N° 26-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Modificación del Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0490-2005; Contribución por mejoras de obras de Infraestructura-Forestación”.- (Expte. N° 20-HCS-09)
- 8.- Despacho N° 27-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Autoriza de modo experimental y por un plazo de tres años a circular en los tramos de rutas provinciales, a los vehículos de transporte de cargas con una configuración tipo B doble compuestos por una unidad tractora y al menos dos unidades articuladas de arrastre”.- (Expte. N° 36-HCS-09)
- 9.- Despacho N° 28-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Programaciones de los Municipios hacia sus vecinos, para que sean beneficiados con el servicio de agua potable y servicios de cloacas, en el marco del Plan Hepatitis Cero”.- (Expte. N° 31-HCS-09)

X - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 19-08-09.-



En la Ciudad de San Luis, a diecinueve días del mes de Agosto del año dos mil nueve siendo la hora catorce con treinta y siete minutos y ocupando sus bancas en el Recinto los señores senadores, dice el

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pellegrini).- Señores senadores: con la presencia de seis señores senadores en el Recinto y la ausencia con aviso de los señores senadores Sergio Gustavo Freixes, José Daniel Herrera y Ramón Alberto Leyes, contamos con el quórum suficiente para funcionar según lo que establece el Artículo 23 de nuestro Reglamento Interno, declaro abierta la sesión e invito al señor senador Héctor Hugo Mugnaini a levantar nuestro pabellón.

-Así se hace-

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pellegrini).- Muchas gracias, por Secretaría Legislativa vamos a dar lectura a los Asuntos Entrados para la sesión del día de la fecha.

I

Sr. Secretario (Bronzi).- **COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:** Nota N° 197/2009, adjuntando Resolución N° 25/2009, rindiendo homenaje y reconocimiento al Jefe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis Carlos Balduz, quien perdiera la vida en cumplimiento del deber.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

II

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 207/2009, adjuntando Resolución N° 26/2009, rindiendo homenaje a la memoria del General Don José de San Martín, al conmemorarse el 17 de Agosto del presente año, el 159 Aniversario de su fallecimiento.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

III

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 210/2009, adjuntando Resolución N° 27/2009, rindiendo homenaje a la memoria del Doctor Juan Crisóstomo Lafinur, al conmemorarse el 185 Aniversario de su fallecimiento.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

IV

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 212/2009, adjuntando Declaración N° 14/2009, declarando de Interés Legislativo, los actos realizados en el Museo de la Poesía Manuscrita, en la localidad de La Carolina, con motivo de conmemorarse el 2° Aniversario de la Repatriación de los Restos del Dr. Juan Crisóstomo Lafinur y el 2° Aniversario y de la Creación del Museo de la Poesía Manuscrita, realizado el 13 de Agosto de 2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

V

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 214/2009, adjuntando Resolución N° 28/2009, expresando saludo y reconocimiento a los Trabajadores de Televisión, Servicios Audio Visuales, Interactivos y de Datos, al conmemorarse el 12 de Agosto el Día del Trabajador de la Televisión.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

VI

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 217/2009, adjuntando Resolución N° 29/2009, aceptando la renuncia presentada por el Señor Diputado Provincial, Dr. Carlos Alberto Cobos, en el cargo de Miembro Suplente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, y designando al Sr. Diputado Provincial Don Julio Saúl Braverman, en el referido cargo.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

VII

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 222/2009, adjuntando Resolución N° 30/2009, aceptando la renuncia presentada por el Señor Diputado Provincial, Don Claudio Daniel Peralta, en el cargo de Miembro Titular de la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas dictadas por Intendentes Comisionados Municipales Provinciales, para el Período Legislativo Año 2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

VIII

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 230/2009, adjuntando Declaración N° 15/2009, solicitando al Gobierno Nacional el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo Marco, de fecha 4 de Octubre de 2000, para que se incluya en el Presupuesto Nacional del año 2010 la realización de la obra comprometida en dicho Acuerdo.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo.

IX

Sr. Secretario (Bronzi).- **COMUNICACIONES OFICIALES:** Nota de la Sra. Diputada Dña. Florinda Seoane de la H. Legislatura de la Provincia de Mendoza, adjuntando Resolución N° 1244/2008, solicitando a los Sres. Legisladores Nacionales, que establezcan por Ley, que los feriados nacionales del 20 de Junio y del 17 de Agosto, no sean trasladados a otro día de la semana, expediente N° 732-ME-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al archivo

X

Sr. Secretario (Bronzi).- **PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:** notas de Abogados del Foro de la Primera Circunscripción Judicial, que ejercen la práctica del Derecho Penal en la Ciudad Capital, de Miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, y de los Abogados Daniel Gustavo Gorra y Esteban José Sala, manifestando adhesión a la postulación de la Dra. María Virginia Palacios Gonella, al cargo de Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 3 para la Primera Circunscripción Judicial, expediente N° 778-ME-HCS-2009, expediente N° 792-ME-HCS-2009 y expediente N° 810-ME-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria (Glosar a Expte. N° 29-HCS-2009)

XI

Sr. Secretario (Bronzi).- Notas de la CPN Norma Liliana Raffaini, de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial, de la Dra. María Liceda de Cioffi, de Integrantes del Sistema Educativo Provincial y ciudadanos varios, adhiriéndose a la postulación del Dr. Aníbal Atilio Astudillo, al cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 para la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, expediente N° 779-ME-HCS-2009, expediente N° 791-ME-HCS-

2009, expediente N° 797-ME-HCS-2009, expediente N° 808-ME-HCS-2009 y expediente N° 809-ME-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria (Glosar a Expte. N° 29-HCS-2009)

XII

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota de Vecinos de la Ciudad de Merlo, adhiriéndose a la postulación de la Dra. Alicia Beatriz Rodríguez, al cargo de Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 para la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis, expediente N° 802-ME-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria. (Glosar a Expediente N° 29-HCS-2009)

XIII

Sr. Secretario (Bronzi).- Notas varias, adhiriéndose a la postulación del Dr. Guillermo Alfredo Gatica, al cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 para la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, expediente N° 811-ME-HCS-2009, expediente N° 812-ME-HCS-2009, expediente N° 813-ME-HCS-2009, expediente N° 814-ME-HCS-2009, expediente N° 815-ME-HCS-2009, expediente N° 816-ME-HCS-2009, expediente N° 817-ME-HCS-2009 y expediente N° 818-ME-HCS-2009, expediente N° 832-ME-HCS-2009, expediente N° 833-ME-HCS-2009, expediente N° 834-ME-HCS-2009, expediente N° 835-ME-HCS-2009, expediente N° 836-ME-HCS-2009, expediente N° 837-ME-HCS-2009, expediente N° 838-ME-HCS-2009, expediente N° 839-ME-HCS-2009, expediente N° 840-ME-HCS-2009, expediente N° 841-ME-HCS-2009, expediente N° 842-ME-HCS-2009, expediente N° 843-ME-HCS-2009 y expediente N° 844-ME-HCS-2009

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria (Glosar a Expte. 29-HCS-2009)

XIV

Sr. Secretario (Bronzi).- **PROYECTO DE LEY:** del Señor Senador Dn. Sergio Gustavo Freixes, en el Proyecto de Ley caratulado: "Crea en el ámbito de la Provincia de San Luis, la figura del Juez de Ejecución Penal, dentro del Poder Judicial, con competencia en toda la Provincia y asiento en

la Primera Circunscripción Judicial actuando en el Servicio Penitenciario Provincial”, expediente N° 44-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

XV

Sr. Secretario (Bronzi).- **PROYECTO DE RESOLUCIÓN:** de la Señora Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la Muestra Artistas Nuestros, del Rincón Cultural La Casona, de la localidad de Concarán, Departamento Chacabuco, a realizarse en el Palacio Legislativo, el 20 de Agosto de 2009”, expediente N° 43-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica.

XVI

Sr. Secretario (Bronzi).- Del Señor Senador Dn. Héctor Hugo Mugnaini, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo el 25° Campeonato Argentino Infantil de Bochas José Roberto “Pepe” Rinaudo, a realizarse entre los días 3 al 5 de Septiembre de 2009, en la localidad de Fraga de la Provincia de San Luis”, expediente N° 45-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes.

XVII

Sr. Secretario Bronzi.- **PROYECTO DE DECLARACIÓN:** del Sr. Senador Dn. Héctor Hugo Mugnaini, en el Proyecto de Declaración caratulado: “Expresa rechazo al incremento de tarifas de gas y energía eléctrica, dispuesto en Jurisdicción Nacional”, expediente N° 41-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía.

XVIII

Sr. Secretario (Bronzi).- Del Señor Senador Dn. Sergio Gustavo Freixes, en el Proyecto de Declaración caratulado: “Propicia la creación de un Matadero de tipo de Campaña o Rural en cada localidad del Departamento Dupuy, y de una planta frigorífica con tránsito provincial en la localidad de Nueva Galia”, expediente N° 42-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía.

XIX

Sr. Secretario (Bronzi).- **PROYECTO DE HOMENAJE:** de la Señora Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Homenaje, caratulado: "Homenaje y reconocimiento en memoria de los bomberos fallecidos en el siniestro ígneo, que afecta a nuestra Provincia", expediente N° 46-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

XX

Sr. Secretario (Bronzi).- **DESPACHO DE COMISIÓN:**

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería, Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes y Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expediente N° 40-HCS-2009, Proyecto de Declaración caratulado: "Expresa repudio a las acciones mineras en Pascua Lama".

Sr. Presidente (Pellegrini).- Despacho N° 29-HCS-09 - Al Orden del Día.

XXI

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expediente N° 34-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: "Creación Registro Personal de Poseedores".

Sr. Presidente (Pellegrini).- Despacho N° 30-HCS-09 - Al Orden del Día.

XXII

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expediente N° 107-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: "Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis".

Sr. Presidente (Pellegrini).- Despacho N° 31-HCS-09 - Al Orden del Día.

XXIII

Sr. Secretario (Bronzi).- **ORDEN DEL DÍA:**

Despacho N° 20-HCS-09: "Solicita Acuerdo para designar en los cargos de Conjuces Ad-Hoc, para Defensores y Fiscales de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a los Doctores: Jorge Oscar Amaya, Francisco José Muñoz y Jorge Omar Fernández", Expediente N° 28-HCS-09.

Despacho N° 21-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado “Aprueba Memorando de Entendimiento y Cooperación entre la Provincia de San Luis y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)”, Expediente N° 27-HCS-09.

Despacho N° 22-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado “Aprueba el Convenido de Transferencia a Jurisdicción Nacional la Ruta de enlace entre las Rutas Nacionales N° 147 y 7”, Expediente N° 30-HCS-09.

Despacho N° 23-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado “La Provincia de San Luis adhiere con fuerza de Ley a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de Septiembre de 2007, por la 107° Asamblea General de las Naciones Unidas”, Expediente N° 37-HCS-09.

Despacho N° 24-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado “Implementación de la Cámara Gesell para la Provincia de San Luis”, Expediente N° 22-HCS-09.

Despacho N° 25-HCS-09: Estadísticas correspondientes al Primer y Segundo Semestre del Año 2007 y Primer Semestre de 2008, de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial”, Expediente N° 126-HCS-08.

Despacho N° 26-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado “Modificación del Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0490-2005; Contribución por mejoras de obras de Infraestructura - Forestación”, Expediente N° 20-HCS-09.

Despacho N° 27-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado “Autoriza de modo experimental y por un plazo de tres años a circular en los tramos de rutas provinciales, a los vehículos de transporte de cargas con una configuración de tipo B doble compuestos por una unidad tractora y al menos dos unidades articuladas de arrastre”, Expediente N° 36-HCS-09.

Despacho N° 28-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Programaciones de los Municipios hacia sus vecinos, para que sean beneficiados con el servicio de agua potable y servicios de cloacas, en el marco del Plan Hepatitis Cero”, Expediente N° 31-HCS-09.

Sr. Presidente (Pellegrini).- Hemos dado lectura a los Asuntos Entrados para la presente sesión.

Tienen la palabra los señores senadores en este momento que es el momento de homenajes.



Poder Legislativo.
H. Senado de la Provincia de San Luis

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
19º Reunión- 17º Sesión Ordinaria – Miércoles 26 de Agosto de 2.009.-

ORDEN DEL DÍA

DESPACHO N° 31-HCS-09.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, han considerado el Expte. N° 107-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: “Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis”.-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, sin modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.- Principios generales:

- I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:
 - 1. Así lo establezca el Tribunal Judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una Ley anterior al hecho que origina la causa;
 - 2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;
 - 3. La conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;
 - 4. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.
- II.- Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.
- III.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

?



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- IV.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.
- V.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- VI.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.-

TITULO I

De la Ley Contravencional

- ARTÍCULO 2°.-** **Ámbito de aplicación:**
- I.- Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.
 - II.- **Causales de inimputabilidad:**
 - No se aplica a las personas:
 - 1. Que se hayan fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial;
 - 2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.-
- ARTÍCULO 3°.-** **Lugar y tiempo del hecho.**
La contravención se considera cometida:
- 1. Al tiempo de la acción del autor o del partícipe y;
 - 2. En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.-
- ARTÍCULO 4°.-** **Leyes especiales:**
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.-

TITULO II

De las contravenciones en general

- ARTÍCULO 5°.-** **Contravención.**
Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en Leyes especiales, que como conducta antijurídica importe acción u omisión dolosa o culposa, e implique un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 6°.- Comisión por omisión.
Comete contravención quien no tomare los recaudos pertinentes para impedir la producción de un resultado típico en los siguientes casos:
1. En razón de un deber jurídico emergente de la Ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca;
2. Ha creado el peligro de producción del resultado.-

ARTÍCULO 7°.- Error de tipo.
El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.-

ARTÍCULO 8°.- Error de prohibición.
Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.-

ARTÍCULO 9°.- Las faltas no serán punibles en los casos previstos por el Artículo 34 del Código Penal.-

ARTÍCULO 10.- Autoría:
I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.
II.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.
III.- Quien interviene en la comisión de una contravención como partícipe necesario o instigador tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la misma con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervinieron como partícipes secundarios.
IV.- Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades llevadas a cabo en nombre o al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código que puedan serles aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.
V.- La sanción será elevada hasta en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, y desarrolle su conducta en ocasión o ejercicio de su cargo.
VI.- La tentativa no es punible.-

ARTÍCULO 11.- Características personales y culpabilidad:
I.- En los casos en que por Ley se prevean características personales que excluyan, disminuyan o agraven la pena, ésto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 12.-** Unidad y pluralidad de contravenciones:
- I.-** Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, reprimidos con la misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.
 - II.-** Cuando las sanciones son de distinta especie, se aplica la más grave. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.
 - III.-** Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.
 - IV.-** Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor en un mismo momento.

TITULO III

De las penas

- ARTÍCULO 13.-** Exclusión de penas.
- No se aplica pena al que:
- I.-** Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
 - II.-** Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
 - III.-** Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.-

- ARTÍCULO 14.-** Fin de la pena:
- I.-** La pena tiene por fin restablecer la convivencia social, la salubridad y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual.
 - II.-** Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.-

- ARTÍCULO 15.-** Reincidencia:
- I.-** El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención -que afecte o lesione el mismo bien jurídico- en el término de UN (1) año a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

impone será agravada en un tercio. Se entiende que la contravención lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo.

II.- Cometiéndose TRES (3) o más contravenciones, sin que transcurra UN (1) año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular con:

1. Multa y arresto;
2. Multa y otra pena sustitutiva del arresto.-

ARTÍCULO 16.- Individualización de la pena:

Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:

1. La tipicidad;
2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprobabilidad de la conducta;
3. La falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.-

ARTÍCULO 17.- Enumeración:

I.- Las contravenciones se penan con multa y trabajos de utilidad pública.

II.- Son sustitutos:

1. El arresto: sólo procede en casos excepcionales y siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una sanción, ésto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebranté las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

2. El arresto domiciliario;
3. Las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

1. La inhabilitación;
2. El comiso;
- 3.-La clausura.

IV.- La extensión de las sanciones no pueden exceder:

- a) Multa hasta el equivalente a SETENTA (70) veces el salario mínimo, vital y móvil.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- b) Trabajo de utilidad pública hasta TREINTA (30) días.
- c) Arresto y arresto domiciliario hasta TREINTA (30) días.
- d) Clausura hasta VEINTE (20) días.
- e) Prohibición de concurrencia hasta SEIS (6) meses.
- f) Instrucciones especiales hasta SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 18.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.-

ARTÍCULO 19.- Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido condena contravencional durante DOS (2) años anteriores a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena en los siguientes casos:

1. Cuando por especiales circunstancias resulte fehacientemente acreditado la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción relevaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
2. Cuando la víctima de la contravención manifestare fehacientemente su voluntad de perdonar al contraventor.

ARTÍCULO 20.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes y condiciones personales del autor, la conducta anterior al hecho y el comportamiento posterior especialmente la disposición para reparar el daño. En los casos de multa, se deberá tener en cuenta asimismo, las circunstancias económicas, sociales y culturales del infractor y los antecedentes contravencionales en el año anterior al hecho del juzgamiento.-

ARTÍCULO 21.- Multa:
Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.

- I.-** La multa máxima que podrá aplicarse es de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00).
- II.-** La unidad de referencia será la "Unidad de Multa", a los fines de imposición de esta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta común según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto, se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.
- III.-** La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.
- IV.-** El importe de un día-multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.
- V.-** Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.

VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.

VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.

VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.-

ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 Inciso 1.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.

En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.-

ARTÍCULO 23.- Arresto:

I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará ésta última.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

VI.-Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.-

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
3. Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
5. Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.-

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

I.- Se considera UN (1) día de trabajo de utilidad pública la prestación de TRES (3) horas de trabajo.

II.- Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.

III.-La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

IV.-El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.

V.- El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.

VI.-En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto.-

ARTÍCULO 26.- Instrucciones Especiales:

Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un término que no puede exceder de SEIS (6) meses.

I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1. Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de CUATRO (4) horas por semana.
2. Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo CUATRO (4) horas semanales;
3. Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo;
4. Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.
5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de SESENTA (60) días;
6. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.

II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.

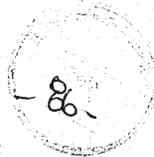
IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.

V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 27.-** Quebrantamiento:
El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción -cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.-
- ARTÍCULO 28.-** Inhabilitación:
I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.
II.- La inhabilitación no puede ser superior a NOVENTA (90) días. El condenado por las contravenciones tipificadas en los ARTÍCULOS 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre CINCO (5) y DIEZ (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.-
- ARTÍCULO 29.-** Comiso:
La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.
I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.
II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.
III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.
IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.
V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.
VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.
- ARTÍCULO 30.-** Clausura:
La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.
I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de CINCO (5) días.
II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 31.-** Registro de penas:
- I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.
 - II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con asiento en la Ciudad Capital y que oficiará como Jefe del mismo.
 - III.- Los Jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del Registro los antecedentes contravencionales del procesado.
 - IV.- El Registro sólo evacuará los informes que por escrito le soliciten los Jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.
 - V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa llevar ficheros y cualquier otra forma de Registro Contravencional.
 - VI.- Transcurridos DOS (2) años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta, el Registro caducará automáticamente. En esos casos, los Registros caducos no podrán hacerse contar en los Certificados de Antecedentes.-

TITULO IV

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

- ARTÍCULO 32.-** Ejercicio de la acción:
- I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.
 - II.- Cuando sólo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante la Autoridad Policial o Judicial, el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.-
- ARTÍCULO 33.-** Extinción de las acciones:
- I.- Las acciones se extinguen:
 1. Por la muerte del imputado o condenado;
 2. Por prescripción;
 3. Por el cumplimiento de la sanción;
 4. En caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor;
 5. Por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena;



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

6. por conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
- II.-** La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los Incisos 1., 2. y 3. estipulados en el Inciso I precedente.
- III.-** Las acciones se prescriben transcurrido UN (1) año de la Comisión de la Contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente. Su prescripción se interrumpe:
1. Por la comisión de una nueva contravención;
 2. Por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
 3. Por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in ídem;
 4. Por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- IV.-** La pena contravencional se prescribe transcurrido UN (1) año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

- ARTÍCULO 34.-** Será sancionado con una Multa de CUARENTA (40) a OCHENTA (80) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.
- I.-** Quien prive o perturbe la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos;
 - II.-** Quien realice cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.
- ARTÍCULO 35.-** Será sancionado con una Multa de SESENTA (60) a CIEN (100) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.
- I.-** Quien porte un arma de fuego fuera de su domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente o concurrir armado a reunión de personas;
 - II.-** Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma convencional de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

88

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 36.-** Será sancionado con trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) Unidades de Multa.
- I.- Quien confie la tenencia, deje portar o no impida el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de DIECIOCHO (18) años o a persona incapaz o inexperta;
 - II.- Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.-
- ARTÍCULO 37.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien ostente indebidamente un arma de fuego aún hallándose autorizado legalmente a portarla;
 - II.- Quien haga explosiones o dispare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros;
 - III.- Quien sin la autorización correspondiente fabrica artefactos pirotécnicos;
 - IV.- Quien sin la autorización correspondiente transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos sean estos legales o no;
 - V.- Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de DIECIOCHO (18) años;
- ARTÍCULO 38.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir daño a lugar habitado, sus inmediaciones, calles, camino público o lugar donde se reúnan personas, o a un campo de juego o lugar donde se realice un espectáculo deportivo.
- La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.-
- ARTÍCULO 39.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- Quien no impida, teniendo las facultades para hacerlo, la venta o suministro de bebidas alcohólicas o prohibidas envasadas o no, de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.
- ARTÍCULO 40.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) días.
- I.- Quien suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de DIECIOCHO



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

(18) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocarle embriaguez; o a una persona ya ebria.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

II.- Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en el horario de 23:00 a 8:00 hs. No será punible la acción cuando la venta o suministro se efectúe bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.-

ARTÍCULO 41.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

El dueño, gerente, encargado, responsable o camarero de comercio o despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia y/o asistencia de persona que se hubiere embriagado en el local.-

ARTÍCULO 42.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

I.- Quien, como encargado de la guardia o custodia de un enajenado, deje a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la Autoridad cuando se sustrajere a ella;

II.- Quien asista, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la Autoridad.-

ARTÍCULO 43.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien ingrese o permanezca en lugares públicos o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de admisión.-

ARTÍCULO 44.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien se resista o desobedezca a un Funcionario Público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en un espectáculo deportivo o cultural.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 45.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a TREINTA (30) días.
Quien admita, siendo encargado de un espectáculo o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.-

ARTÍCULO 46.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Unidades de Multa.
Quien se hallase en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

ARTÍCULO 47.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien impida, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo o cultural en un predio o estadio de concurrencia pública.-

ARTÍCULO 48.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa, o arresto de UN (1) día.
Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.
El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días. Este último supuesto admite culpa.
Esta acción sólo procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 49.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.-

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 50.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa.
Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.-
- ARTÍCULO 51.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.
En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.-
- ARTÍCULO 52.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-
- ARTÍCULO 53.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a DIEZ (10) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de DIECISÉIS (16) años. Estos supuestos admiten culpa.
- I.-** Quien suministre o permita a una persona menor de DIECIOCHO (18) años el acceso a material pornográfico.
- II.-** Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de DIECIOCHO (18) años.
- ARTÍCULO 54.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días.
- I.-** Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.
- II.-** Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de DIECISÉIS (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad.
La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.-
- ARTÍCULO 55.-** En los supuestos previstos en los Incisos I, y V será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Multa o arresto de UN (1) día, y en los Incisos II, III y IV será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

I.- Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.

II.- Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.

III.- Quien sustraiga, mutile, destruya u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos.

IV.- Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.

V.- Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.-

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad pública y privada

ARTÍCULO 56.- Será sancionado con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos.

Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.-

ARTÍCULO 57.- Quien altera, remueva, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituya señales colocadas por la Autoridad Pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con UN (1) a DIEZ (10) días de Trabajos de utilidad pública o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.-

ARTÍCULO 58.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa.

Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 59.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con TRES (3) a CINCO (5) días de utilidad pública o Multa de DOSCIENTAS (200) a



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

QUINIENTAS (500) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.-

ARTÍCULO 60.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien sin la autorización del responsable:

I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.

II.- Atraviere plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entre en predio murado o cercado.

La acción solo se procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 61.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.-

ARTÍCULO 62.- Será sancionado con Multa de SEISCIENTAS (600) a MIL (1000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien viole una clausura impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.-

ARTÍCULO 63.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.-

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquéllos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.

Será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.-

ARTÍCULO 65.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

- I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.
- II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.
- III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.
- IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.
- V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.
- VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a DOS (2) días, darse aviso a la Autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.
- VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, malezas o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 66.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto DOS (2) a CINCO (5) días.

- I.- Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;
- II.- Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;
- III.- Quien descuide su custodia.
- IV.- Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño,
- V.- Quien confíe animales a persona inexperta.-

ARTÍCULO 67.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de UN (1) a TRES (3) días.
Quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.-



Poden Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 68.-** Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
- I.- Quien transporte pasajeros en forma peligrosa para éstos.
 - II.- Quien tenga en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas peligrosas, capaces de causar accidente o daño.-
- ARTÍCULO 69.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
- I.- Quien cause ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.
 - II.- Quien omita la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
 - III.- Quien actuando conforme los dos Párrafos precedentes haga derivar peligro para la vida de alguien.
- ARTÍCULO 70.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- Quien oculte o sustraiga efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.-
- ARTÍCULO 71.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a SETECIENTAS (700) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a DIEZ (10) días.
- I.- Quien abra o mantenga abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;
 - II.- Quien admita, en los lugares referidos en el Párrafo anterior, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local;
 - III.- Quien cierre las puertas, de los lugares referidos en el Párrafo anterior, durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.-
- ARTÍCULO 72.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
- Quien omita la colocación y el mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en los que las Leyes, Ordenanzas y Reglamentaciones establezcan.-

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivo



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 73.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien dé gritos o propale noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.-
- ARTÍCULO 74.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
I.- Quien dé voces, gritos, sonidos o intrépido que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Quien use altavoces fuera de los horarios autorizados.-
- ARTÍCULO 75.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa o arresto hasta DOS (2) días.
Quien incite a reñir a las personas, las amenace o provoque de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.-
- ARTÍCULO 76.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
I.- Quien haga uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia;
II.- Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia;
III.- Quien impida u obstaculice intencionalmente los servicios de emergencia, seguridad o servicio público.-
- ARTÍCULO 77.-** Quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen o alteren la capacidad para hacerlo, o utilizando auriculares o cualquier aparato de comunicación y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 78.-** Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando normas reglamentarias de tránsito será sancionado con multa de MIL (1000) a CINCO MIL (5000) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.-
- ARTÍCULO 79.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa



- I.- Quien no preste a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad;
- II.- Quien, en el supuesto anterior, suministre indicaciones falsas.-

TITULO VII

Contravenciones contra la Administración Pública

- ARTÍCULO 80.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien se niegue a dar o dé falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la Autoridad o Funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.-
- ARTÍCULO 81.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Unidades de Multa.
Quien arranque, altere, torne ilegible o rompa una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la Autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.-
- ARTÍCULO 82.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa.
Quien abra o dirija agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la Autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere o no legalmente requerida.-
- ARTÍCULO 83.-** Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de MIL (1000) a TRES MIL (3000) Unidades de Multa o arresto de TRES (3) a CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 84.-** Quien promueve, comercie u ofrece los sorteos o juegos a que refiere el Artículo anterior será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 85.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
I.- Quien aloje personas por precio, sin llevar los registros correspondientes o no estando habilitado para ello;



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

II.- Quien se niegue a exhibir los registros a la autoridad competente;

III.- Quien no compruebe la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.

Quien imprima o haga imprimir un folleto, o reparta, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.-

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva.

ARTÍCULO 87.- Serán sancionados con Trabajos comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.

Los médicos, odontólogos o veterinarios, que expidan falsos certificados.-

ARTÍCULO 88.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien finja ser funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.

II.- El Funcionario Público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo.

III.- Quien perturba u obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta.

IV.- Quien utilice en público hábitos religiosos que no le corresponden.

LIBRO TERCERO

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 89.- La jurisdicción en materia Contravencional es improrrogable.-

ARTÍCULO 90.- La jurisdicción y competencia Contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en Primera Instancia y por los



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en Segunda Instancia.-

ARTÍCULO 91.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhíba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.-

TITULO II

Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Actos Iniciales

ARTÍCULO 92.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención dá lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.-

ARTÍCULO 93.- El Funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
5. La disposición legal presuntivamente infringida;
6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.-

ARTÍCULO 94.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.-

ARTÍCULO 95.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.-

ARTÍCULO 96.- En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.-
- ARTÍCULO 97.-** En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los CINCO (5) días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el Artículo 93 Inciso 3.-
- ARTÍCULO 98.-** En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.-
- ARTÍCULO 99.-** Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al Juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de VEINTICUATRO (24) horas.
- ARTÍCULO 100.-** La Autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.-
- ARTÍCULO 101.-** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.-
- ARTÍCULO 102.-** El Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.-
- ARTÍCULO 103.-** Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.-
- ARTÍCULO 104.-** La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del procedimiento.-

ARTÍCULO 105.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado. La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando éstas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida.-

CAPÍTULO SEGUNDO

Del juicio

ARTÍCULO 106.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa, los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oír personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los CINCO (5) días contados desde la audiencia.

La prueba será ofrecida dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la audiencia.-

ARTÍCULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.-

ARTÍCULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el término de DIEZ (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.-

ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.-

ARTÍCULO 112.- Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.-

ARTÍCULO 113.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.-

ARTÍCULO 114.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 115.- No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-

ARTÍCULO 116.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la Autoridad Municipal competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 117.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".-

ARTÍCULO 118.- Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la Reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley N° VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 119.- Derogar la Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R).-

ARTÍCULO 120.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil nueve.-
aeo

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA:

Presidente: Sdor. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Vice-Presidente: Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO
Secretaria: Sdora. MARÍA ANTONIA SALINO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Presidenta: Sdora. GLORIA ISABEL PETRINO
Vice-Presidente: Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES
Secretario: Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO



SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
19º Reunión- 17º Sesión Ordinaria – Miércoles 26 de Agosto de 2.009.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota Nº 236/2009, adjuntando Resolución Nº 32/2009, conmemorando el 415 Aniversario de la Fundación de la Ciudad de San Luis, el 25 de Agosto de 2009.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 2.- Nota Nº 238/2009, adjuntando Declaración Nº 16/2009, declarando de Interés Legislativo y Cultural la Sexta fecha del “Campeonato Argentino de Velocidad de la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD)”, a realizarse en el Autódromo Provincial Rosendo Hernández, del 4 al 6 de Septiembre de 2009.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota Nº 241/2009, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Sistema Integral de Gestión de la Información”.- (Expte. Nº 47-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 4.- Nota Nº 242/2009, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Establece beneficio de Pasividad Voluntaria Anticipada, en el ámbito de la Administración Pública Provincial”.- (Expte. Nº 48-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-
- 5.- Nota Nº 244/2009, adjuntando Declaración Nº 17/2009, solicitando al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio del Progreso, realice las gestiones necesarias, a efectos de que alguna de las Empresas de los servicios de telefonía celular, instale una antena receptora en la localidad de Cortaderas.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 6.- Nota Nº 245/2009, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Crea una Sociedad del Estado, la que tendrá como objeto implementar y ejecutar las acciones y políticas tendientes a la administración, control y uso racional de los recursos hídricos de la Provincia”.- (Expte. Nº 49-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-



II – COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota de la Sra. Diputada Dña. María Elena D'Andrea, solicitando se declare de Interés Provincial las Jornadas organizadas por la ONG "Ascenso por la vida", integrada por mujeres con cáncer de mama, a realizarse el 3 de Octubre de 2009, en la Ciudad de San Luis.- (Expte. N° 829-ME-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

III – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota del Lic. César Simón Lahis, informando el lanzamiento del programa televisivo "Hagamos Turismo", que será emitido a través de la señal de San Luis Sat, y solicitando se declare de Interés Legislativo dicho programa.- (Expte. N° 830-ME-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-

IV- ORDENES DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 22-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Aprueba el Convenio de Transferencia a Jurisdicción Nacional la Ruta de enlace entre las Rutas Nacionales N° 147 y 7".- (Expte. N° 30-HCS-09) **(Diferido de Sesión anterior)**
- 2.- Despacho N° 26-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Modificación del Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0490-2005; Contribución por mejoras de obras de Infraestructura-Forestación".- (Expte. N° 20-HCS-09) **(Diferido de Sesión anterior)**
- 3.- Despacho N° 27-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: "Autoriza de modo experimental y por un plazo de tres años a circular en los tramos de rutas provinciales, a los vehículos de transporte de cargas con una configuración tipo B doble compuestos por una unidad tractora y al menos dos unidades articuladas de arrastre".- (Expte. N° 36-HCS-09) **(Diferido de Sesión anterior)**
- 4.- Despacho N° 29-HCS-09: Proyecto de Declaración caratulado: "Expresa repudio a las acciones mineras en Pascua Lama".- (Expte. N° 40-HCS-2009)
- 5.- Despacho N° 30-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: "Creación Registro Personal de Poseedores".- (Expte. N° 34-HCS-2009)



- 6.- Despacho N° 31-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: "Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 107-HCS-2008)

V - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aec - 26-08-09.-



San Luis

Media Sanción

Nº 14-HCS-09

H. Cámara de Senadores



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.- Principios generales:

I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1. Así lo establezca el Tribunal Judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una Ley anterior al hecho que origina la causa;
2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;
3. La conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;
4. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.

III.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

IV.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.

V.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

VI.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.-


 Fern. ALFREDO RONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poder Legislativo
 Poder Judicial
 Cámara de Senadores
 San Luis

TITULO I

De la Ley Contravencional

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación:

I.- Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.

II.- Causales de inimputabilidad:

No se aplica a las personas:

1. Que se hayan fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial;

H. Cámara de Senadores

San Luis



2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.-

ARTÍCULO 3°.- Lugar y tiempo del hecho.
La contravención se considera cometida:

1. Al tiempo de la acción del autor o del partícipe y;
2. En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.-

ARTÍCULO 4°.- Leyes especiales:
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.-

TITULO II

De las contravenciones en general

ARTÍCULO 5°.- Contravención.
Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en Leyes especiales, que como conducta antijurídica importe acción u omisión dolosa o culposa, e implique un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.-

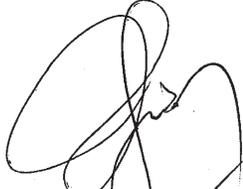
ARTÍCULO 6°.- Comisión por omisión.
Comete contravención quien no tomare los recaudos pertinentes para impedir la producción de un resultado típico en los siguientes casos:

1. En razón de un deber jurídico emergente de la Ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca;
2. Ha creado el peligro de producción del resultado.-

ARTÍCULO 7°.- Error de tipo.
El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.-

ARTÍCULO 8°.- Error de prohibición.
Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Pablo ALFREDO MONE
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial de San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



ARTÍCULO 9º.- Las faltas no serán punibles en los casos previstos por el Artículo 34 del Código Penal.-

ARTÍCULO 10.- Autoría:

I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.

II.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.

III.- Quien interviene en la comisión de una contravención como partícipe necesario o instigador tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la misma con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervinieron como partícipes secundarios.

IV.- Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades llevadas a cabo en nombre o al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código que puedan serles aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

V.- La sanción será elevada hasta en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, y desarrolle su conducta en ocasión o ejercicio de su cargo.

VI.- La tentativa no es punible.-

ARTÍCULO 11.- Características personales y culpabilidad:

I.- En los casos en que por Ley se prevean características personales que excluyan, disminuyan o agraven la pena, ésto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.

II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.-

ARTÍCULO 12.- Unidad y pluralidad de contravenciones:

I.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, reprimidos con la misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.

II.- Cuando las sanciones son de distinta especie, se aplica la más grave. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

III.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial de San Luis


Pablo Bronzi
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis

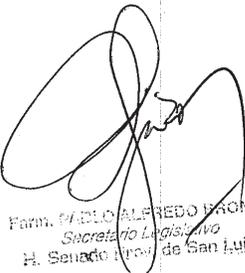


IV.-Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor en un mismo momento.

TITULO III

De las penas

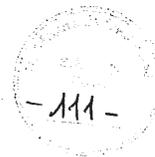
- ARTÍCULO 13.-** Exclusión de penas.
No se aplica pena al que:
- I.- Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
 - II.- Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
 - III.-Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.-
- ARTÍCULO 14.-** Fin de la pena:
- I.- La pena tiene por fin restablecer la convivencia social, la salubridad y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual.
 - II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.-
- ARTÍCULO 15.-** Reincidencia:
- I.- El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención -que afecte o lesione el mismo bien jurídico- en el término de UN (1) año a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone será agravada en un tercio. Se entiende que la contravención lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo.
 - II.- Cometiéndose TRES (3) o más contravenciones, sin que transcurra UN (1) año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular con:
 1. Multa y arresto;
 2. Multa y otra pena sustitutiva del arresto.-


 PARR. PEDRO ALFREDO FRANZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

San Luis

H. Cámara de Senadores



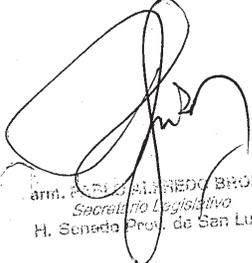
- ARTÍCULO 16.-** Individualización de la pena:
Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:
1. La tipicidad;
 2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprobabilidad de la conducta;
 3. La falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.-

- ARTÍCULO 17.-** Enumeración:
- I.-** Las contravenciones se penan con multa y trabajos de utilidad pública.
- II.-** Son sustitutos:
1. El arresto: sólo procede en casos excepcionales y siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una sanción, ésto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

2. El arresto domiciliario;
 3. Las instrucciones especiales.
- III.-** Son penas accesorias:
1. La inhabilitación;
 2. El comiso;
 - 3.-La clausura.
- IV.-** La extensión de las sanciones no pueden exceder:
- a) Multa hasta el equivalente a SETENTA (70) veces el salario mínimo, vital y móvil.
 - b) Trabajo de utilidad pública hasta TREINTA (30) días.
 - c) Arresto y arresto domiciliario hasta TREINTA (30) días.
 - d) Clausura hasta VEINTE (20) días.
 - e) Prohibición de concurrencia hasta SEIS (6) meses.
 - f) Instrucciones especiales hasta SEIS (6) meses.


 Sr. ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Sr. Secretario
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis

ARTÍCULO 18.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.-

ARTÍCULO 19.- Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido condena contravencional durante DOS (2) años anteriores a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena en los siguientes casos:

1. Cuando por especiales circunstancias resulte fehacientemente acreditado la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción relevaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
2. Cuando la víctima de la contravención manifestare fehacientemente su voluntad de perdonar al contraventor.

ARTÍCULO 20.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes y condiciones personales del autor, la conducta anterior al hecho y el comportamiento posterior especialmente la disposición para reparar el daño. En los casos de multa, se deberá tener en cuenta asimismo, las circunstancias económicas, sociales y culturales del infractor y los antecedentes contravencionales en el año anterior al hecho del juzgamiento.-

ARTÍCULO 21.- Multa:
Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.

I.- La multa máxima que podrá aplicarse es de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00).

II.- La unidad de referencia será la "Unidad de Multa", a los fines de imposición de esta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta común según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto, se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.

III.- La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.

IV.- El importe de un día-multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.

V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.



Farm. PABLO ALFREDO BRANZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Primera Legislatura
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores

San Luis

- VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.
- VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.
- VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.-

ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de la libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 Inciso 1.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.

En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.-

ARTÍCULO 23.- Arresto:

- I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará ésta última.
- II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.
- III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.
- IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.
- V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.


 Firma: PABLO ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Provincial de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Oficina de Secretarías
 San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis

VI.-Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.-

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
3. Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
5. Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.-

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

I.- Se considera UN (1) día de trabajo de utilidad pública la prestación de TRES (3) horas de trabajo.

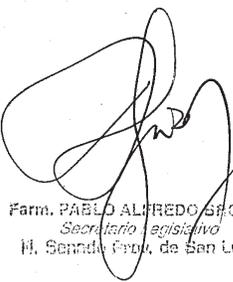
II.- Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.

III.-La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

IV.-El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.

V.- El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.

VI.-En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar


Firm. PABLO ALFREDO SPORNZI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial de San Luis


H. Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores



San Luis

intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto.-

ARTÍCULO 26.- Instrucciones Especiales:

Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un término que no puede exceder de SEIS (6) meses.

I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

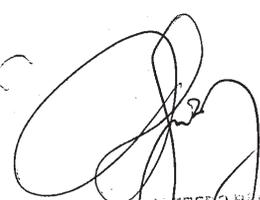
1. Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de CUATRO (4) horas por semana.
2. Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo CUATRO (4) horas semanales;
3. Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo;
4. Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.
5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de SESENTA (60) días;
6. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.

II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.

IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.

V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al


 Fernán PABLO ALFREDO BIONDI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Honorable Diputado
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.-

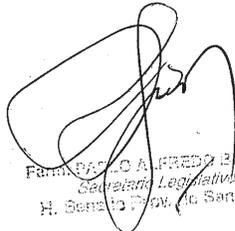
ARTÍCULO 27.- Quebrantamiento:

El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción -cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.-

ARTÍCULO 28.- Inhabilitación:

I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.

II.- La inhabilitación no puede ser superior a NOVENTA (90) días. El condenado por las contravenciones tipificadas en los ARTÍCULOS 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre CINCO (5) y DIEZ (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.-


 FERNANDO ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 29.- Comiso:

La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.

II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.

III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.

IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.

VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.


 Pedro Leguizamón
 Secretario Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTÍCULO 30.- Clausura:

La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.

I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura

H. Cámara de Senadores

San Luis



de éste por un término no mayor de CINCO (5) días.

II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.-

ARTÍCULO 31.- Registro de penas:

I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con asiento en la Ciudad Capital y que oficiará como Jefe del mismo.

III.- Los Jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del Registro los antecedentes contravencionales del procesado.

IV.- El Registro sólo evacuará los informes que por escrito le soliciten los Jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.

V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa llevar ficheros y cualquier otra forma de Registro Contravencional.

VI.- Transcurridos DOS (2) años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta, el Registro caducará automáticamente. En esos casos, los Registros caducos no podrán hacerse contar en los Certificados de Antecedentes.-

TITULO IV

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de la acción:

I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.

II.- Cuando sólo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante la Autoridad Policial o Judicial, el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.-

Fern. PASCO ALFREDO BRONER
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 33.- Extinción de las acciones:

I.- Las acciones se extinguen:

1. Por la muerte del imputado o condenado;
2. Por prescripción;
3. Por el cumplimiento de la sanción;
4. En caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor;
5. Por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena;
6. por conciliación o autocomposición homologada judicialmente.

II.- La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los Incisos 1., 2. y 3. estipulados en el Inciso I precedente.

III.- Las acciones se prescriben transcurrido UN (1) año de la Comisión de la Contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente. Su prescripción se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva contravención;
2. Por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. Por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem;
4. Por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.

IV.- La pena contravencional se prescribe transcurrido UN (1) año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.-



Paulo ALFREDO ARON
Secretario Legislativo
H. Senado de San Luis



Oficina Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

ARTÍCULO 34.- Será sancionado con una Multa de CUARENTA (40) a OCHENTA (80) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.

- I.- Quien prive o perturbe la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos;
- II.- Quien realice cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.

ARTÍCULO 35.- Será sancionado con una Multa de SESENTA (60) a CIEN (100) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.

- I.- Quien porte un arma de fuego fuera de su domicilio o de las

H. Cámara de Senadores

San Luis



dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente o concurrir armado a reunión de personas;

- II.-** Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma convencional de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 36.- Será sancionado con trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) Unidades de Multa.

- I.-** Quien confíe la tenencia, deje portar o no impida el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de DIECIOCHO (18) años o a persona incapaz o inexperta;
- II.-** Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.


 Fern. FERNANDO ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Senadores de San Luis

ARTÍCULO 37.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

- I.-** Quien ostente indebidamente un arma de fuego aún hallándose autorizado legalmente a portarla;
- II.-** Quien haga explosiones o dispare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros;
- III.-** Quien sin la autorización correspondiente fabrica artefactos pirotécnicos;
- IV.-** Quien sin la autorización correspondiente transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos sean estos legales o no;
- V.-** Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de DIECIOCHO (18) años;



Padre Legistador
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 38.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

- I.-** Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir daño a lugar habitado, sus inmediaciones, calles, camino público o lugar donde se reúnan personas, o a un campo de juego o lugar donde se realice un espectáculo deportivo.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.-

ARTÍCULO 39.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien no impida, teniendo las facultades para hacerlo, la venta o suministro de bebidas alcohólicas o prohibidas envasadas o no, de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o

H. Cámara de Senadores

San Luis



contienda deportiva.

ARTÍCULO 40.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) días.

I.- Quien suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de DIECIOCHO (18) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocar embriaguez; o a una persona ya ebria.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

II.- Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en el horario de 23:00 a 8:00 hs. No será punible la acción cuando la venta o suministro se efectúe bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.

ARTÍCULO 41.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

El dueño, gerente, encargado, responsable o camarero de comercio o despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia y/o asistencia de persona que se hubiere embriagado en el local.

ARTÍCULO 42.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

I.- Quien, como encargado de la guardia o custodia de un enajenado, deje a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la Autoridad cuando se sustrajere a ella;

II.- Quien asista, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la Autoridad.-

ARTÍCULO 43.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien ingrese o permanezca en lugares públicos o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de admisión.-


 Fern. ALFREDO FRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Senadores
 San Luis


 H. Cámara de Senadores
 Poder Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



ARTÍCULO 44.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien se resista o desobedezca a un Funcionario Público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en un espectáculo deportivo o cultural.-

ARTÍCULO 45.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a TREINTA (30) días.

Quien admita, siendo encargado de un espectáculo o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.-

ARTÍCULO 46.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Unidades de Multa.

Quien se hallase en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

ARTÍCULO 47.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien impida, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo o cultural en un predio o estadio de concurrencia pública.-

ARTÍCULO 48.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa, o arresto de UN (1) día.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.

El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días. Este último supuesto admite culpa.

Esta acción sólo procederá por denuncia.-

Firm. PABLO ALFREDO BERNER
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis


 H. Cámara de Senadores
 San Luis



San Luis

H. Cámara de Senadores



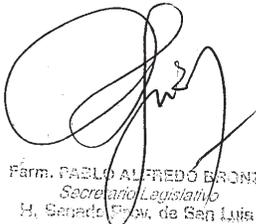
- ARTÍCULO 49.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.-

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

- ARTÍCULO 50.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa.
Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
- ARTÍCULO 51.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.
En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.
- ARTÍCULO 52.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-
- ARTÍCULO 53.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a DIEZ (10) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de DIECISÉIS (16) años. Estos supuestos admiten culpa.
- I.- Quien suministre o permita a una persona menor de DIECIOCHO (18) años el acceso a material pornográfico.
 - II.- Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de DIECIOCHO (18) años.-


 Poder Legislativo
 H. Cámara de Senadores
 San Luis


 FARM. PABLO ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado E. de San Luis



San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 54.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días.

I.- Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.

II.- Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de DIECISÉIS (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad.

La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 55.- En los supuestos previstos en los Incisos I, y V será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día, y en los Incisos II, III y IV será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

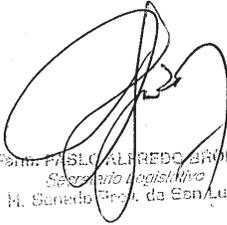
I.- Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.

II.- Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.

III.- Quien sustraiga, mutile, destruya u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos.

IV.- Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.

V.- Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.-


 PABLO PASCUAL ALFREDO ARONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prop. de San Luis



Pablo Pascual Alfredo Aronzi
 Secretario Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad pública y privada

ARTÍCULO 56.- Será sancionado con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos.

Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.-

ARTÍCULO 57.- Quien altera, remueva, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituya señales colocadas por la Autoridad Pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con UN (1) a DIEZ (10) días de Trabajos de utilidad

H. Cámara de Senadores

San Luis



pública o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.-

ARTÍCULO 58.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa.

Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 59.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con TRES (3) a CINCO (5) días de utilidad pública o Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.-

ARTÍCULO 60.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien sin la autorización del responsable:

I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.

II.- Atraviere plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entre en predio murado o cercado.

La acción solo se procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 61.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.-

ARTÍCULO 62.- Será sancionado con Multa de SEISCIENTAS (600) a MIL (1000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien viole una clausura impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.-

Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

Fernando Alberto Bronzi
Secretario Legislativo
H. Senado P.N. de San Luis

San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 63.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquéllos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.
Será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.-

ARTÍCULO 65.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

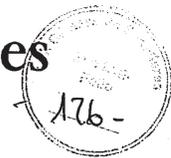
- I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.
- II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.
- III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.
- IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.
- V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.
- VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a DOS (2) días, darse aviso a la Autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.
- VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, malezas o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.-


Pablo ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 66.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;

II.- Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;

III.- Quien descuide su custodia.

IV.- Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño,

V.- Quien confie animales a persona inexperta.-

ARTÍCULO 67.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de UN (1) a TRES (3) días.

Quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.-

ARTÍCULO 68.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.

I.- Quien transporte pasajeros en forma peligrosa para éstos.

II.- Quien tenga en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas peligrosas, capaces de causar accidente o daño.-

ARTÍCULO 69.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

I.- Quien cause ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.

II.- Quien omita la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.

III.- Quien actuando conforme los dos Párrafos precedentes haga derivar peligro para la vida de alguien.

ARTÍCULO 70.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien oculte o sustraiga efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.-

ARTÍCULO 71.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a SETECIENTAS (700) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a DIEZ (10) días.

I.- Quien abra o mantenga abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;

*Palacio Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Paulo Alfredo Bronzi
Paulo ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



II.- Quien admita, en los lugares referidos en el Párrafo anterior, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local;

III.- Quien cierre las puertas, de los lugares referidos en el Párrafo anterior, durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.-

ARTÍCULO 72.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien omita la colocación y el mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en los que las Leyes, Ordenanzas y Reglamentaciones establezcan.-

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivo

ARTÍCULO 73.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien dé gritos o propale noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.-

ARTÍCULO 74.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

I.- Quien dé voces, gritos, sonidos o intrépido que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.

II.- Quien use altavoces fuera de los horarios autorizados.-

ARTÍCULO 75.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa o arresto hasta DOS (2) días.

Quien incite a reñir a las personas, las amenace o provoque de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.-

ARTÍCULO 76.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.

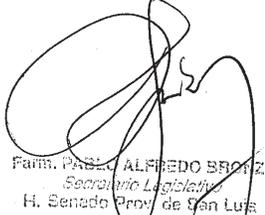
I.- Quien haga uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia;

II.- Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia;

III.- Quien impida u obstaculice intencionalmente los servicios de emergencia, seguridad o servicio público.-



Podar Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 FANNY PAREDO ALFABETO BRONZI
 Secretaria Legislativa
 H. Senado Prov. de San Luis

-178-

H. Cámara de Senadores

San Luis

- ARTÍCULO 77.-** Quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen o alteren la capacidad para hacerlo, o utilizando auriculares o cualquier aparato de comunicación y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 78.-** Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando normas reglamentarias de tránsito será sancionado con multa de MIL (1000) a CINCO MIL (5000) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.-
- ARTÍCULO 79.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa
- I.-** Quien no preste a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad;
- II.-** Quien, en el supuesto anterior, suministre indicaciones falsas.-

TITULO VII

Contravenciones contra la Administración Pública

- ARTÍCULO 80.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien se niegue a dar o dé falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la Autoridad o Funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.-
- ARTÍCULO 81.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Unidades de Multa.
Quien arranque, altere, torne ilegible o rompa una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la Autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.-


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Pnrm. PABLO ALFREDO FRANZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



H. Cámara de Senadores

San Luis

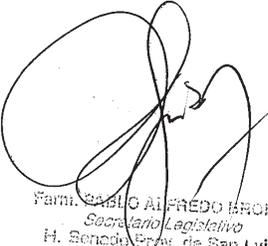
- ARTÍCULO 82.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa.
Quien abra o dirija agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la Autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere o no legalmente requerida.-
- ARTÍCULO 83.-** Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de MIL (1000) a TRES MIL (3000) Unidades de Multa o arresto de TRES (3) a CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 84.-** Quien promueve, comercie u ofrece los sorteos o juegos a que refiere el Artículo anterior será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 85.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
I.- Quien aloje personas por precio, sin llevar los registros correspondientes o no estando habilitado para ello;
II.- Quien se niegue a exhibir los registros a la autoridad competente;
III.- Quien no compruebe la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.
- ARTÍCULO 86.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien imprima o haga imprimir un folleto, o reparta, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.-

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva.

- ARTÍCULO 87.-** Serán sancionados con Trabajos comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Los médicos, odontólogos o veterinarios, que expidan falsos certificados.-


Poder Legislativo
Poder Judicial
H. Cámara de Senadores
San Luis


Fabian SABIO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



H. Cámara de Senadores

San Luis

- ARTÍCULO 88.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
- I.-** Quien finja ser funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.
 - II.-** El Funcionario Público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo.
 - III.-** Quien perturba u obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta.
 - IV.-** Quien utilice en público hábitos religiosos que no le corresponden.

LIBRO TERCERO

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 89.-** La jurisdicción en materia Contravencional es improrrogable.-
- ARTÍCULO 90.-** La jurisdicción y competencia Contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en Primera Instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en Segunda Instancia.-
- ARTÍCULO 91.-** Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.-


 Poder Legislativo
 Asamblea Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Fern. PABLO ALFREDO BIONDI
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Senadores de San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis

TITULO II

Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Actos Iniciales

- ARTÍCULO 92.-** Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención dá lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.-
- ARTÍCULO 93.-** El Funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
 2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
 3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
 4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
 5. La disposición legal presuntamente infringida;
 6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
 7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
 8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.-
- ARTÍCULO 94.-** Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimarás las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.-
- ARTÍCULO 95.-** El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.-
- ARTÍCULO 96.-** En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.-


Poder Legislativo
Poder Judicial
Cámara de Senadores
San Luis


Pablo PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

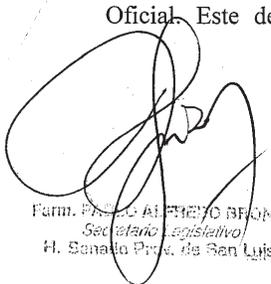


H. Cámara de Senadores

San Luis

- ARTÍCULO 97.-** En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los CINCO (5) días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el Artículo 93 Inciso 3.-
- ARTÍCULO 98.-** En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.-
- ARTÍCULO 99.-** Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al Juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de VEINTICUATRO (24) horas.
- ARTÍCULO 100.-** La Autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.-
- ARTÍCULO 101.-** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.-
- ARTÍCULO 102.-** El Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.-
- ARTÍCULO 103.-** Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-
- ARTÍCULO 104.-** La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del


Indice Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 Fern. ALFREDO BRAMERI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Pro. de San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



procedimiento.-

ARTÍCULO 105.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado. La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando éstas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida.-

CAPÍTULO SEGUNDO

Del juicio

ARTÍCULO 106.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa, los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oírá personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los CINCO (5) días contados desde la audiencia.

La prueba será ofrecida dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la audiencia.-

ARTÍCULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.-

ARTÍCULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el término de DIEZ (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.-

ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 PABLO ALFREDO BRANZI
 Secretario Legislativo
 H. Cámara Prov. de San Luis



H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.-

ARTÍCULO 112.- Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.-

ARTÍCULO 113.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.-

ARTÍCULO 114.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 115.- No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-

ARTÍCULO 116.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la Autoridad Municipal competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 117.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".-

ARTÍCULO 118.- Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la Reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley N° VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.-


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 PABLO ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



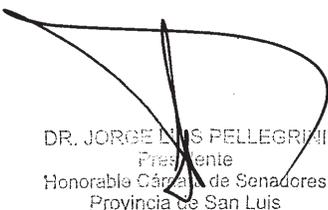
ARTÍCULO 119.- Derogar la Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R).-

ARTÍCULO 120.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Agosto del año dos mil nueve.-
aao


PATRICIA VALLE ALFREDO BRONZI
Secretaría Legislativa
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


Salón Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

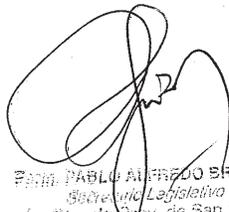
SAN LUIS, 26 de Agosto de 2.009.-

Al Sr. Presidente de la
 H. Cámara de Diputados
Prof. JULIO CESAR VALLEJO
 S./D.

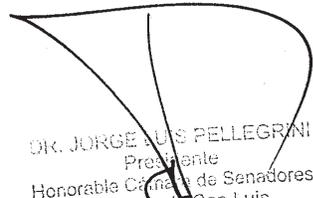
Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. N° 107-HCS-2008, Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 26 de Agosto del presente año. Constando de 136 fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
 aeo


 PABLO ALFREDO BRONZI
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 OK. JORGE LUIS PELLEGRINI
 Presidente
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 80-HCS-2009.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 26/08/09	Horas: 17:00
Fojas: 136 folios	
	PRMA

137

E 047 F. 015 / 09



información y de tener los medios económicos están avanzando sobre los derechos de estas familias de pocos recursos, los cuales están siendo despojadas de sus propiedades.

La intención es que se cree el Registro de Poseedores y que se informe al Registro de la Propiedad Inmueble, cada 48 horas el Juez de Paz, es el tiempo que tiene para informar, a fin de que se anote al margen, en el caso que la propiedad tuviera algún titular de dominio, la posesión existente, que también facilitaría aquella posibilidad de venta de la propiedad para que el comprador al pedir el informe de Registro de la Propiedad tenga conocimiento de que en esa propiedad hay un poseedor registrado.

Por supuesto que es oportuno aclarar, que el proyecto, en todo momento, defiende los derechos del titular del dominio, pero también defiende los derechos de la posesión de las familias que han habitado y que viven en esas propiedades.

Es un proyecto algo extenso, creo de que hemos contemplado todas las aristas que tiene esta situación, hay provincias que ya lo han implementado como la Provincia de Córdoba, algo similar a esto y que de algún modo ha generado un ordenamiento registral y tomando esto como la previa de lo que en algún momento deberíamos hacer que es el verdadero saneamiento de títulos de todas las propiedades de la Provincia de San Luis.

Entendiendo que aporta sobre todo a los más humildes y reconociendo los derechos de ellos es que les pido a los senadores que me acompañen con su voto. Nada más señor presidente.

Sr. Presidente (Pellegrini).- Está a consideración el proyecto, los señores senadores que voten por la afirmativa, solicito que levanten la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sr. Presidente (Pellegrini).- Está aprobado por unanimidad señora senadora.

Sra. Petrino.- Gracias señor presidente.

ACTA
DE
LOS
DIPUTADOS

Sr. Álvarez.- Pido la palabra, señor presidente.-

Sr. Presidente (Pellegrini).- Tiene la palabra el señor senador por el Departamento Ayacucho.-

Sr. Álvarez.- Gracias señor presidente. Es para referirme al Despacho N° 31-HCS-09, Proyecto de Ley caratulado: Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis.

Sr. Presidente (Pellegrini).- Tiene la palabra señor senador.

Sr. Álvarez.- Gracias señor presidente. El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad actualizar la legislación en la materia, en función de una nueva realidad social que requiere normas tendientes a la protección de los derechos y garantías individuales y colectivas conforme a las modernas doctrinas penales.

En este nuevo Proyecto de Ley una de las visiones de la punitiva ha hecho girar el objetivo de las penas principales, por lo que en el futuro ya no será el arresto del infractor sino que el sistema punitivo se asentará en dos ejes principales que son la multa y el trabajo comunitario conforme a las nuevas corrientes de opinión en esta materia.

El Código Contravencional percibe principalmente resguardar el orden social sancionando los desórdenes en la vida cotidiana, que en definitiva afectan la calidad de la vida de los ciudadanos, por ello la tipificación de la ley sanciona conductas que alteren el normal desarrollo de las actividades de los vecinos.

En este nuevo marco regulatorio en materia Contravencional no se limita a la tipificación y sanción de las infracciones, sino también que consagra la vigencia de los principios constitucionales que rigen en materia penal como son el principio de la legalidad, conformando así un sistema normativo actualizado que se exhibe adecuado para resguardar y garantizar el orden social en nuestra Provincia.

En este nuevo Código constituye una herramienta educativa y preventiva de las comisiones de infracciones ya que sanciona a sus autores con pena de multa y trabajo comunitario y con el propósito, en este último caso, de favorecer la reincorporación al infractor a la comunidad que ha afectado con sus conductas violatorias de las normas legales establecidas, este nuevo proyecto implica una mejora cualitativa de nuestra legislación positiva como es el caso, por ejemplo, de las personas con capacidades diferentes. Al

Eliminar las normas en el cuerpo normativo anterior se referían a la internación y tratamiento de incapaces siendo que en la Provincia de San Luis por ley está prohibida la institucionalización de los niños, niñas, adolescentes y ancianos o personas con capacidades diferentes en instituciones de carácter público o privado en todo nuestro territorio provincial, lo que además la mejora legislativa que he mencionado supera la contradicción que he señalado.

El presente Proyecto de Ley ha mejorado la regulación de la pena de multa previendo para ello una unidad de multa que se fija en relación a un valor de un litro de nafta común, lo que permitirá que este tipo de sanciones se mantengan actualizadas y de esta forma no pierdan eficacia.

Por las razones expuestas, solicito a los señores senadores que me acompañen con su voto.

Sr. Presidente (Pellegrini).- Muchas gracias, señor senador.

Pongo a consideración del Cuerpo el Proyecto de Ley presentado por el señor senador por el departamento Ayacucho, Sergio Antonio Álvarez, solicito a los señores senadores que estén por la afirmativa lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

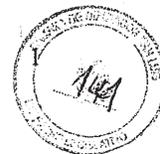
9

ARRÍO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pellegrini).- No habiendo más temas para tratar en la sesión del día de la fecha doy por concluida la misma e invito a la señora senadora por el departamento Junín, Gloria Isabel Petrino a arriar el pabellón nacional.

- Son las 12 y 19 horas -

Sr. Presidente H. Pellegrini



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 SESIÓN ORDINARIA – 22 REUNIÓN – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

ASUNTOS ENTRADOS:

I- PROPOSICIÓN DE HOMENAJES:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Casal Héctor, Berro Carlos y Nicoletti Ana María referido a: **Rendir Homenaje al Padre Héctor Aguilera, como fundador de la "Casa del Niño" en Unquillo, por la labor a favor de los jóvenes de nuestro País y como hijo dilecto de la provincia de San Luis.** Expediente N° 077 Folio 1006 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 45-PE-09 (24/08/09) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: **"Presupuesto General de la Administración Provincial – Ejercicio 2010"**. Expediente N° 046 Folio 015 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 073-HCS-09 (26-08-09) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VII-0669-2009 referida a: **Aprobar el convenio de transferencia suscripto el día 6 de julio de 2000, entre la provincia de San Luis, representado por el Administrador General de la Dirección de Vialidad de la Nación, por el cual la provincia de San Luis, ha transferido a Jurisdicción Nacional la ruta de enlace entre las Rutas Nacionales números. 147 y 7.** Expediente Interno N° 190 Folio 130 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° VII-0669-2009)

- 2 - Nota N° 075-HCS-09 (26-08-09) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VI-0670-2009 referida a: **Modificación del Código Tributario de la provincia de San Luis Ley N° VI-0490-2005 contribución por mejoras de Obras de Infraestructura – Forestación.** Expediente Interno N° 191 Folio 131 Año 2009. (cg)

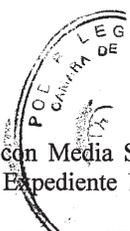
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° VI-0670-2009)

- 3 - Nota N° 76-HCS-09 (26-08-09) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Autorizar de modo experimental y por un plazo de TRES (3) años, a circular a los vehículos de transporte de cargas con una configuración de tipo B doble, compuestos por UNA (1) unidad tractora y al menos DOS (2) unidades articuladas de arraste, en los tramos de Rutas Provinciales.** Expediente N° 049 Folio 016 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR

- 4 - Nota N° 78-HCS-09 (26-08-09) adjunta copia auténtica de Declaración N° 3-HCS-2009 referida a: **Repudio a la continuidad del modelo de devastación, el saqueo de los bienes naturales del País.** Expediente Interno N° 189 Folio 130 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



5 - Nota N° 79-HCS-09 (26-08-09) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Creación Registro Personal de Poseedores.** Expediente N° 048 Folio 015 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

6 - Nota N° 80-HCS-09 (26-08-09) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Código Contravencional de la provincia de San Luis.** Expediente N° 047 Folio 015 Año 2009. (cg)

~~**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES**~~

7 - Nota N° 082-HCS-09 (26-08-09) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0671-2009 referida a: **Modifica Artículo de la Ley N° VI-0159-2004 (5546 *R) "Código de Aguas" y crea una Sociedad del Estado que atenderá sobre los recursos Hídricos de la Provincia.** Expediente Interno N° 212 Folio 136 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° VIII-0671-2009)

8- Nota S/N° (01/09/09) de la senadora María Antonia Salino, Presidenta Provisional de la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis referida a: **Invitase a los señores Legisladores a participar de la Reunión Legislativa que se llevará a cabo en el Pueblo Nación Ranquel, el día 9 de septiembre del corriente año a las 9:30 hs.** (MdE 492 F. 060/09 Letra "S"). Expediente Interno N° 214 F. 137 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N de agosto de 2009, de la Ministra Secretaria de Estado de Hacienda Pública Contadora Pública Lucia Teresa Nigra, adjunta Expediente N° 0000-2009-055641 referido a: **Remite informe y expedientes varios, en relación a las medidas que ha adoptado el Gobierno de la Provincia, ante la pandemia de la Gripe "A" Influenza (H₁ N₁).** (MdE 466 Folio 057/09 Letra "N"). Expediente Interno N° 193 Folio 131 Año 2009. (Mel.)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

2 - Oficio N° 369-STJSL-SJ-09 (27/08/09) del doctor Omar Esteban Uria, Presidente Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis referida a: **Autos Caratulados "Pinturería Colón c/Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la provincia de San Luis - Recurso Contencioso Administrativo.** (MdE 485 F.060/09 Letra "U"). Expediente Interno N° 207 F.134 Año 2009.(kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3- Oficio N° 373-STJSL-SJ-09 (27/08/09) del doctor Omar Esteban Uria, Presidente Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis referida a: **Autos Caratulados "Dominion Nonwovens Sudamericana S.A. s/Recurso Contencioso Administrativo".** (MdE 484 F. 059/09 Letra "U"). Expediente Interno N° 208 F. 134 Año 2009.(kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4- Nota N° 178-2009 Letra DGINS (04/08/09) del señor Juan José Castelli, Director General de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto que **por invitación del Gobierno Argentino, entre los días 9 y 11 de septiembre del corriente año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebrará una sesión extraordinaria en la República, en conmemoración del 30 aniversario de la visita in loco que la misma se efectuara en el país en 1979, durante el gobierno de la dictadura militar** ". (MdE 483 F. 059/09 Letra "C"). Expediente Interno N° 209 F. 135 Año 2009.(kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA



Nota S/N° (01/09/09) de la señora Norma García, Diputada Provincial referida a: **Eleva renuncia como integrante de la Comisión de Salud y Seguridad Social.** (MdE 489 F. 060/09 Letra "G"). Expediente Interno N° 210 F. 135 Año 2009.(kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 6- Nota S/N° (03/09/09) de la Ministra Secretaria de Estado de Hacienda Pública Contadora Pública Lucía Teresa Nigra mediante la cual **solicita modificar la hoja N° 15 del Anexo VIII del Tomo I, del Proyecto de Ley Presupuesto General de la Administración Provincial-Ejercicio año 2010.** (MdE 494 F. 061/09 Letra "N"). Expediente Interno N° 211 F. 136 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 7- Nota S/N° (04/09/09) de la doctora María Elena D'Andrea, Diputada Provincial referida a: **Solicita se declare de Interés Legislativo Provincial al XVIII Congreso Argentino de Kinesiología, a llevarse a cabo los días 10, 11 y 12 de septiembre del corriente año en la ciudad de Mar del Plata.** (MdE 495 F. 061/09 Letra "D"). Expediente Interno N° 213 F. 136 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 8- Nota S/N° (31/08/09) del señor Juan Héctor Sylvestre Begnis, Presidente de la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, mediante la cual **pone en conocimiento que el día 07 de agosto de 2009 en la ciudad autónoma de Buenos Aires se realizó la 7° Reunión del Consejo Federal Legislativo de Salud (COFELESA), en dicho encuentro se suscribió el Pacto Federal Legislativo cuya copia se adjunta para los fines que estime corresponder.** (MdE 493 F. 061/09 Letra "S"). Expediente Interno N° 215 F. 137 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV- PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/09 (24-08-09) del señor César Espinoza y Empleados Autoconvocados **adjunta fotocopias de reclamos elevados al señor Gobernador en lo referente a la confección del Presupuesto 2010 .** (MdE 462 Folio 056/09 Letra "E"). Expediente Interno N° 192 Folio 131 Año 2009. (Mel)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 2 - Nota S/N/09 (26-08-09) del señor José Prieri adjunta copia de denuncia efectuada en la Comisaría 5ª De Juana Koslay referida a **incendio forestal en su propiedad.** (MdE 467 Folio 057/09 Letra "P"). Expediente Interno N° 194 Folio 131 Año 2009. (Mel)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

V- PROYECTOS DE LEY:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Cobo Carlos, Zabala Luis, Foresto Luis y Peralta Daniel referido a: **Ley de Jubilación para Bomberos Voluntarios.** Expediente N° 044 Folio 014 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES; FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

- 2- Con fundamentos de los señores Diputados autores Cobo Carlos, Zabala Luis, Foresto Luis y Peralta Daniel referido a: **Creación del Cuerpo de Guardavidas y Prevención de Ahogamiento.** Expediente N° 045 Folio 014 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

VI - PROYECTOS DE RESOLUCIÓN:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Laborde Ibarra Juan, Gargiulo Eduardo y Neme Amado referido a: **Invitar a todos los medios de prensa de la Provincia a una Audiencia Pública, a fin de expresar opiniones en relación al Proyecto de Ley de "Servicios de Comunicación Audiovisual", enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.** Expediente N° 079 Folio 1007 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VII - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Nicoletti Ana María, Casal Héctor y Berro Carlos referido a: **Declara de Interés Legislativo Provincial el evento "En camino con Don Bosco", a realizarse en nuestra ciudad capital de San Luis en el mes de octubre del corriente año.** Expediente N° 076 Folio 1006 Año 2009. (cg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2- Sin fundamentos de los señores Diputados autores D'Andrea María Elena, Zabala Luis, Ruti Mónica y Ruiz de Miranda Ivonne referido a: **Declárese de Interés Legislativo el XVIII Congreso Argentino de Kinesiología, a llevarse a cabo los días 10, 11 y 12 de septiembre del corriente año en la ciudad de Mar del Plata.** Expediente N° 078 Folio 1007 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 3- Con fundamentos de los señores Diputados autores del Bloque Frente Juntos por San Luis referido a: **Expresa su respaldo al Proyecto institucional del "Instituto María Educadora" de Villa Mercedes, por entender que cumple una importante y relevante función en el campo de la educación, la inclusión social, la promoción de valores fundamentales y la integración de niños con Síndrome de Down.** Expediente N° 081 Folio 1008 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

VIII - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores del Bloque Frente Juntos por San Luis referido a: **Solicita al Ministerio de Seguridad informe sobre el hecho ocurrido en el cual se involucra al señor Vicegobernador Jorge Luis Pellegrini.** Expediente N° 080 Folio 1007 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

IX - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1- De la Comisión de Derechos Humano y Familia en el Expediente N° 041 Folio 013 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **La provincia de San Luis adhiere con fuerza de Ley a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de septiembre de 2007, por la 107 Asamblea General de las Naciones Unidas.** Miembro Informante Diputado Julio Saúl Braverman. (cg)

DESPACHO N° 026/09 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA



De la Comisión de Asuntos Constitucionales Expediente en el N° 050 Folio 016 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **Aprobar el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2884-MGJyC-09, restituir en propiedad al Pueblo Nación Ranquel que ha habitado y habita en la provincia de San Luis, las tierras fiscales que actualmente se encuentran bajo la competencia del Plan Pioneros Siglo XXI.** Miembros Informantes Diputados Patricia Norma Gatica y Eduardo Estrada Dubor. (cg)

DESPACHO N° 027/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA
DESPACHO N° 027/09 BIS – MINORIA – AL ORDEN DEL DÍA

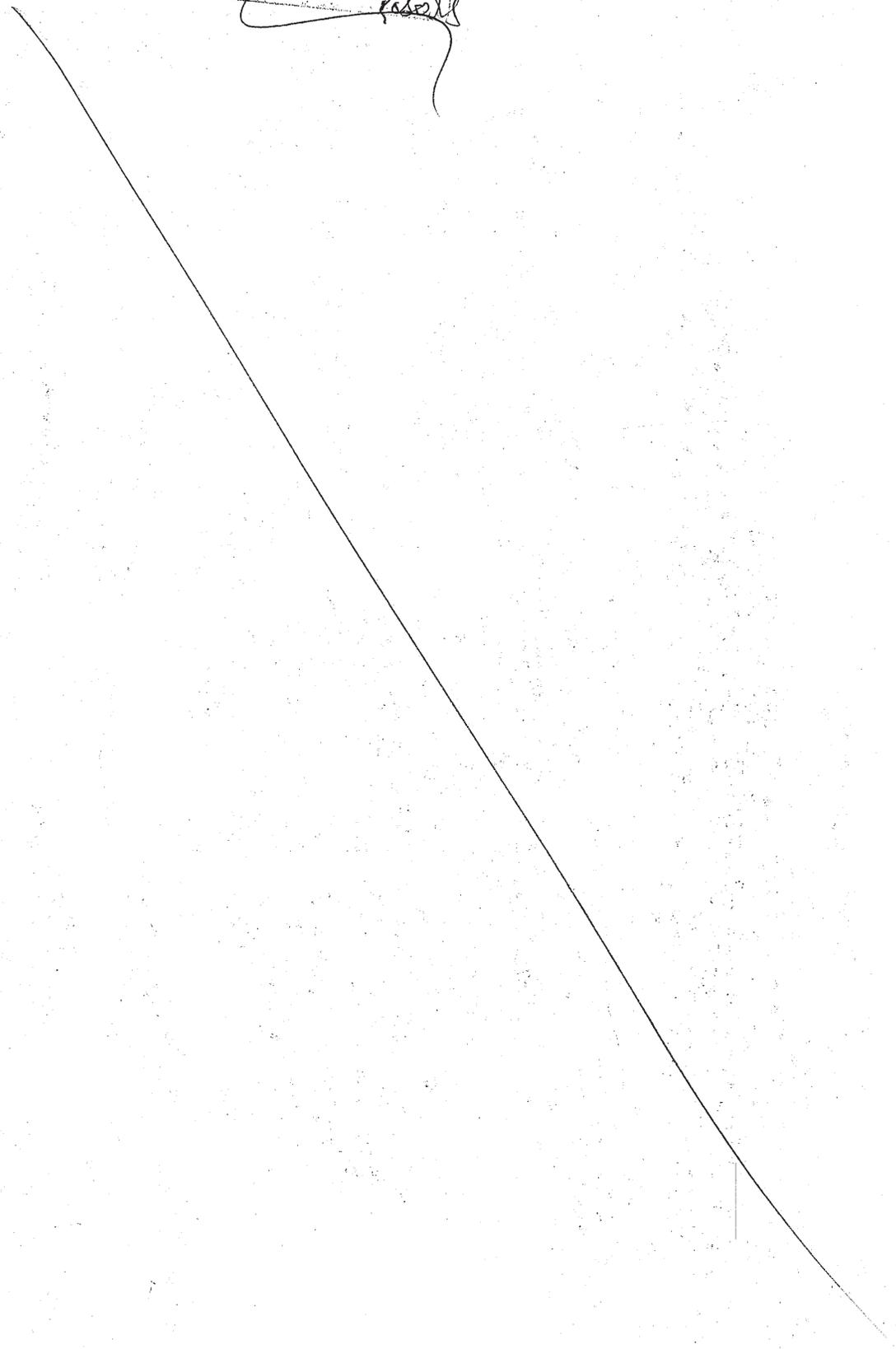
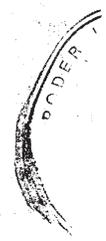
3- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 069 Folio 090 Año 2008 Proyecto de Ley referido a: **Colegiación Profesional de Martilleros y Corredores Públicos.** (dm)
DESPACHO N° 028/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

X – LICENCIAS:

1- Nota S/N° (08/09/09) del señor Oscar Hugo Saa, Diputado Provincial referida a: **Comunica, solicita licencia por razones de salud.** (MdE 510 F. 063/09 Letra “S”). Expediente Interno N° 216 F. 137 Año 2009. (dm)
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

DESPACHO LEGISLATIVO
 08/09/09 14:00 hs

SESION DEL 09 DE Septiembre DE 2009
DESTINADO A LA COMISION ASUNTOS
Constitucionales -
Pascual



LA TIVO
UTADOS



"La Constitución es la madre de las leyes y la convivencia"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

DÍA: martes HORA: OFICINA: 35

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DIP. GATICA, Patricia Norma		
DIP. ALUME, Demetrio Augusto		
DIP. SURROCA, Joaquín Juan		
DIP. VALLEJO, Julio César		
DIP. BRAVERMAN, Julio Saúl		
DIP. ESTRADA DUBOR, Eduardo Luis		
DIP. LABORDA IBARRA, Juan José		
DIP. COBO, Carlos Alberto		
DIP. ZABALA, Luis Guillermo		

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar



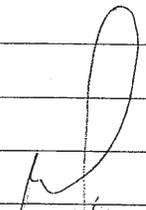
GISELLE
E. DINA

En la ciudad de San Luis, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve y seis de la hora doce y con el quorum legal se reunió el Sr. da. congreso a la sesión del día de la fecha en la oficina N° 35 de Asuntos Constitucionales donde se procede a dar despacho a lo siguiente:

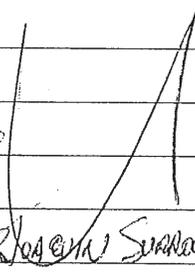
- Expediente No 039 Fe 012-09. Ley de Mediación
- No 047 Fe 015-09. Modific. Cond. Contar.
- No 089 Fe 029-09. C. y. P. E.
- No 090 Fe 029-09. Comunic. Elect. Judicial
- No 084 Fe 027-09. Habeas Data Electoral
- No 005 Fe 102-09. Creación Juzgado de Ejecución
- No 006 Fe 001-09. Modif. Cond. Nos. Legales
- No 120 Fe 021-09. Biciucia Policial
- No 092 Fe 020-09. Ley de Medios

Decreto Municipal y Municipal N° 1537. MOPET - cambio de destino de Yunque de.

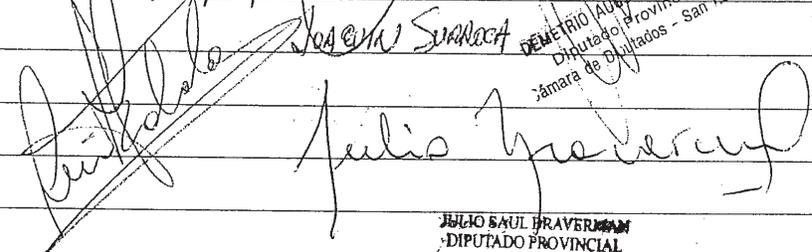
Las mismas que trata de ser finalizada la misma con la firma de los señores al pre. - constante.

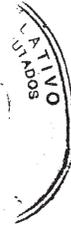

CARLOS ALBERTO COBO
Diputado Provincial
Dpto. Pederñera
Cámara Dip. San Luis


DIP. PATRICIA GARCIA


JUAN SURROCA


DAMIÁN ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


JULIO SAUL BRAVERMAN
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS



ENTRADA DESPACHO

15-12-09 12:50

DESPACHO N° 80/09

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el Expediente N° 047 Folio 015 año 2009 enviado por el Poder Ejecutivo, mediante Nota N° 48 P.E. -08 (17-11-2008), Proyecto de Ley referido a la Modificación del Código Contravencional de la Provincia de San Luis, y por las razones que dará la Miembro Informante, Diputada Patricia Gatica, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por: **MAYORIA**

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Principios generales:

- I.-** Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:
 - 1. Así lo establezca el Tribunal Judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una Ley anterior al hecho que origina la causa;
 - 2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;
 - 3. La conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;
 - 4. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.
- II.-** Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.
- III.-** Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.
- IV.-** Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.
- V.-** Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- VI.-** Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.-

TITULO I

RELATIVO
13

De la Ley Contravencional

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación:

I.- Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.

II.- Causales de inimputabilidad:

No se aplica a las personas:

1. Que se hayan fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial;
2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.-

ARTÍCULO 3º.- Lugar y tiempo del hecho.

La contravención se considera cometida:

1. Al tiempo de la acción del autor o del partícipe y;
2. En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.-

ARTÍCULO 4º.- Leyes especiales:

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.-

TITULO II

De las contravenciones en general

ARTÍCULO 5º.- Contravención.

Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en Leyes especiales, que como conducta antijurídica importe acción u omisión dolosa o culposa, e implique un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.-

ARTÍCULO 6º.- Comisión por omisión.

Comete contravención quien no tomare los recaudos pertinentes para impedir la producción de un resultado típico en los siguientes casos:

1. En razón de un deber jurídico emergente de la Ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca;
2. Ha creado el peligro de producción del resultado.-

LEGISLATIVO
DEPARTAMENTO

- ARTÍCULO 7°.-** Error de tipo.
El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.-
- ARTÍCULO 8°.-** Error de prohibición.
Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.-
- ARTÍCULO 9°.-** Las faltas no serán punibles en los casos previstos por el Artículo 34 del Código Penal.-
- ARTÍCULO 10.-** Autoría:
- I.-** Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.
 - II.-** Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.
 - III.-** Quien interviene en la comisión de una contravención como partícipe necesario o instigador tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la misma con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervinieron como partícipes secundarios.
 - IV.-** Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades llevadas a cabo en nombre o al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código que puedan serles aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.
 - V.-** La sanción será elevada hasta en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, y desarrolle su conducta en ocasión o ejercicio de su cargo.
 - VI.-** La tentativa no es punible.-
- ARTÍCULO 11.-** Características personales y culpabilidad:
- I.-** En los casos en que por Ley se prevean características personales que excluyan, disminuyan o agraven la pena, ésto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
 - II.-** Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.-
- ARTÍCULO 12.-** Unidad y pluralidad de contravenciones:
- I.-** Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, reprimidos con la misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Sin embargo esta suma no podrá

exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.

- II.- Cuando las sanciones son de distinta especie, se aplica la más grave. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.
- III.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.
- IV.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor en un mismo momento.

TITULO III

De las penas

- ARTÍCULO 13.-** Exclusión de penas.
No se aplica pena al que:
- I.- Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
 - II.- Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
 - III.- Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.-
- ARTÍCULO 14.-** Fin de la pena:
- I.- La pena tiene por fin restablecer la convivencia social, la salubridad y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual.
 - II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.-
- ARTÍCULO 15.-** Reincidencia:
- I.- El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención -que afecte o lesione el mismo bien jurídico- en el término de UN (1) año a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone será agravada en un tercio. Se entiende que la contravención lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo.



II.- Cometiéndose TRES (3) o más contravenciones, sin que transcurra UN (1) año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular con:

1. Multa y arresto;
2. Multa y otra pena sustitutiva del arresto.-

ARTÍCULO 16.- Individualización de la pena:

Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:

1. La tipicidad;
2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprobabilidad de la conducta;
3. La falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.-

ARTÍCULO 17.- Enumeración:

I.- Las contravenciones se penan con multa y trabajos de utilidad pública.

II.- Son sustitutos:

1. El arresto: sólo procede en casos excepcionales y siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una sanción, ésto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

2. El arresto domiciliario;
3. Las instrucciones especiales.

III.- Son penas accesorias:

1. La inhabilitación;
2. El comiso;
- 3.-La clausura.

IV.- La extensión de las sanciones no pueden exceder:

- a) Multa hasta el equivalente a SETENTA (70) veces el salario mínimo, vital y móvil.
- b) Trabajo de utilidad pública hasta TREINTA (30) días.
- c) Arresto y arresto domiciliario hasta TREINTA (30) días.



- d) Clausura hasta VEINTE (20) días.
- e) Prohibición de concurrencia hasta SEIS (6) meses.
- f) Instrucciones especiales hasta SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 18.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.-

ARTÍCULO 19.- Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido condena contravencional durante DOS (2) años anteriores a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena en los siguientes casos:

1. Cuando por especiales circunstancias resulte fehacientemente acreditado la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción relevaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
2. Cuando la víctima de la contravención manifestare fehacientemente su voluntad de perdonar al contraventor.

ARTÍCULO 20.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes y condiciones personales del autor, la conducta anterior al hecho y el comportamiento posterior especialmente la disposición para reparar el daño. En los casos de multa, se deberá tener en cuenta asimismo, las circunstancias económicas, sociales y culturales del infractor y los antecedentes contravencionales en el año anterior al hecho del juzgamiento.-

ARTÍCULO 21.- Multa:

Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.

- I.- La multa máxima que podrá aplicarse es de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00).
- II.- La unidad de referencia será la "Unidad de Multa", a los fines de imposición de esta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta común según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto, se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.
- III.- La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.
- IV.- El importe de un día-multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.
- V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un



plazo o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.

- VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.
- VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.
- VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.-

ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de la libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 Inciso 1.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.

En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.-

ARTÍCULO 23.- Arresto:

- I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará ésta última.
- II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.
- III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.
- IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.
- V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle



necesario.

VI.- Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.-

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:

1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
3. Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
5. Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.-

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

I.- Se considera UN (1) día de trabajo de utilidad pública la prestación de TRES (3) horas de trabajo.

II.- Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.

III.- La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

IV.- El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.

V.- El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.

VI.- En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo



comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto.-

ARTÍCULO 26.- Instrucciones Especiales:

Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un término que no puede exceder de SEIS (6) meses.

I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1. Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de CUATRO (4) horas por semana.
2. Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo CUATRO (4) horas semanales;
3. Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo;
4. Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.
5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de SESENTA (60) días;
6. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.

II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.

IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.

V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en



ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.-

ARTÍCULO 27.- Quebrantamiento:

El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción -cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.-

ARTÍCULO 28.- Inhabilitación:

I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.

II.- La inhabilitación no puede ser superior a NOVENTA (90) días. El condenado por las contravenciones tipificadas en los ARTÍCULOS 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre CINCO (5) y DIEZ (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.-

ARTÍCULO 29.- Comiso:

La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.

II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.

III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.

IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.

VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.

ARTÍCULO 30.- Clausura:

La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.

I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero,



puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de CINCO (5) días.

- II.-** Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.-

ARTÍCULO 31.- Registro de penas:

- I.-** Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.
- II.-** El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con asiento en la Ciudad Capital y que oficiará como Jefe del mismo.
- III.-** Los Jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del Registro los antecedentes contravencionales del procesado.
- IV.-** El Registro sólo evacuará los informes que por escrito le soliciten los Jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.
- V.-** Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa llevar ficheros y cualquier otra forma de Registro Contravencional.
- VI.-** Transcurridos DOS (2) años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta, el Registro caducará automáticamente. En esos casos, los Registros caducos no podrán hacerse contar en los Certificados de Antecedentes.-

TITULO IV

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de la acción:

- I.-** La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.
- II.-** Cuando sólo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante la Autoridad Policial o Judicial, el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.-

ACTIVO



ARTÍCULO 33.- Extinción de las acciones:

I.- Las acciones se extinguen:

1. Por la muerte del imputado o condenado;
2. Por prescripción;
3. Por el cumplimiento de la sanción;
4. En caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor;
5. Por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena;
6. por conciliación o autocomposición homologada judicialmente.

II.- La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los Incisos 1., 2. y 3. estipulados en el Inciso I precedente.

III.- Las acciones se prescriben transcurrido UN (1) año de la Comisión de la Contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente. Su prescripción se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva contravención;
2. Por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. Por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in idem;
4. Por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.

IV.- La pena contravencional se prescribe transcurrido UN (1) año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

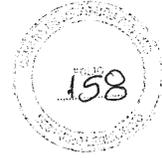
Contravenciones contra la seguridad individual

ARTÍCULO 34.- Será sancionado con una Multa de CUARENTA (40) a OCHENTA (80) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.

- I.- Quien prive o perturbe la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos;
- II.- Quien realice cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.

ARTÍCULO 35.- Será sancionado con una Multa de SESENTA (60) a CIEN (100) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.

- I.- Quien porte un arma de fuego fuera de su domicilio o de las



dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente o concurrir armado a reunión de personas;

- II.-** Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma convencional de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 36.- Será sancionado con trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) Unidades de Multa.

I.- Quien confie la tenencia, deje portar o no impida el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de DIECIOCHO (18) años o a persona incapaz o inexperta;

II.- Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.

ARTÍCULO 37.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

I.- Quien ostente indebidamente un arma de fuego aún hallándose autorizado legalmente a portarla;

II.- Quien haga explosiones o dispare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros;

III.- Quien sin la autorización correspondiente fabrica artefactos pirotécnicos;

IV.- Quien sin la autorización correspondiente transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos sean estos legales o no;

V.- Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de DIECIOCHO (18) años;

ARTÍCULO 38.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

I.- Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir daño a lugar habitado, sus inmediaciones, calles, camino público o lugar donde se reúnan personas, o a un campo de juego o lugar donde se realice un espectáculo deportivo.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.-

ARTÍCULO 39.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien no impida, teniendo las facultades para hacerlo, la venta o suministro de bebidas alcohólicas o prohibidas envasadas o no, de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o



pública o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.-

- ARTÍCULO 58.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa.
Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.-
- ARTÍCULO 59.-** Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con TRES (3) a CINCO (5) días de utilidad pública o Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.-
- ARTÍCULO 60.-** Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
Quien sin la autorización del responsable:
I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.
II.- Atraviase plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.
III.- Entre en predio murado o cercado.
La acción solo se procederá por denuncia.-
- ARTÍCULO 61.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.
II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.-
- ARTÍCULO 62.-** Será sancionado con Multa de SEISCIENTAS (600) a MIL (1000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
Quien viole una clausura impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.-



contienda deportiva.

ARTÍCULO 40.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) días.

I.- Quien suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de DIECIOCHO (18) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocar embriaguez; o a una persona ya ebria.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

II.- Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en el horario de 23:00 a 8:00 hs. No será punible la acción cuando la venta o suministro se efectúe bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.

ARTÍCULO 41.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

El dueño, gerente, encargado, responsable o camarero de comercio o despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia y/o asistencia de persona que se hubiere embriagado en el local.

ARTÍCULO 42.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

I.- Quien, como encargado de la guardia o custodia de un enajenado, deje a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la Autoridad cuando se sustrajere a ella;

II.- Quien asista, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la Autoridad.-

ARTÍCULO 43.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien ingrese o permanezca en lugares públicos o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de admisión.-



- ARTÍCULO 44.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien se resista o desobedezca a un Funcionario Público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en un espectáculo deportivo o cultural.-
- ARTÍCULO 45.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a TREINTA (30) días.
Quien admita, siendo encargado de un espectáculo o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.-
- ARTÍCULO 46.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Unidades de Multa.
Quien se hallase en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

- ARTÍCULO 47.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien impida, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo o cultural en un predio o estadio de concurrencia pública.-
- ARTÍCULO 48.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa, o arresto de UN (1) día.
Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.
El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días. Este último supuesto admite culpa.
Esta acción sólo procederá por denuncia.-



ARTÍCULO 49.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.-

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

- ARTÍCULO 50.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa.
Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
- ARTÍCULO 51.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.
En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.
- ARTÍCULO 52.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-
- ARTÍCULO 53.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a DIEZ (10) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de DIECISÉIS (16) años. Estos supuestos admiten culpa.
- I.- Quien suministre o permita a una persona menor de DIECIOCHO (18) años el acceso a material pornográfico.
 - II.- Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de DIECIOCHO (18) años.-



- ARTÍCULO 54.-** Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días.
- I.-** Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.
- II.-** Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de DIECISÉIS (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad. La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.
- ARTÍCULO 55.-** En los supuestos previstos en los Incisos I, y V será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día, y en los Incisos II, III y IV será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.-** Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.
- II.-** Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.
- III.-** Quien sustraiga, mutile, destruya u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos.
- IV.-** Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.
- V.-** Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.-

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad pública y privada

- ARTÍCULO 56.-** Será sancionado con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
- Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos.
- Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.-
- ARTÍCULO 57.-** Quien altera, remueva, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituya señales colocadas por la Autoridad Pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con UN (1) a DIEZ (10) días de Trabajos de utilidad



ARTÍCULO 63.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquéllos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.

Será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.-

ARTÍCULO 65.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.

II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.

IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a DOS (2) días, darse aviso a la Autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.

VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, malezas o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.-

SOLO A TIMO



- ARTÍCULO 66.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto DOS (2) a CINCO (5) días.
- I.- Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;
 - II.- Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;
 - III.- Quien descuide su custodia.
 - IV.- Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño,
 - V.- Quien confíe animales a persona inexperta.-
- ARTÍCULO 67.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de UN (1) a TRES (3) días.
- Quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.-
- ARTÍCULO 68.-** Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
- I.- Quien transporte pasajeros en forma peligrosa para éstos.
 - II.- Quien tenga en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas peligrosas, capaces de causar accidente o daño.-
- ARTÍCULO 69.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
- I.- Quien cause ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.
 - II.- Quien omita la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
 - III.- Quien actuando conforme los dos Párrafos precedentes haga derivar peligro para la vida de alguien.
- ARTÍCULO 70.-** Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- Quien oculte o sustraiga efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.-
- ARTÍCULO 71.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a SETECIENTAS (700) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a DIEZ (10) días.
- I.- Quien abra o mantenga abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;



II.- Quien admita, en los lugares referidos en el Párrafo anterior, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local;

III.- Quien cierre las puertas, de los lugares referidos en el Párrafo anterior, durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.-

ARTÍCULO 72.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien omita la colocación y el mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en los que las Leyes, Ordenanzas y Reglamentaciones establezcan.-

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivo

ARTÍCULO 73.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien dé gritos o propale noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.-

ARTÍCULO 74.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

I.- Quien dé voces, gritos, sonidos o intrépido que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.

II.- Quien use altavoces fuera de los horarios autorizados.-

ARTÍCULO 75.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa o arresto hasta DOS (2) días.

Quien incite a reñir a las personas, las amenace o provoque de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.-

ARTÍCULO 76.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.

I.- Quien haga uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia;

II.- Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia;

III.- Quien impida u obstaculice intencionalmente los servicios de emergencia, seguridad o servicio público.-



ARTÍCULO 77.- Quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen o alteren la capacidad para hacerlo, o utilizando auriculares o cualquier aparato de comunicación y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.-

ARTÍCULO 78.- Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando normas reglamentarias de tránsito será sancionado con multa de MIL (1000) a CINCO MIL (5000) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
La sanción se eleva al doble cuando la conducta descrita precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.-

ARTÍCULO 79.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa
I.- Quien no preste a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad;
II.- Quien, en el supuesto anterior, suministre indicaciones falsas.-

TITULO VII

Contravenciones contra la Administración Pública

ARTÍCULO 80.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien se niegue a dar o dé falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la Autoridad o Funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.-

ARTÍCULO 81.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Unidades de Multa.
Quien arranque, altere, torne ilegible o rompa una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la Autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.-



- ARTÍCULO 82.-** Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa.
Quien abra o dirija agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la Autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere o no legalmente requerida.-
- ARTÍCULO 83.-** Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de MIL (1000) a TRES MIL (3000) Unidades de Multa o arresto de TRES (3) a CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 84.-** Quien promueve, comercie u ofrece los sorteos o juegos a que refiere el Artículo anterior será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 85.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
I.- Quien aloje personas por precio, sin llevar los registros correspondientes o no estando habilitado para ello;
II.- Quien se niegue a exhibir los registros a la autoridad competente;
III.- Quien no compruebe la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.
- ARTÍCULO 86.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien imprima o haga imprimir un folleto, o reparta, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.-

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva.

- ARTÍCULO 87.-** Serán sancionados con Trabajos comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Los médicos, odontólogos o veterinarios, que expidan falsos certificados.-

L A T I V O
11/10/05



- ARTÍCULO 88.-** Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
- I.-** Quien finja ser funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.
- II.-** El Funcionario Público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo.
- III.-** Quien perturba u obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta.
- IV.-** Quien utilice en público hábitos religiosos que no le corresponden.

LIBRO TERCERO

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 89.-** La jurisdicción en materia Contravencional es improrrogable.-
- ARTÍCULO 90.-** La jurisdicción y competencia Contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en Primera Instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en Segunda Instancia.-
- ARTÍCULO 91.-** Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.-



TITULO II

Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Actos Iniciales

- ARTÍCULO 92.-** Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención dá lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.-
- ARTÍCULO 93.-** El Funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
 2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
 3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
 4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
 5. La disposición legal presuntivamente infringida;
 6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
 7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
 8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.-
- ARTÍCULO 94.-** Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimarás las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.-
- ARTÍCULO 95.-** El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.-
- ARTÍCULO 96.-** En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.-



- ARTÍCULO 97.-** En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los CINCO (5) días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el Artículo 93 Inciso 3.-
- ARTÍCULO 98.-** En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.-
- ARTÍCULO 99.-** Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al Juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de VEINTICUATRO (24) horas.
- ARTÍCULO 100.-** La Autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.-
- ARTÍCULO 101.-** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.-
- ARTÍCULO 102.-** El Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.-
- ARTÍCULO 103.-** Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-
- ARTÍCULO 104.-** La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del



procedimiento.-

ARTÍCULO 105.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado. La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando éstas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida.-

CAPÍTULO SEGUNDO

Del juicio

ARTÍCULO 106.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa, los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oír personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los CINCO (5) días contados desde la audiencia.

La prueba será ofrecida dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la audiencia.-

ARTÍCULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.-

ARTÍCULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el término de DIEZ (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.-

ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-



ARTÍCULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.-

ARTÍCULO 112.- Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.-

ARTÍCULO 113.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.-

ARTÍCULO 114.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 115.- No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-

ARTÍCULO 116.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la Autoridad Municipal competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 117.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".-

ARTÍCULO 118.- Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la Reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley N° VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.-



ARTICULO 119.- Derogar la Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R).-

ARTICULO 120.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

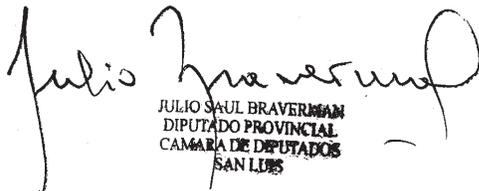
SALA DE COMISIONES, de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los _____ días del mes de Diciembre de dos mil nueve.-

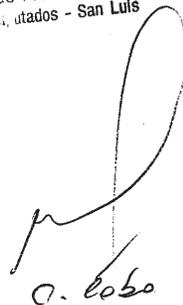
MIEMBROS DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES: Gatica, Patricia; Alume, Demetrio; Surroca, Joaquín; Braverman, Julio; Estrada Dubor, Eduardo; Cobo, Carlos y Zabala, Luis.-


Patricia Gatica


Demetrio Alume


DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


JULIO SAUL BRAVERMAN
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS


C. Cobo



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

30 SESIÓN ORDINARIA – 36 REUNIÓN – 16 DE DICIEMBRE DE 2009

ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 195-HCS-2009 (09/12/09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 45-HCS-09 referido a: **Tener por válida la elección celebrada el día 28 de junio de 2009, para los cargos de Senadores Provinciales por los Departamentos: General San Martín, Ayacucho y General Pedernera y difiere el tratamiento del cargo de Senador Provincial por el departamento Belgrano.** Expediente Interno N° 380 Folio 186 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE PODERES

2 - Nota N° 198-HCS-09 (09-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 46-HCS-09 referido a: **Designar los integrantes de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Senadores.** Expediente Interno N° 381 Folio 186 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota N° 201-HCS-09 (09-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 47-HCS-09 referido a: **Fijar día y hora para las Sesiones Ordinarias del XXIII periodo Ordinario Bicameral Legislativo, Año 2010.** Expediente Interno N° 382 Folio 186 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N de la señora Diputada Provincial Graciela Mazzarino; referida a: **Solicita Rechazo de Impugnación.** (MdE 837 F. 103/09 Letra "M"). Expediente Interno N° 377 Folio 185 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE PODERES (RESOLUCIÓN N° 67-CD-09- SESIÓN PREPARATORIA)

2 - Nota N° 1061/09-P (30/11/09) del doctor Leandro Despouy Presidente Auditoría General de la Nación referida a: **Eleva copia auténtica de Resolución N° 212/09 Auditoría General de la Nación, mediante la cual se aprueba el informe de auditoría de gestión del Programa Plan Nacer.** (MdE 845 F. 104/09 Letra "D"). Expediente Interno N° 384 Folio 187 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

3 - Nota S/N (23/11/09) del señor José Luis Barbier Subsecretario de Desarrollo y Fomento Provincial Ministerio del Interior referida a: **Eleva invitación al "2° Encuentro de Argentinos en el Exterior. Por la ampliación de la Nación", a realizarse el día 21 de diciembre de 2009 de 9:00 a 19:00 horas, en el Salón auditorio del Congreso de la Nación.** (MdE 846 F. 104/09 Letra "B"). Expediente Interno N° 385 Folio 188 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota S/N (04/12/09) de la señora Marina Claudia Ziliotto Delegada Provincial Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) referida a: **Solicita copia de la reforma del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados como así también versión taquigráfica de dicha sesión.** (MdE 834 F.103/09 Letra "Z"). Expediente Interno N° 387 Folio 188 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACIÓN GENERAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

LUIS
6
DIPUTADOS
LUISES

Nota S/N (09/12/09) del señor Diputado Provincial Eduardo Marcelo Gargiulo referida a: **Comunica cambio de oficina y bloque que se denominará "Movimiento Ciudadano"**. (MdE 853 F.105/09 Letra "G"). Expediente Interno N° 388 Folio 189 Año 2009. (Mel.)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

Nota S/N (09/12/09) de los señores Diputados Carlos Alberto Ponce y José Luis Rodríguez referida a: **Informa la constitución del Bloque "Más Vocación Sanluisense", a partir del 10 de diciembre de 2009**. (MdE 856 F.106/09 Letra "P"). Expediente Interno N° 389 Folio 189 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Nota S/N (09/12/09) de los señores Diputados Carlos Alberto Ponce y José Luis Rodríguez referida a: **Solicita oficina para el funcionamiento del Bloque "Más Vocación Sanluisense"**. (MdE 855 F.106/09 Letra "P") Expediente Interno N° 390 Folio 189 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 8 - Nota S/N (09/12/09) de los señores Diputados Héctor Casal, Ana María Nicoletti, Héctor Berro, Eduardo Estrada Dubor y Jorge Lucero referida a: **Informa la constitución del Bloque "Radical Participativo Sanluisense" y a sus autoridades, a partir del 10 de diciembre de 2009**. (MdE 850 F.105/09 Letra "C"). Expediente Interno N° 391 Folio 190 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 9 - Nota S/N (14/12/09) de los señores Diputados Demetrio Alume, Karim Alume y Ricardo Olivera Aguirre referida a: **Informa la conformación del Bloque "Movimiento de Integración y Desarrollo (MID)" y la integración al Interbloque Frente Partido Justicialista y Partidos Aliados, a partir del día de la fecha**. (MdE 872 F.108/09 Letra "A"). Expediente Interno N° 392 Folio 190 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 10 - Nota S/N (15/12/09) del señor Diputado Carmelo Mirabile y Otros referida a: **Informa la integración del Bloque "Partido Justicialista", a partir del día de la fecha**. (MdE 876 F.109/09 Letra "M"). Expediente Interno N° 393 Folio 190 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 11 - Nota S/N (15/12/09) del señor Diputado Carmelo Mirabile y Otros referida a: **Informa la integración del Interbloque "Frente Partido Justicialista y Partidos Aliados", a partir del día de la fecha**. (MdE 877 F.109/09 Letra "M"). Expediente Interno N° 394 Folio 191 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES

- 1 - Nota S/N (07/12/09) del señor Hector A. Urquiza; referida a: **Eleva nota presentando renuncia al cargo de Comisionado Municipal de la localidad de Los Molles de departamento Junín y Decreto N°4556-MGJyC-2009**. (MdE 836 F.103/09 Letra "U") Expediente Interno N° 378 Folio 185 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE PODERES (RESOLUCIÓN N° 66-CD-09)

- 2 - Nota S/N del señor Ernesto A. Barrios Secretario General Partido Socialista; referida a: **Solicita rechazo total y absoluto a la presentación efectuada por los apoderados del Partido Justicialista e integrantes de la Agrupación Lealtad Peronista de anular elecciones del 28 de junio de los departamentos Dupuy y Belgrano**. (MdE 838 F.103/09 Letra "B") Expediente Interno N° 379 Folio 186 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE PODERES

- 3 - Cédula (07/12/09) del doctor Francisco Guiñazú referida a: **Autos caratulados Guiñazú Francisco César y Otros C/Honorable Cámara de Diputados de la provincia de San Luis Acción de Amparo N° 171150/09**. (MdE 842 F. 104/09 Letra "G") Expediente Interno N° 383 Folio 187 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Nota S/N (01/12/09) de licenciado Alberto Jaimez Presidente Colegio de Psicólogos SA referida a: **Da a conocer Resolución N° 343/09 Ministerio de Educación de la Nación, en la que se fija las actividades reservadas a los Licenciados en Psicología o Psicólogos.** (MdE 833 F. 103/09 Letra "J") Expediente Interno N° 386 Folio 188 Año 2009. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

III - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados autores Pedro Risma, Eduardo Gargiulo, Maravilla Galdeano y Mónica Ruti referido a: **Implementarse en todas las instituciones educativas de gestión pública y privada de todos los niveles educativos de la provincia de San Luis, con carácter de obligatorio, la Educación en valores.** Expediente N° 093 Folio 030 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

2 - Con fundamento de la señora Diputada autora Ana María Nicoletti, referido a: **Declarar Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis, al edificio de la Ex-Escuela "Francisquita Lucero" ubicada en Villa de Merlo-San Luis.** Expediente N° 094 Folio 031 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

IV - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados autores Ana María Nicoletti, Héctor Casal, Héctor Berro, Eduardo Estrada Dubor y Jorge Lucero referido a: **La Cámara de Diputados de la provincia de San Luis se solidariza con los trabajadores de Kraft Foods en la Argentina.** Expediente N° 121 Folio 1021 Año 2009. (ms)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

V - DESPACHOS DE COMISIONES:

1- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 095 Folio 031 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 4537-MOPel-09, cambio de destino del inmueble expropiado por Decreto N° 774-MOPel-2008 Edificio Judicial Tercera Circunscripción -Proyecto, Ejecución y Provisión de Equipamiento - Isla de Servicio -departamento Junín.** Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 71/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

2- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 092 Folio 030 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **Modificación de la Ley N° V-0525-2006 "Ley de Ministerios".** Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia. (dm)

DESPACHO N° 72/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

3- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 003 Folio 102 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **Creación de Juzgado de Urgencias.** Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 73/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

4- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 006 Folio 001 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **Modificación del Código Procesal Criminal de la Provincia (Artículos: 81, 83, 85, 86, 103, 108 y 109) Ley N° VI-0152-2004 (5724*R) y Artículo 13 de la Ley N° X-0337-2004 (5613*R) (Policía. Ley Orgánica).** Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 74/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

5- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 120 Folio 1021 Año 2009 Proyecto de Resolución referido a: **Autorizar al Señor Gobernador de la provincia de San Luis, Doctor Alberto Rodríguez Saa, para ausentarse del País durante el año 2010, cuando razones de Gobierno lo requiera.** Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia. (dm)

DESPACHO N° 75/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA



De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 089 Folio 029 Año 2009 Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y Licencia de Conducir (LC)**. Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 76/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 090 Folio 029 Año 2009 Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Autorización de uso, reglamentación, valor probatorio y eficacia jurídica del Expediente Judicial Electrónico y de las Comunicaciones Judiciales Electrónicas**. Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 77/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

8- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 039 Folio 012 Año 2009 Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Instituye la Mediación Judicial en el ámbito de la provincia de San Luis**. Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 78/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

9- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 084 Folio 027 Año 2009 Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Habeas Data Electoral**. Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 79/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

10- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 047 Folio 015 Año 2009 Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Código Contravencional de la provincia de San Luis**. Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

~~**DESPACHO N° 80/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA**~~

11- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 115 Folio 1019 Año 2009 Proyecto de Resolución referido a: **Aceptar el Veto del Artículo 3° de la Sanción Legislativa N° V-0665-2009 “Distribución de Subsidios y Fondos Nacionales al Transporte Automotor de Pasajeros de la provincia de San Luis”**. Miembro Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)

DESPACHO N° 81/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

VI- **LICENCIAS:**

DESPACHO LEGISLATIVO
(ms/dm) 15/12/09 14:20 hs



Veto del Artículo 3° de la Sanción Legislativa N° V-0665-2009
 “Distribución de Subsidios y Fondos Nacionales al Transporte
 Automotor de Pasajeros de la provincia de San Luis”. Miembro
 Informante, Diputada Gatica Patricia (dm)
DESPACHO N° 81/09 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

VI- LICENCIAS:

-4-

MOCION

**Comisión Bicentenario – solicitud de tratamiento sobre tablas Romano V – Puntos
 1 al 11**

Sr. Presidente (Poggi): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques, para hacer las manifestaciones que estimen corresponder.

Tiene la palabra el Señor Presidente de Bloque, Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, este Bloque va a solicitar el Apartamiento del Reglamento y el pedido Sobre Tablas de un Proyecto de Resolución, con el objeto de Crear una Comisión para realizar acciones referidas al Bicentenario de la “Revolución del 25 de Mayo” será compuesta, Señor Presidente, por diez Miembros: siete Miembros del Bloque Oficialista y tres Miembros del Bloque Opositor.

También vamos a solicitar el Tratamiento Sobre Tablas del Romano V- Punto 1, Decreto de Necesidad y Urgencia; cambio de destino del inmueble expropiado por Decreto N° 774-MOPel-2008, edificio Judicial Tercera Circunscripción.

Romano V-Punto 2, Modificación de la Ley N° V-0525 del 2006 “Ley de Ministerios”.

Romano V-Punto 3, Creación de Juzgado de Urgencias.

Punto 4 del mismo Romano, Modificación del Código Procesal Criminal de la provincia

Punto 5, autorizar al Señor Gobernador de la provincia de San Luis, para ausentarse del país durante el año 2010, cuando razones de gobierno lo requiera.

Punto 6, cédula de identidad provincial electrónica.

Punto 7, autorización de uso, reglamentación, valor probatorio y eficacia jurídica del Expediente Judicial Electrónico y de las Comunicaciones Judiciales Electrónicas.

Punto 8, Instituye la Mediación Judicial en el ámbito de la provincia de San Luis.

Punto 9, Habeas Data Electoral.

~~Punto 10, Código Contravencional de la provincia de San Luis.~~



Ponemos a consideración las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano V- Despacho de Comisiones – Punto 8 – Despacho 078/ 09 de Mayoría, Expediente N° 039 – Folio 012 – Año 2009 y Expediente 027 – Folio 076 – Año 2008/ Proyecto de Ley: Instituye la Mediación Judicial en el ámbito de la provincia de San Luis.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

-Así se hace

22 afirmativo, 6 negativo. Aprobado.

Ponemos a consideración las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano V – Despachos de Comisiones – Punto 9 – Despacho 079/09 de Mayoría, Expediente N° 084 – Folio 027 – Año 2009 – Proyecto de Ley: Habeas Data Electoral.

Los que estén por la afirmativa sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace

18 afirmativo, 10 negativo. Aprobado.

Ponemos a consideración las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano V – Despachos de Comisiones – Punto 10, Despacho 080/09 de Mayoría, Expediente N° 047 – Folio 015 - Año 2009 Proyecto de Ley: Código Contravencional de la provincia de San Luis.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace

18 afirmativo, 10 negativo. Aprobado.

Ponemos a consideración las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Romano V – Despacho de Comisiones – Punto 11, y Despacho 81/09 de Mayoría, Expediente N° 115 – Folio 1019 – Año 2009 – Proyecto de Resolución: Aceptar el Veto del Artículo 3° de la Sanción Legislativa N° V-0665-2009 “Distribución de Subsidios y Fondos Nacionales al Transporte Automotor de Pasajeros de la provincia de San Luis”.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

-Así se hace

25 afirmativos, 3 votos negativos.

Ponemos a consideración el Proyecto de Declaración solicitado por la Diputada Nicoletti para solicitar tratamiento sobre tablas del Romano IV – Proyecto de



Luego hay amplitud de prueba, en el Art. 7º, que permite al Juez Electoral practicar todas las medidas de pruebas necesarias, a fin de determinar el verdadero domicilio del elector cuestionado.

El Art. 8º establece, bueno. En caso de que se detecten irregularidades el Juez electoral debe enviar la rectificación al Tribunal Electoral, para que este modifique el Padrón.

Y, bueno, el Art. 9º, establece: un plazo de 180 (ciento ochenta) días previos a la elección como plazo para interponer el Habeas Data.

En todo lo demás, el Art. 10º, establece que se aplicaría en forma subsidiaria el Proceso del Amparo. Bien, por las razones se solicita a los Diputados que acompañen el Proyecto y que se apruebe en general y en particular. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias, Diputado Sergnese.

¿Algún otro Diputado quiere hacer uso de la palabra?. Se clausura el debate.

Y, se somete a votación, en general y en particular, el Proyecto Romano V, Sobre Tablas, Despacho de Comisiones Punto 9), Despacho N° 79/09, Mayoría, Expte. 084 Folio 027 año 2.009, Proyecto de Ley Habeas Data Electoral. Los que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad. Se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- 24 -

TRATAMIENTO PUNTO 8

~~Despacho N° 80/09~~

Sr. Presidente (Poggi): Corresponde tratar Sobre Tablas el tratamiento del Romano V, Despacho de Comisiones Punto 10), Despacho N° 80/09 de Mayoría, Expte. 047 Folio 015 año 2.009 Proyecto de Ley Código Contravencional de la Provincia de San Luis. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, el informante sería el Diputado Julio Braverman.

Sr. Presidente (Poggi): Diputado Braverman.

Sr. Braverman: Gracias, Señor Presidente, llega a nosotros este proyecto proveniente del Senado de la Provincia, en un proyecto originado inicialmente en el Poder Ejecutivo Provincial en el Ministerio de la Legalidad y es una formulación, entiendo, en mi criterio moderna y ágil del Código Contravencional de la Provincia que teníamos vigente luego de nuestra "Revisión de Leyes". Este Código ha pasado de tener ciento cincuenta y



cuatro artículos a tener ciento veinte y quiero hacer mención de algunos de ellos, en general, que me han parecido sumamente importantes, por ejemplo: el Art. 13°, que es el anterior Art. 26°, habla de las penas y con una concepción moderna, digamos, de que entiende de que la privación de la libertad del infractor al contraventor se hará en casos extraordinarios.

También tenemos en el Art. 17°, es el anterior Art. 29° del anterior Código, que dice: "Que las contravenciones se van a penar con multas y trabajos de utilidad pública". Anteriormente a una persona, por ejemplo, por infracción al tránsito se lo podía privar de la libertad por un día, cosa que no solucionaba y que ahora con este nuevo sistema, donde se establece en el Art. 21°, las multas las unidades de multas, que una unidad de multa va a equivaler al valor de un litro de nafta, va a poder ser, digamos, el Estado ha resarcido económicamente por el infractor.

También el Art. 23°, habla del arresto, es el anterior Art. 30°, y quiero leerlo porque es interesante, dice: "La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto siempre se aplicará a otra pena prevista, solo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará esta última".

El Art. 25°, reemplazar al anterior Art. 33°, y habla de los trabajos de utilidad pública es decir los ciudadanos infractores que podrán, digamos, pagar su infracción, su contravención con trabajos útiles para la comunidad.

También ha sufrido una modificación importante el Art. 39°, del anterior Código, que ahora lleva Art. 31°, del Registro de Penas, incorpora un Título VI, que dice: "Transcurrido dos años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta el Registro caducará automáticamente. En estos casos los Registros caducos no podrán hacerse contar en los certificados de antecedentes".

Por último, Señor Presidente, en el Título II, donde habla de las contravenciones contra la libertad individual el Art. 47° y el Art. 48° también sanciona con multas o trabajos comunitarios a contravenciones que anteriormente eran castigadas con la privación de la libertad.

En el Título IV, Romano IV, también habla de las contravenciones contra la propiedad pública y privada, es decir que el Estado se garantiza que el infractor cumpla con lo que lo obliga el presente Código. Por último, Señor Presidente, quiero hacer mención a



que... digamos, en contradicción con lo que expresaban hoy algunos Diputados de la oposición que lamentablemente se habían comprometido a estar presentes en este debate, al menos, es lo que dijeron ayer en la Reunión Parlamentaria, de lo que se comprometieron hacer y no han respetado; este es un nuevo Código Contravencional de absoluto corte garantista donde están preservados la libertad, los Derechos Humanos y los derechos personalísimos de los ciudadanos. Por lo tanto, Señor Presidente, solicito la aprobación, en general y en particular, del presente despacho de Proyecto de Ley.

Sr. Presidente (Poggi): ¿Algún otro Diputado quiere hacer uso de la palabra?. Se clausura el debate.

Y, se somete a votación, en general y en particular, el tratamiento Sobre Tablas del Proyecto Romano V, Despacho de Comisiones, Punto 10) Despacho N° 80/09, de Mayoría, Expte. 047 Folio 015 Año 2.009 Proyecto de Ley Código Contravencional de la Provincia de San Luis. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

-Así se hace

Aprobado por unanimidad. Se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- 25 -

TRATAMIENTO PUNTO 8

-Despacho N° 81/09-

Sr. Presidente (Poggi): Corresponde tratar Sobre Tablas el Proyecto Romano V, quinto, perdón, Despacho de Comisiones Punto 11) Despacho N° 81/09, de Mayoría, Expte. 115 Folio 1019 año 2.009, Proyecto de Resolución: Aceptar el Veto del Art. 3° de la Sanción Legislativa N°, Romano V-665 del 2.009 Distribución de Subsidios y Fondos Nacionales al Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, el Miembro Informante de este Proyecto será el Diputado Augusto Alume.

Sr. Presidente (Poggi): Diputado Alume.

Sr. Alume: Gracias, Señor Presidente, vamos a poner en consideración de este Cuerpo el Expte. 23, que viene del Honorable Senado Provincial del año 2.009, Proyecto de Resolución, en revisión, caratulado se Acepta Veto Art. 3° de la Sanción Legislativa, Romano V-665 del 2.009, referente a la distribución de los Subsidios de los Fondos



Legislatura de San Luis

Ley N° VI-0702-2009.....

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. C. de Diputados

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- Principios generales:
- I.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:
 1. Así lo establezca el Tribunal Judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una Ley anterior al hecho que origina la causa;
 2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;
 3. La conducta realizada por el autor se halle tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;
 4. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.
 - II.- Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.
 - III.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.
 - IV.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.
 - V.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
 - VI.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.-

TITULO I

De la Ley Contravencional

- ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación:
- I.- Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.
 - II.- Causales de inimputabilidad:
No se aplica a las personas:
 1. Que se hayan fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial;


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.-

ARTÍCULO 3º.- Lugar y tiempo del hecho.
La contravención se considera cometida:
1. Al tiempo de la acción del autor o del partícipe y;
2. En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.-

ARTÍCULO 4º.- Leyes especiales:
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.-

TITULO II

De las contravenciones en general

ARTÍCULO 5º.- Contravención.
Contravención es toda acción tipificada en el Libro Segundo de este Código o en Leyes especiales, que como conducta antijurídica importe acción u omisión dolosa o culposa, e implique un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.-

ARTÍCULO 6º.- Comisión por omisión.
Comete contravención quien no tomare los recaudos pertinentes para impedir la producción de un resultado típico en los siguientes casos:
1. En razón de un deber jurídico emergente de la Ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca;
2. Ha creado el peligro de producción del resultado.-

ARTÍCULO 7º.- Error de tipo.
El que en la ejecución del hecho yerra sobre una circunstancia del tipo o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa.-

ARTÍCULO 8º.- Error de prohibición.
Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuridicidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable.-

ARTÍCULO 9º.- Las faltas no serán punibles en los casos previstos por el Artículo 34 del Código Penal.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 10.-

Autoría:

- I.- Es penado como autor quien comete el hecho por si mismo o valiéndose de otro.
- II.- Cometiéndose el hecho entre varios en común cada uno de ellos es penado como autor.
- III.- Quien interviene en la comisión de una contravención como partícipe necesario o instigador tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la misma con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervinieron como partícipes secundarios.
- IV.- Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades llevadas a cabo en nombre o al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código que puedan serles aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.
- V.- La sanción será elevada hasta en un tercio en aquellos casos en que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público, y desarrolle su conducta en ocasión o ejercicio de su cargo.
- VI.- La tentativa no es punible.-

ARTÍCULO 11.-

Características personales y culpabilidad:

- I.- En los casos en que por Ley se prevean características personales que excluyan, disminuyan o agraven la pena, ésto se aplicará al autor o partícipe que las presenten.
- II.- Cada autor o partícipe será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.-

ARTÍCULO 12.-

Unidad y pluralidad de contravenciones:

- I.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, reprimidos con la misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Sin embargo esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata. En ningún caso la acumulación obstará la imposición de penas accesorias.
- II.- Cuando las sanciones son de distinta especie, se aplica la más grave. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.
- III.- Cuando una conducta es típica penal y contravencionalmente se entiende que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.
- IV.- Se considera una sola contravención la repetición de actos de similar especie, realizados por un mismo autor en un mismo momento.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Don Juan Miguel Perrya
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

TITULO III

De las penas

- ARTÍCULO 13.- Exclusión de penas.
No se aplica pena al que:
- I.- Como consecuencia del hecho sufre daños de gravedad;
 - II.- Realiza una conducta culposa en que la culpa es insignificante o no es suficientemente reveladora de falta de responsabilidad social.
 - III.- Mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto tiende a reparar o eliminar las consecuencias dañosas del mismo o, de cualquier otra manera, prueba que ha llegado a conclusiones fundamentales para una conducta responsable y consciente, siendo de esperar que cumpla con la legalidad.-
- ARTÍCULO 14.- Fin de la pena:
- I.- La pena tiene por fin restablecer la convivencia social, la salubridad y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual.
 - II.- Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad jurídica.-
- ARTÍCULO 15.- Reincidencia:
- I.- El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención -que afecte o lesione el mismo bien jurídico- en el término de UN (1) año a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone será agravada en un tercio. Se entiende que la contravención lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo.
 - II.- Cometiéndose TRES (3) o más contravenciones, sin que transcurra UN (1) año entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose acumular con:
 1. Multa y arresto;
 2. Multa y otra pena sustitutiva del arresto.-
- ARTÍCULO 16.- Individualización de la pena:
Las penas se individualizan dentro de los límites legales, teniendo en cuenta:
1. La tipicidad;
 2. La intensidad de la antijuridicidad y de la reprobabilidad de la conducta;
 3. La falta de responsabilidad social del autor, revelada con su conducta.-



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Perceyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 17.- Enumeración:

I.- Las contravenciones se penan con multa y trabajos de utilidad pública.

II.- Son sustitutos:

1. El arresto: sólo procede en casos excepcionales y siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una sanción, ésto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

2. El arresto domiciliario;
3. Las instrucciones especiales.

III.-Son penas accesorias:

1. La inhabilitación;
2. El comiso;
- 3.- La clausura.

IV.-La extensión de las sanciones no pueden exceder:

- a) Multa hasta el equivalente a SETENTA (70) veces el salario mínimo, vital y móvil.
- b) Trabajo de utilidad pública hasta TREINTA (30) días.
- c) Arresto y arresto domiciliario hasta TREINTA (30) días.
- d) Clausura hasta VEINTE (20) días.
- e) Prohibición de concurrencia hasta SEIS (6) meses.
- f) Instrucciones especiales hasta SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 18.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.-

ARTÍCULO 19.- Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido condena contravencional durante DOS (2) años anteriores a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena en los siguientes casos:

1. Cuando por especiales circunstancias resulte fehacientemente acreditado la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción relevaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
2. Cuando la víctima de la contravención manifestare fehacientemente su voluntad de perdonar al contraventor.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTÍCULO 20.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes y condiciones personales del autor, la conducta anterior al hecho y el comportamiento posterior especialmente la disposición para reparar el daño. En los casos de multa, se deberá tener en cuenta asimismo, las circunstancias económicas, sociales y culturales del infractor y los antecedentes contravencionales en el año anterior al hecho del juzgamiento.-

ARTÍCULO 21.- Multa:
Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.

- I.- La multa máxima que podrá aplicarse es de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00).
- II.- La unidad de referencia será la "Unidad de Multa", a los fines de imposición de esta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta común según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto, se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.
- III.- La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.
- IV.- El importe de un día-multa lo fija prudencialmente el Juez de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo, sea que ésta se pruebe en el proceso o que se deduzca de la modalidad de vida que éste lleve.
- V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.
- VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.
- VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.
- VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.-

ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de la libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 Inciso 1.


Plata Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Percy
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.

En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.-

ARTÍCULO 23.- Arresto:

- I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará ésta última.
- II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.
- III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.
- IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.
- V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.
- VI.- Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.-

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

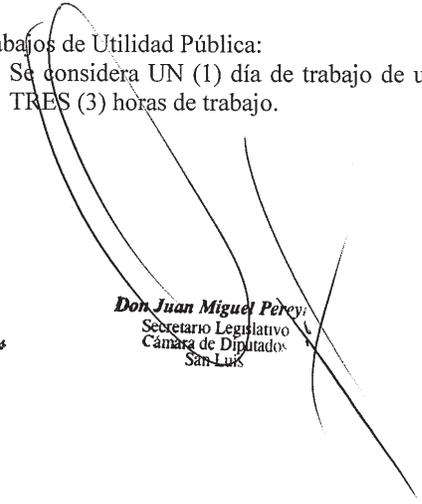
- I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:
 1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
 2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
 3. Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
 4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
 5. Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.
- II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.-

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

- I.- Se considera UN (1) día de trabajo de utilidad pública la prestación de TRES (3) horas de trabajo.



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Don Juan Miguel Pérez
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- II.- Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.
- III.- La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.
- IV.- El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.
- V.- El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.
- VI.- En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto.-

ARTÍCULO 26.-

Instrucciones Especiales:

Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un término que no puede exceder de SEIS (6) meses.

- I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:
 - 1. Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de CUATRO (4) horas por semana.
 - 2. Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo CUATRO (4) horas semanales;
 - 3. Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo;
 - 4. Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.
 - 5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de SESENTA (60) días;



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Pérez
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

6. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.
- II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.
- III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.
- IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.
- V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.-

ARTÍCULO 27.- Quebrantamiento:
El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción - cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.-

ARTÍCULO 28.- Inhabilitación:
I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.
II.- La inhabilitación no puede ser superior a NOVENTA (90) días.
El condenado por las contravenciones tipificadas en los ARTÍCULOS 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre CINCO (5) y DIEZ (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 29.- Comiso:
La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.
- I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.
 - II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.
 - III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.
 - IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.
 - V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.
 - VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.
- ARTÍCULO 30.- Clausura:
La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.
- I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponda, la clausura de éste por un término no mayor de CINCO (5) días.
 - II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.-
- ARTÍCULO 31.- Registro de penas:
- I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.
 - II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con asiento en la Ciudad Capital y que oficiará como Jefe del mismo.
 - III.- Los Jueces remitirán al Jefe del Registro copia de la parte dispositiva de toda sentencia contravencional firme y los datos necesarios para la identificación del contraventor. Antes de dictar sentencia deberán requerir del Registro los antecedentes contravencionales del procesado.
 - IV.- El Registro sólo evacuará los informes que por escrito le soliciten los Jueces, las Cámaras, el Superior Tribunal, el Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Cámara de Diputados, y los Ministros del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios no podrán delegar la facultad de solicitar informes al Registro.
 - V.- Se prohíbe a la autoridad policial y a cualquier otra administrativa llevar ficheros y cualquier otra forma de Registro Contravencional.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Don Juan Miguel Perreyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

VI.-Transcurridos DOS (2) años de la condena sancionatoria sin que el contraventor haya cometido otra falta, el Registro caducará automáticamente. En esos casos, los Registros caducos no podrán hacerse contar en los Certificados de Antecedentes.-

TITULO IV

Ejercicio de la acción y extinción de la acción y de la pena

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de la acción:
I.- La acción es pública, salvo en los casos en que se exige denuncia.
II.- Cuando sólo puede procederse por denuncia, denunciado que sea el hecho por el titular del bien jurídico o por su representante legal, ante la Autoridad Policial o Judicial, el proceso continuará adelante como si la acción fuese pública, siendo irrelevante el retiro posterior de la denuncia.-

ARTÍCULO 33.- Extinción de las acciones:
I.- Las acciones se extinguen:
1. Por la muerte del imputado o condenado;
2. Por prescripción;
3. Por el cumplimiento de la sanción;
4. En caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor;
5. Por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena;
6. por conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
II.- La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los Incisos 1., 2. y 3. estipulados en el Inciso I precedente.
III.-Las acciones se prescriben transcurrido UN (1) año de la Comisión de la Contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente. Su prescripción se interrumpe:
1. Por la comisión de una nueva contravención;
2. Por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
3. Por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in ídem;
4. Por la interposición y tramitación de recursos ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.
IV.-La pena contravencional se prescribe transcurrido UN (1) año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contravenciones contra la seguridad individual

- ARTÍCULO 34.- Será sancionado con una Multa de CUARENTA (40) a OCHENTA (80) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.
- I.- Quien prive o perturbe la actividad consciente de otro, por medios físicos, químicos o psíquicos;
 - II.- Quien realice cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro.
- ARTÍCULO 35.- Será sancionado con una Multa de SESENTA (60) a CIEN (100) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día.
- I.- Quien porte un arma de fuego fuera de su domicilio o de las dependencias del mismo, sin la autorización correspondiente o concurrir armado a reunión de personas;
 - II.- Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma convencional de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.
- ARTÍCULO 36.- Será sancionado con trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) Unidades de Multa.
- I.- Quien confie la tenencia, deje portar o no impida el apoderamiento de arma o explosivo peligroso, a menor de DIECIOCHO (18) años o a persona incapaz o inexperta;
 - II.- Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.
- ARTÍCULO 37.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien ostente indebidamente un arma de fuego aún hallándose autorizado legalmente a portarla;
 - II.- Quien haga explosiones o dispare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otros;
 - III.- Quien sin la autorización correspondiente fabrice artefactos pirotécnicos;
 - IV.- Quien sin la autorización correspondiente transporte, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos sean estos legales o no;
 - V.- Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de DIECIOCHO (18) años;



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Don Juan Miguel Perera
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTÍCULO 38.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a CIENTO SESENTA (160) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.
- I.- Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir daño a lugar habitado, sus inmediaciones, calles, camino público o lugar donde se reúnan personas, o a un campo de juego o lugar donde se realice un espectáculo deportivo.
- La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.-
- ARTÍCULO 39.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- Quien no impida, teniendo las facultades para hacerlo, la venta o suministro de bebidas alcohólicas o prohibidas envasadas o no, de cualquier naturaleza entre los asistentes a un espectáculo o contienda deportiva.
- ARTÍCULO 40.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) días.
- I.- Quien suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas, en lugar público o abierto al público, a un menor de DIECIOCHO (18) años o a un incapaz o persona enferma o debilitada, en forma que pueda provocar embriaguez; o a una persona ya ebria.
- La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.
- II.- Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en el horario de 23:00 a 8:00 hs. No será punible la acción cuando la venta o suministro se efectúe bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.
- ARTÍCULO 41.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- El dueño, gerente, encargado, responsable o camarero de comercio o despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia y/o asistencia de persona que se hubiere embriagado en el local.
- ARTÍCULO 42.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
- I.- Quien, como encargado de la guardia o custodia de un enajenado, deje a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la Autoridad cuando se sustrajere a ella;
- II.- Quien asista, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada en forma peligrosa para sí o para otros, omitiendo dar aviso a la Autoridad.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- ARTÍCULO 43.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien ingrese o permanezca en lugares públicos o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de admisión.-
- ARTÍCULO 44.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien se resista o desobedezca a un Funcionario Público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en un espectáculo deportivo o cultural.-
- ARTÍCULO 45.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a TREINTA (30) días.
Quien admita, siendo encargado de un espectáculo o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por las disposiciones legales, municipales o reglamentarias.-
- ARTÍCULO 46.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Unidades de Multa.
Quien se hallase en la vía pública en estado de intoxicación aguda intensa por alcohol u otro estupefaciente.

TITULO II

Contravenciones contra la libertad individual

- ARTÍCULO 47.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de un (1) a QUINCE (15) días, o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien impida, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo o cultural en un predio o estadio de concurrencia pública.-
- ARTÍCULO 48.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa, o arresto de UN (1) día.
Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.
El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días. Este último supuesto admite culpa.
Esta acción sólo procederá por denuncia.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTÍCULO 49.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.-

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

- ARTÍCULO 50.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa.
Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.
- ARTÍCULO 51.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.
En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.
- ARTÍCULO 52.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-
- ARTÍCULO 53.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a DIEZ (10) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de DIECISÉIS (16) años. Estos supuestos admiten culpa.
I.- Quien suministre o permita a una persona menor de DIECIOCHO (18) años el acceso a material pornográfico.
II.- Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de DIECIOCHO (18) años.-
- ARTÍCULO 54.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días.
I.- Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.
II.- Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de DIECISÉIS (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 55.- En los supuestos previstos en los Incisos I, y V será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día, y en los Incisos II, III y IV será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

I.- Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.

II.- Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.

III.- Quien sustraiga, mutile, destruya u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos.

IV.- Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.

V.- Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.-

TITULO IV

Contravenciones contra la propiedad pública y privada

ARTÍCULO 56.- Será sancionado con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos.

Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.-

ARTÍCULO 57.- Quien altera, remueva, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituya señales colocadas por la Autoridad Pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con UN (1) a DIEZ (10) días de Trabajos de utilidad pública o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Don Juan Miguel Perez
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



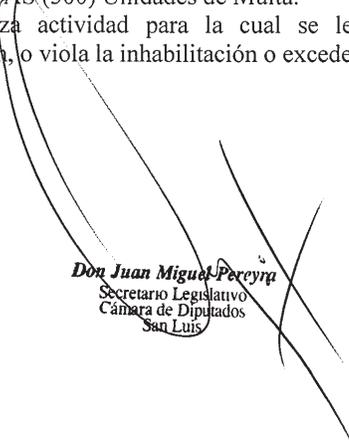
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 58.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa.
Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.-
- ARTÍCULO 59.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con TRES (3) a CINCO (5) días de utilidad pública o Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.-
- ARTÍCULO 60.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
Quien sin la autorización del responsable:
I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.
II.- Atraviese plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.
III.- Entre en predio murado o cercado.
La acción solo se procederá por denuncia.-
- ARTÍCULO 61.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.
II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.-
- ARTÍCULO 62.- Será sancionado con Multa de SEISCIENTAS (600) a MIL (1000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
Quien viole una clausura impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.-
- ARTÍCULO 63.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. De Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

TITULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

- ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquéllos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.
Será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.-
- ARTÍCULO 65.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
- I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común sustancias o emanaciones peligrosas para la salud.
 - II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.
 - III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.
 - IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.
 - V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.
 - VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a DOS (2) días, darse aviso a la Autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.
 - VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, malezas o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 66.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto DOS (2) a CINCO (5) días.
- I.- Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;
 - II.- Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;
 - III.- Quien descuide su custodia.
 - IV.- Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño,
 - V.- Quien confie animales a persona inexperta.-



*Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTÍCULO 67.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de UN (1) a TRES (3) días.
Quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.-
- ARTÍCULO 68.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
I.- Quien transporte pasajeros en forma peligrosa para éstos.
II.- Quien tenga en servicio vehículo de transporte colectivo de pasajeros con defectos o fallas mecánicas peligrosas, capaces de causar accidente o daño.-
- ARTÍCULO 69.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.
I.- Quien cause ruina de edificio u otra construcción por culpa de la dirección, empresa o inspección de su edificación, ampliación o reparación.
II.- Quien omita la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina.
III.- Quien actuando conforme los dos Párrafos precedentes haga derivar peligro para la vida de alguien.
- ARTÍCULO 70.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien oculte o sustraiga efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos o de cualquier otro modo volverlos a la circulación.-
- ARTÍCULO 71.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a SETECIENTAS (700) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a DIEZ (10) días.
I.- Quien abra o mantenga abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimiento o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas;
II.- Quien admita, en los lugares referidos en el Párrafo anterior, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente acorde con la capacidad del local;
III.- Quien cierre las puertas, de los lugares referidos en el Párrafo anterior, durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso necesario.-
- ARTÍCULO 72.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
Quien omita la colocación y el mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en los que las Leyes, Ordenanzas y Reglamentaciones establezcan.-



*Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Don Juan Miguel Perera
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

TITULO VI

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivo

- ARTÍCULO 73.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
Quien dé gritos o propale noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas.-
- ARTÍCULO 74.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.
I.- Quien dé voces, gritos, sonidos o intrépido que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas.
II.- Quien use altavoces fuera de los horarios autorizados.-
- ARTÍCULO 75.- Será sancionado con Multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa o arresto hasta DOS (2) días.
Quien incite a refír a las personas, las amenace o provoque de cualquier manera, en lugar público o abierto al público.-
- ARTÍCULO 76.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
I.- Quien haga uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia;
II.- Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia;
III.- Quien impida u obstaculice intencionalmente los servicios de emergencia, seguridad o servicio público.-
- ARTÍCULO 77.- Quien conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen o alteren la capacidad para hacerlo, o utilizando auriculares o cualquier aparato de comunicación y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 78.- Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando normas reglamentarias de tránsito será sancionado con multa de MIL (1000) a CINCO MIL (5000) Unidades de Multa o arresto de CINCO (5) a DIEZ (10) días.
La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Pereira
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

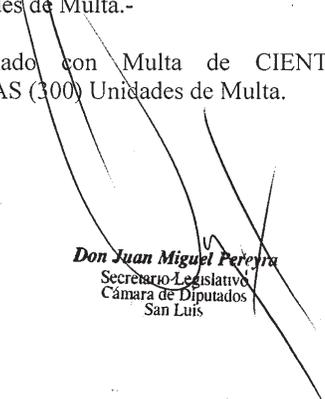
- ARTÍCULO 79.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa
- I.- Quien no preste a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiesen requerido con ocasión de un delito flagrante, incendio, inundación o cualquier otra calamidad;
- II.- Quien, en el supuesto anterior, suministre indicaciones falsas.-

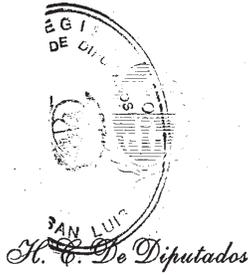
TITULO VII

Contravenciones contra la Administración Pública

- ARTÍCULO 80.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.
Quien se niegue a dar o dé falsamente, nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la Autoridad o Funcionario que lo requiere por razón de sus funciones o cargo.-
- ARTÍCULO 81.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Unidades de Multa.
Quien arranque, altere, torne ilegible o rompa una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al público, por la Autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.-
- ARTÍCULO 82.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa.
Quien abra o dirija agencias de negocios o establecimientos, sin licencia, autorización o declaración de la Autoridad correspondiente o con ésta vencida, cuando fuere o no legalmente requerida.-
- ARTÍCULO 83.- Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de MIL (1000) a TRES MIL (3000) Unidades de Multa o arresto de TRES (3) a CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 84.- Quien promueve, comercie u ofrece los sorteos o juegos a que refiere el Artículo anterior será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a MIL (1000) Unidades de Multa.-
- ARTÍCULO 85.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Legislatura de San Luis

- I.- Quien aloje personas por precio, sin llevar los registros correspondientes o no estando habilitado para ello;
- II.- Quien se niegue a exhibir los registros a la autoridad competente;
- III.- Quien no compruebe la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Quien imprima o haga imprimir un folleto, o reparta, volante, aviso o cualquier otra publicación, sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso.-

TITULO VIII

Contravenciones contra la fe y la confianza colectiva.

ARTÍCULO 87.- Serán sancionados con Trabajos comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.
Los médicos, odontólogos o veterinarios, que expidan falsos certificados.-

ARTÍCULO 88.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.
I.- Quien finja ser funcionario público, funcionario de banco privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido.
II.- El Funcionario Público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo.
III.- Quien perturba u obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta.
IV.- Quien utilice en público hábitos religiosos que no le corresponden.

LIBRO TERCERO

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 89.- La jurisdicción en materia Contravencional es improrrogable.-

ARTÍCULO 90.- La jurisdicción y competencia Contravencional en la Provincia de San Luis será ejercida por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en Primera Instancia y por los jueces de las Cámaras en lo Penal y Correccional en Segunda Instancia.-



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Perry
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 91.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhíba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.-

TITULO II

Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

Actos Iniciales

ARTÍCULO 92.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención dá lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.-

ARTÍCULO 93.- El Funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
5. La disposición legal presuntivamente infringida;
6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acto.-

ARTÍCULO 94.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimarás las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.-

ARTÍCULO 95.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.-

ARTÍCULO 96.- En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparencia injustificada como agravante.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Peyro
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 97.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los CINCO (5) días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el Artículo 93 Inciso 3.-
- ARTÍCULO 98.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.-
- ARTÍCULO 99.- Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al Juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de VEINTICUATRO (24) horas.
- ARTÍCULO 100.- La Autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.-
- ARTÍCULO 101.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.-
- ARTÍCULO 102.- El Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.-
- ARTÍCULO 103.- Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-
- ARTÍCULO 104.- La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del procedimiento.-
- ARTÍCULO 105.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando éstas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida.-

CAPÍTULO SEGUNDO

Del juicio

- ARTÍCULO 106.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa, los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los CINCO (5) días contados desde la audiencia. La prueba será ofrecida dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la audiencia.-
- ARTÍCULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.-
- ARTÍCULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el término de DIEZ (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.-
- ARTÍCULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones varias

- ARTÍCULO 111.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.-



Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 112.- Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.-
- ARTÍCULO 113.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.-
- ARTÍCULO 114.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 115.- No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-
- ARTÍCULO 116.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la Autoridad Municipal competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 117.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".-
- ARTÍCULO 118.- Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la Reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley N° VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.-
- ARTÍCULO 119.- Derogar la Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R).-
- ARTÍCULO 120.- Regístrese comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciséis días de diciembre de dos mil nueve.-
(mvr)

ES COPIA

FIRMADO:

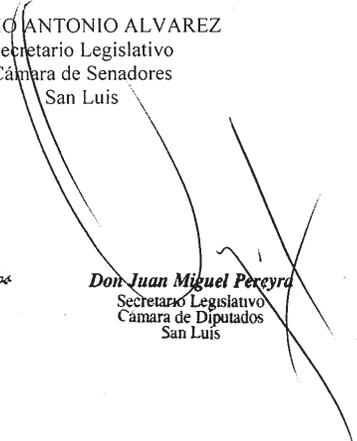
CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

HECTOR HUGO MUGNAINI
Vicepresidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 de diciembre de 2009.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de
elear adjunto a la presente Sanción Legislativa N° VI-0702-2009, dada en sesión del día de la
fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

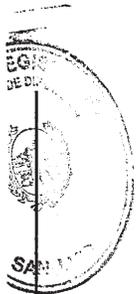

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 507-DL-09
(mvr)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 de diciembre de 2009.

SEÑOR VICE-PRESIDENTE 1º DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DON HÉCTOR HUGO MUGNAINI
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa Nº VI-0702-2009, dada en sesión del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

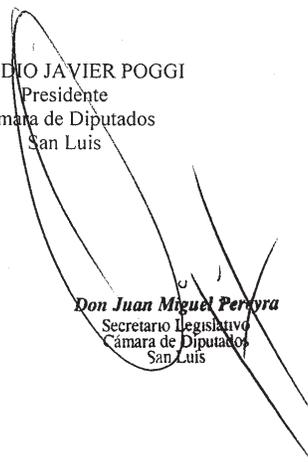
ES COPIA

FIRMADO:

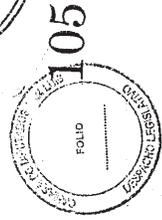
JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Don Juan Miguel Pereyra
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ISLATINIA



Notario de - Verdad de ser verdad Legislativa Nota N° 50-7 de 2008 ed-
Notario. Junta sobre autenticidad de Comisión Legislativa N° VI - 0402 -
2008 referida a: Código Anticonsumo de la Promoción de
de la Ley.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó

Entregado por:

Ofic. Receptoría *P. D. G. G.*

Fecha *12.10.08* hora *17.30*

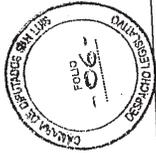
Firma *[Signature]*

Aclaración *Para Verdad*





6



Cámara de
Diputados

- Recibí de Despacho Legislativo Voto No. 508 D.L.-08 sobre
la copia autentica de Sanción Legislativa No. 11.000.201,
ref. a Código Anterocensal.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó	Entregado por
Ofic. Receptor: <i>Eric Sig.</i>	Fecha: <i>22/12/108</i> Hora: <i>12:40</i>
Firma: <i>Eric Sig.</i>	Aclaración: <i>Jurene Salgado</i>

Acta de Sesión
Reunión de Diputados
Sesión de 22 de Diciembre de 2010

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
http://www.boletinoficial.gov.ar
Casa de Gobierno, Av. Corrientes 931 - San Luis
Tel. (0362) 4111111 - Fax: (0362) 4111111

Reg. Nac. Propiedad
Intelectual N° 25686

APARECE: LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° V-0114-2004
Art. 1° Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera o Luzatingo - 5/00 - San Luis

AÑO LXXXV

SAN LUIS, LUNES 11 DE ENERO DE 2010

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

N° 13.533

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dn. Alberto José Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR

Dn. Jorge Luis Pellegrini

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO,

JUSTICIA Y CULTO

Sra. Gladys Ouellet Balboa de Fallani

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Comand. Edgardo Osvaldo Amieva Saravia

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

PUBLICA

C.P.N. Lucía Teresa Noya

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE OBRA

PUBLICA E INFRAESTRUCTURA

C.P.N. Stella María Robino de Canabarro

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Lic. José Carlos Paulino Gómez Miranda

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION

Lic. Fernando Aldo Salino

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INCLUSION Y

DESARROLLO HUMANO

ad. Int. Sra. Silvea Sosa Araujo

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD

Dn. Julio Argentino Quevedo

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO

Méd. Vet. Sebastián Alejandro Lavandera Muñoz

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO

AMBIENTE

Lic. Dariana Hissa

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO,

DE LAS CULTURAS Y DEPORTE

Sr. Leonardo Fabricio Agnesi

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTE,

INDUSTRIA Y COMERCIO

Dña. María José Scivetti Arce

SECRETARIO DE ESTADO GENERAL, LEGAL Y

TÉCNICA

Sra. Silvea Sosa Araujo

FISCAL DE ESTADO

Dn. Eduardo Segundo Alcaide

FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

SUMARIO

- 1-10 Legislativas
- 10-22 Administrativas - Decretos - Ministerio de Turismo, de las Culturas y Deporte - Ministerio de Educación - Ministerio de Transporte, Industria y Comercio - Secretaría General, Legal y Técnica - Ministerio de Obra Pública e Infraestructura
- 22 Municipalidad de Tilisarao- Ordenanzas
- 23 Asambleas
- 23 Licitaciones
- 23-24 Comerciales
- 24 Sección Judiciales - Edictos

LEGISLATIVAS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Principios generales:

1.- Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos, a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1. Así lo establezca el Tribunal Judicial de la Provincia que resulte competente, cuya creación, jurisdicción y competencia para entender en la contravención provengan de una Ley anterior al hecho que origina

la causa;

2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

3. La conducta realizada por el autor se halla tipificada por ley formal con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

II.- Se presume la inocencia de toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tipificada por este Código, mientras no se establezca en forma legal su culpabilidad.

III.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

IV.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho.

V.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

VI.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

TITULO I

De la Ley Contravencional

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación:

I.- Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.

II.- Causales de inimputabilidad:

No se aplica a las personas:

1. Que se hayan fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial;

2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto.-

ARTÍCULO 3°.- Lugar y tiempo del hecho.

La contravención se considera cometida:

1. Al tiempo de la acción del autor o del partícipe y;
2. En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe actúa, o en que acontece un resultado típico, o en el que éste debía acontecer según las previsiones del autor o del partícipe.-

ARTÍCULO 4°.- Leyes especiales:

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.-



de la modalidad de vida que éste lleve.

V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.

VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc. según las necesidades de la comunidad.

VII.- Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.

VIII.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena.

ARTÍCULO 22.- Si la multa no fuera abonada en el plazo correspondiente, y la infracción estuviere sancionada también con pena privativa de la libertad, se producirá su conversión en arresto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 inciso 1.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso, para la liquidación de la multa, deberá descontarse la parte proporcional al tiempo de arresto efectivamente cumplido.

En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, se procederá a la ejecución forzada de la sanción.

ARTÍCULO 23.- Arresto:

I.- La pena de arresto tendrá carácter excepcional y se aplicará siempre y cuando no esté contemplada otra alternativa determinada en el presente Código y se encuentre limitada exclusivamente a los tipos previstos en el mismo. Cuando una norma disponga otro tipo de pena y la de arresto, siempre se aplicará la otra pena prevista y sólo en caso de quebrantamiento o peligrosidad se aplicará esta última.

II.- Se cumple en establecimientos especiales o en secciones separadas de los establecimientos penales.

III.- En ningún caso se aloja a contraventores con penados o procesados por delitos.

IV.- Cuando no existan los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco pueda tener lugar en los destacamentos y estaciones policiales, por no adaptarse su infraestructura, no se aplicará pena de arresto.

V.- Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.

VI.- Durante el arresto, el contraventor será sometido a un régimen racional de trabajo, como también de disciplina, acordes con sus condiciones y capacidad, tendiente a efectivizar la finalidad de la pena.

ARTÍCULO 24.- Arresto domiciliario:

I.- El arresto puede sustituirse por arresto domiciliario cuando:
1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
3. Se trate de mujer en estado de gravidez y hasta sesenta días después del alumbramiento.
4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
5. Enfermos que exhiban certificados médicos que así lo aconseje.

II.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 25.- Trabajos de Utilidad Pública:

I.- Se considera UN (1) día de trabajo de utilidad pública la prestación de TRES (3) horas de trabajo.

II.- Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de trabajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.

III.- La sanción debe adecuarse a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

IV.- El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos, tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.

V.- El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.

VI.- En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma. Si lo estimare conveniente, el Juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto.

ARTÍCULO 26.- Instrucciones Especiales:

Consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez, por un término que no puede exceder de SEIS (6) meses.

I.- Las instrucciones pueden consistir en una o más de las siguientes:

1. Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional, en cuyo caso la asistencia a los mismos no podrá demandar más de CUATRO (4) horas por semana.

2. Obligación de someterse a un tratamiento médico o terapéutico, pudiendo demandar como máximo CUATRO (4) horas semanales;

3. Prohibición de concurrir a determinados lugares, consistirá en la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo;

4. Interdicción de cercanía, es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas.

5. Prohibición de abandonar el territorio de la Provincia, no mayor de SESENTA (60) días;

6. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a otra persona y siempre que no se encuentre afectado el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero que corresponda.

II.- El contraventor está sometido al control del Juez en lo que al cumplimiento de las instrucciones respecta. El Juez puede instruirle para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar todas las medidas que crea necesarias para el control de la conducta del contraventor.

III.- El Juez puede delegar el control de la conducta del contraventor o ser asistido en esta tarea por quien sea designado para supervisar el cumplimiento de la sanción.

IV.- En caso en que el contraventor incumpliere con la instrucción especial sin causa justificada, el Juez podrá imponer la sanción de arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.

V.- En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un medio gráfico.

ARTÍCULO 27.- Quebrantamiento:

El quebrantamiento de las obligaciones impuestas con la sanción -cualquiera de ellas que fuera- provocará la conversión en arresto en forma efectiva, por el equivalente a la proporción de pena no cumplida, siempre que estuviera prevista esta pena sustitutiva.

ARTÍCULO 28.- Inhabilitación:

I.- La inhabilitación es accesoria y especial, e implica la prohibición al contraventor de ejercer empleo, profesión, cargo o licencia, oficio o actividad reglada durante el tiempo que fija la sentencia. Sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización.

II.- La inhabilitación no puede ser superior a NOVENTA (90) días.

El condenado por las contravenciones tipificadas en los ARTÍCULOS 84 y 85 es pasible de inhabilitación entre CINCO (5) y DIEZ (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

ARTÍCULO 29.- Comiso:

La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

I.- La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos utilizados en la contravención.

II.- Los bienes que pueden ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público deben entregarse a éste en propiedad.

III.- Los bienes que no posean valor lícito se destruirán.

IV.- El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso; una evidente desproporción punitiva.

V.- No se aplicará el comiso en materia de vehículos.

VI.- En todos los casos de condena por contravención, se entiende que el término "cosa" comprende el dinero apostado en juego.

ARTÍCULO 30.- Clausura:

La clausura es el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención.

I.- Cuando la contravención se comete en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local, propio o de tercero, puede ordenarse además de la pena que corresponde, la clausura de éste por un término no mayor de CINCO (5) días.

II.- Para proceder a la clausura de un comercio, establecimiento o local de un tercero, es menester que éste sea responsable, al menos, por culpa in vigilando.

ARTÍCULO 31.- Registro de penas:

I.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro Provincial de Penas Contravencionales.

II.- El Registro Provincial de Penas Contravencionales estará a cargo de un funcionario judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia,



concurrencia pública.-

ARTÍCULO 48.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa, o arresto de UN (1) día.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.

El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días. Este último supuesto admite culpa.

Esta acción sólo procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 49.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa.

Quien perturbe el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, mediante gritos, irrupción en el lugar, proyectiles, o cualquier otro medio idóneo.

TÍTULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

ARTÍCULO 50.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa.

Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.

ARTÍCULO 51.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.

Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias.

En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

ARTÍCULO 52.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.

Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-

ARTÍCULO 53.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a DIEZ (10) días o multa de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTAS (200) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de DIECISEIS (16) años. Estos supuestos admiten culpa.

I.- Quien suministre o permita a una persona menor de DIECIOCHO (18) años el acceso a material pornográfico.

II.- Quien comercializando el uso de computadoras (PC) con servicio de internet, omitiese incorporar los filtros o controles parentales necesarios, para evitar el acceso a sitios o páginas o programas prohibidos para menores de DIECIOCHO (18) años.-

ARTÍCULO 54.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días.

I.- Quien induzca a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.

II.- Quien, siendo padre, tutor o guardador, permita a un menor de DIECISEIS (16) años o a un incapaz que ejerza la mendicidad.

La sanción se convertirá en arresto cuando exista previa organización. El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 55.- En los supuestos previstos en los Incisos I, y V será sancionado con multa de DOSCIENTAS (200) a SEISCIENTAS (600) Unidades de Multa o arresto de UN (1) día, y en los Incisos II, III y IV será sancionado con multa de QUINIENTAS (500) a DOS MIL (2000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) días.

I.- Quien altere o suprima la identificación de una sepultura.

II.- Quien viole una sepultura o cometa cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanos.

III.- Quien suscitara, mutiló, destruyó u ocultó un cadáver, restos o cenizas humanos.

IV.- Quien inhuma o exhuma clandestinamente un cadáver humano.

V.- Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o un servicio fúnebre. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa de los sentimientos religiosos.-

TÍTULO IV

Contravenciones contra la propiedad pública y privada

ARTÍCULO 56.- Será sancionado con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien afecte intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o

transmisión de datos.

Igual sanción se aplicará a quien abra, remueva, o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.-

ARTÍCULO 57.- Quien altera, remueva, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituya señales colocadas por la Autoridad Pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con UN (1) a DIEZ (10) días de Trabajos de utilidad pública o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.-

ARTÍCULO 58.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa.

Quien fije carteles o estampas, o escriba o dibuje cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño, o en violación de las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 59.- Quien manche o ensucie por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada será sancionado con TRES (3) a CINCO (5) días de utilidad pública o Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa. La sanción se eleva al doble cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada.-

ARTÍCULO 60.- Será sancionado con Multa de TRESCIENTAS (300) a QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien sin la autorización del responsable:

I.- Entre a cazar o pescar en fundo ajeno.

II.- Atraviese plantíos o sembrados que pueden dañarse con el tránsito.

III.- Entre en predio murado o cercado.

La acción solo se procederá por denuncia.-

ARTÍCULO 61.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien introduzca ganado en propiedad ajena, sin autorización del responsable.

II.- Quien deje que se introduzca ganado en propiedad ajena, por falta de vigilancia.-

ARTÍCULO 62.- Será sancionado con Multa de SEISCIENTAS (600) a MIL (1000) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

Quien viole una clausura impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa o incumpla una sanción sustitutiva o accesoria impuesta.-

ARTÍCULO 63.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

Quien ejerza actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia.

TÍTULO V

Contravenciones contra la seguridad colectiva

ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquellos que tengan bajo su guarda a menores de edad como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos cometidos por éstos.

Será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIENTO (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios.-

ARTÍCULO 65.- Será sancionado con Multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

I.- Quien arroje a la vía pública o a un sitio común substancias o emanaciones peligrosas para la salud.

II.- Quien coloque o suspenda cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes.

III.- Quien omita la colocación de señales u obstáculos destinados a evitar un peligro, para la circulación de vehículos y peatones.

IV.- Quien remueva o inutilice las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.

V.- Quien remueva, inutilice o altere el normal funcionamiento de un regulador de tránsito.

VI.- Quien impide u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, la que no podrá ser menor a DOS (2) días, darse aviso a la Autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta si las hubiere, respecto al ordenamiento.

VII.- Quien, con dolo o culpa, cause daño a los bienes propios o de terceros, a raíz de incendio producido por la quema de pastizales, matorozos o escombros forestales, rurales o urbanos, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 66.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a

travencional no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhabilita para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que activa la causa.-

TITULO II

Procedimientos
CAPITULO PRIMERO
Actos Iniciales

ARTICULO 92.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional.-

ARTICULO 93.- El Funcionario que compruebe la infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
1. El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho;
2. La naturaleza y las circunstancias del mismo;
3. El nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
4. El nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudiesen aportar datos sobre su comisión;
5. La disposición legal presuntamente infringida;
6. El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
7. El detalle de los objetos, instrumentos o valores secuestrados;
8. La firma de los testigos, cuando lo requiera y los proponga el imputado en el acta.-

ARTICULO 94.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez. En la misma forma desestimarán las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.-

ARTICULO 95.- El domicilio consignado por el imputado en el acta, servirá a todos los efectos legales hasta tanto no se constituya un domicilio legal.-

ARTICULO 96.- En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparecencia injustificada como agravante.-

ARTICULO 97.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo dentro de los CINCO (5) días siguientes, siempre que se haya podido obtener los datos requeridos en el Artículo 93 Inciso 3.-

ARTICULO 98.- En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Penal, Correccional y Contravencional correspondiente.-

ARTICULO 99.- Se procederá a la detención inmediata cuando así lo exija la índole y gravedad de la contravención, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo. Deberá de inmediato comunicarse al Juez en turno y ponerlo a su disposición, la misma no podrá prolongarse más de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 100.- La Autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la contravención y podrá disponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido, cuando de ello resulte un peligro inminente para la seguridad y salubridad pública.-

ARTICULO 101.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, a más tardar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labradas, y se pondrá a disposición de éste al detenido o detenidos y efectos secuestrados si los hubiere.-

ARTICULO 102.- El Juez de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.-

ARTICULO 103.- Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al infractor para que comparezca ante el Juez en el término de CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-

ARTICULO 104.- La asistencia letrada del presunto contraventor será necesaria e insustituible en el procedimiento. El imputado podrá proponer defensor de su confianza o solicitar que se le asigne Defensor Oficial. Este derecho deberá serle informado al dar inicio del procedimiento.-

ARTICULO 105.- En los casos de contravenciones que tengan directa relación con las infracciones en eventos o espectáculos deportivos o culturales tipificados por este Código, el Juez podrá disponer en forma cautelar la prohibición de concurrir a todo tipo de evento o espectáculo deportivo o cultural de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción podrá hacerse extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en que se desarrolle la actividad deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y su desconcentración.

Para el cumplimiento de la medida, el Juez que entienda en la causa deberá hacer saber de la medida a los organismos públicos de contralor, quedando estas últimas facultadas para requerir ayuda a la fuerza pública a los fines del actual cumplimiento de la medida.-

CAPITULO SEGUNDO
Del Juicio

ARTICULO 106.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen su realización a puertas cerradas.

El Juez dará a conocer al imputado, la contravención que se le imputa los antecedentes contenidos en las actuaciones y se lo oír personalmente, invitándolo a que haga su descargo o defensa en el acto o, si lo creyera conveniente dentro de los CINCO (5) días contados desde la audiencia.

La prueba será ofrecida dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la audiencia.-

ARTICULO 107.- Los términos especiales por causas de exhortos o peritajes sólo se admitirán en caso de excepción, y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de prueba.-

ARTICULO 108.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el término de DIEZ (10) días y ordenará, si fuera el caso, la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.-

ARTICULO 109.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 110.- Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento y prudencia del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

CAPITULO TERCERO
Disposiciones varias

ARTICULO 111.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.-

ARTICULO 112.- Las actuaciones judiciales en materia Contravencional están exentas de todo impuesto de sellado o tasa de justicia, aún para el condenado.-

ARTICULO 113.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, siempre que no estén excluidas por este Código.-

ARTICULO 114.- Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 115.- No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-

ARTICULO 116.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la Autoridad Municipal competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 117.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con el nombre de "Código Contravencional de la Provincia de San Luis".

ARTICULO 118.- Las disposiciones del Código Contravencional deberán progresivamente y en el plazo que lo disponga la Reglamentación sustituirse para el caso de entrar en vigencia la Ley N° VI-0540-2006 que se encuentra suspendida actualmente en virtud de la Ley N° VI-0552-2007 y Ley N° VI-0571-2007.-

ARTICULO 119.- Derogar la Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R).

ARTICULO 120.- Regístrese comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciséis días de diciembre de dos mil nueve.-

HECTOR HUGO MUGNAINI
Vicepresidente 1° -Hon. Cám. Sen.
Sergio Antonio Alvarez
Sec. Leg. -Hon. Cám. Sen.
CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente -Hon. Cám. Dip.
Juan Miguel Pereyra
Sec. Leg. -Hon. Cám. Dip

DECRETO N° 5012-MGJyC-2009
San Luis, 29 de Diciembre de 2009

VISTO:
1 a Sanción Legislativa N° VI-0702-2009; y,
CONSIDERANDO:

Que la presente Sanción Legislativa deroga la antigua Ley N° VI-0155-2004 (5550 *R) estableciéndose un nuevo Código Contravencional de la Provincia de San Luis;

Que por dicha Sanción Legislativa se reactualizan las disposiciones en materia contravencional en función a los cambios sociales y realidades imperantes, ajustados a las necesidades de los vecinos de la Provincia de San Luis, en protección



a sus derechos y garantías individuales y colectivas y con adecuación a las demás normativas vigentes;

Que si bien el Código Contravencional se refiere a sucesos que no revisten la gravedad de los delitos, igualmente tiene como finalidad el resguardo del orden de la vida social; por lo que en este sentido se lo ha apuntado como una herramienta educativa de las conductas de los habitantes de la Provincia, toda vez que los desórdenes en la vida cotidiana producidos por las contravenciones, repercuten en la calidad de vida de los ciudadanos;

Que la Sanción Legislativa N° VI-0702-2009 prevé una enumeración menor de tipificaciones, habiéndose eliminado con respecto a la ley que se deroga, todas aquellas penalidades que han caído en desuso o resultan obsoletas, realizándose la incorporación de nuevas tipologías contravencionales que modernizan el plexo de las mismas;

Que se hace necesario realizar la promulgación de la presente Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa N° VI-0702-2009.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

JORGE LUIS PELLEGRINI
Gladys Bailac de Follari

**LEY N° V-0704-2009
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Refrendar el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Provincial N° 4537-MOPel-2009, por el cual se modifica el destino del inmueble expropiado mediante Decreto N° 774-MOPel-2008. Que se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales con el N° 3424, registrado en la Dirección Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo: 47 (Ley 3236) Santa Rosa, Folio 38 N 1593, del que se afectó la Parcela 2 del Plano N° 6/60/81 con una superficie de 3 Has. 000,59 m2; afectándolo al emplazamiento de la obra denominada: EDIFICIO JUDICIAL TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN - PROYECTO, EJECUCIÓN Y PROVISIÓN DE EQUIPAMIENTO - ISLA DE SERVICIO -DEPARTAMENTO JUNÍN, autorizada por Decreto N° 2063-MOPel-2009.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.-

HECTOR HUGO MUGNAINI
Vicepresidente 1° -Hon.Cám.Sen.
Sergio Antonio Alvarez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente -Hon.Cám.Dip.
Juan Miguel Pereyra
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5000-MOPel-2009
San Luis, 29 de Diciembre de 2009

VISTO:

El expediente N° 0000-2009-086334 en el cual a fojas 2 obra la Sanción Legislativa N° V-0704-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1° de la presente Sanción Legislativa, refrenda el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Provincial N° 4537-MOPel-2009, por el cual se modifica el destino del inmueble expropiado mediante Decreto N° 774-MOPel-2008. Que se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales con el N° 3424, registrado en la Dirección Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo: 47 (Ley 3236) Santa Rosa, Folio 38, N° 1593, del que se afectó la Parcela 2 del Plano N° 6/60/81 con una superficie de 3 Has: 000,59 m2, afectándolo al emplazamiento de la obra denominada: Edificio Judicial Tercera Circunscripción - Proyecto, Ejecución y Provisión de Equipamiento - Isla de Servicio - Dpto. Junín, autorizada por Decreto N°

**EL VICE GOBERNADOR
EN EJERCICIO DE**

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese Luis, la Sanción Legislativa N° V-0702-2009.
Art. 2°.- El presente Decreto será de Estado de Obra Pública e Infraestructura.
Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar

JORGE LUIS PELLEGRINI
Stella Maris Rubino de Catalfá

**LEY N°
EL SENADO Y LA CÁMARA DE
SAN LUIS, SANCIONAN**

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO
DE SAN LUIS**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el A provincia de San Luis Ley N° VI-01- de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 81.- Toda person perpetración de un delito que dé lugar a la instrucción de los sumarios

Si en el delito a que se refiere el modo, la participación de per actuaciones, en el estado en que se inmediate. El Juez, sin más trámite, deberá solicitar las medidas idóneas y hora, bajo pena de incurrir en falta los términos previstos en el Artículo ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el provincia de San Luis Ley N° VI-01- de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 83.- El funcionario identidad del denunciante, por DO conocida, o hará mención expresa y antecedentes que puedan servir

Cuando se realicen denuncia los casos, receptoras y necesario fehaciente de su recepción. No e incurrir en las responsabilidades

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el provincia de San Luis Ley N° VI-01- de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 85.- Toda Aut sus funciones adquiera el conocimiento a la acción pública, e petente. En caso de no hacerlo in el Código Penal. En el caso de s será de aplicación el Artículo 81

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase e provincia de San Luis Ley N° VI-01- de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 86.- Los emple: todo delito, cualquiera que sea.-

Si mediare sospecha de c policial, se procederá en la form denunciante, realizar acto alguno los Artículos 112 y 217 de este (urgencia hará incurrir al persona de incurrir en las responsabilidades

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase i provincia de San Luis Ley N° VI-01- de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 103.- Inmedia conocimiento de un delito públi comunicarán en forma inmediata Si mediare sospecha de que ha será aplicable el Segundo Párrafo

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase provincia de San Luis Ley N° V de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 108.- El Juez mente al Agente Fiscal. Dentro